

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00052-00
Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 11 de julio de 2019 el doctor **JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ** presentó renuncia al poder a él conferido para representar judicialmente a la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** (fls. 910 a 912 cuaderno No. 5).

Posteriormente, mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2019 el representante legal de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** le confirió poder al doctor **WALDMANN GAMBOA HANS JOACHIM** para que obre como apoderado judicial a la referida Entidad (fls. 917 al 929 del exp.).

De otro lado, el 28 de febrero de 2020 el representante legal de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO E.P.S. CONVIDA** le confirió poder al doctor **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ** para que obre como apoderado judicial a la referida Entidad (fls. 931 al 936 del exp.).

Por otra parte, con la finalidad de darle impulso procesal al proceso de la referencia y, como quiera que a la fecha no se ha allegado el dictamen pericial que se le debe realizar a la señora **DIANA MARCELA COBOS ROJAS**, el cual se encuentra a cargo del **INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICINA LEGAL Y**

CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA ARMENIA-, prueba que se encuentra pendiente por recaudar. es del caso requerir a la referida Entidad para que se sirva proporcionar información en el sentido de indicar la fecha en que se programó la valoración, y/o remitirla a este Despacho en caso de que ya se haya realizado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 930 del expediente el proceso ingresó al Despacho solo hasta el 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso. **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor **JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ**, al poder conferido para representar judicialmente a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

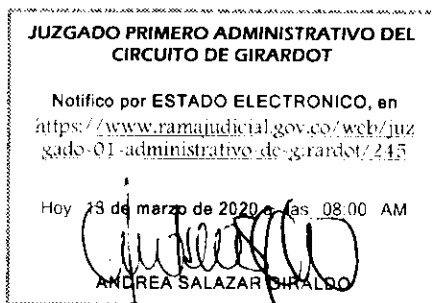
SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA** al doctor **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.469 y la Tarjeta Profesional No. 170.816 del Consejo Superior de la Judicatura. en los términos y para los efectos del poder a él conferido que obra en el folio 917 del expediente.

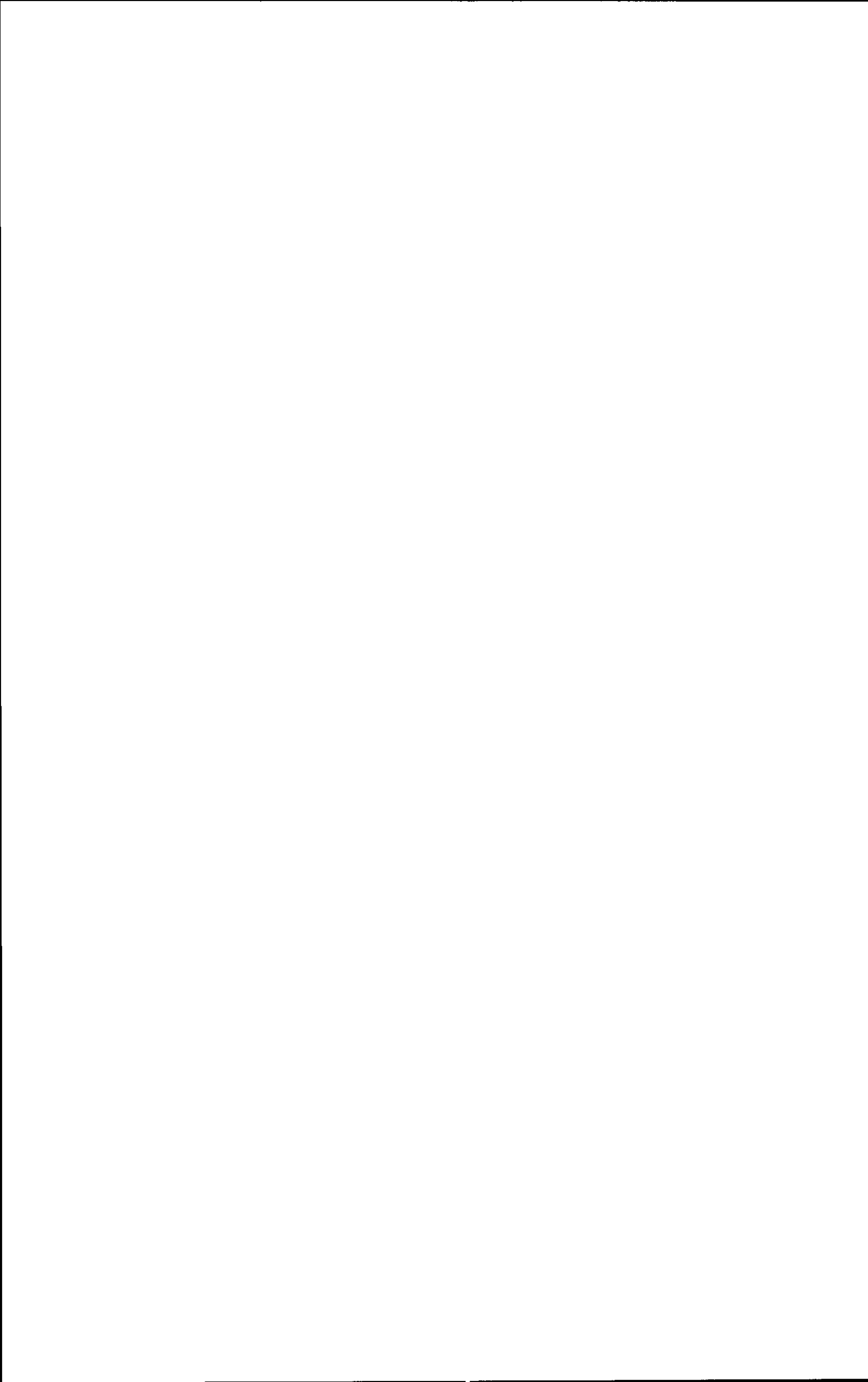
TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIARIO E.P.S. CONVIDA** al doctor **LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.41.390 y la Tarjeta Profesional No. 38.355 del Consejo Superior de la Judicatura. en los términos y para los efectos del poder a él conferido que obra en el folio 933 del expediente.

CUARTO: REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL DE MÉDICA LAGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA ARMENIA-, para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto informe respecto del trámite impartido a la valoración realizada a la señora DIANA MARCELA COBOS ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.726.720, en el sentido de indicar la fecha en que se programó la valoración o, en caso de que se haya realizado, remitirla de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00604-00
Demandante: DEIDI PAOLA DURÁN ORJUELA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ**, la decisión proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, procédase por Secretaría a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

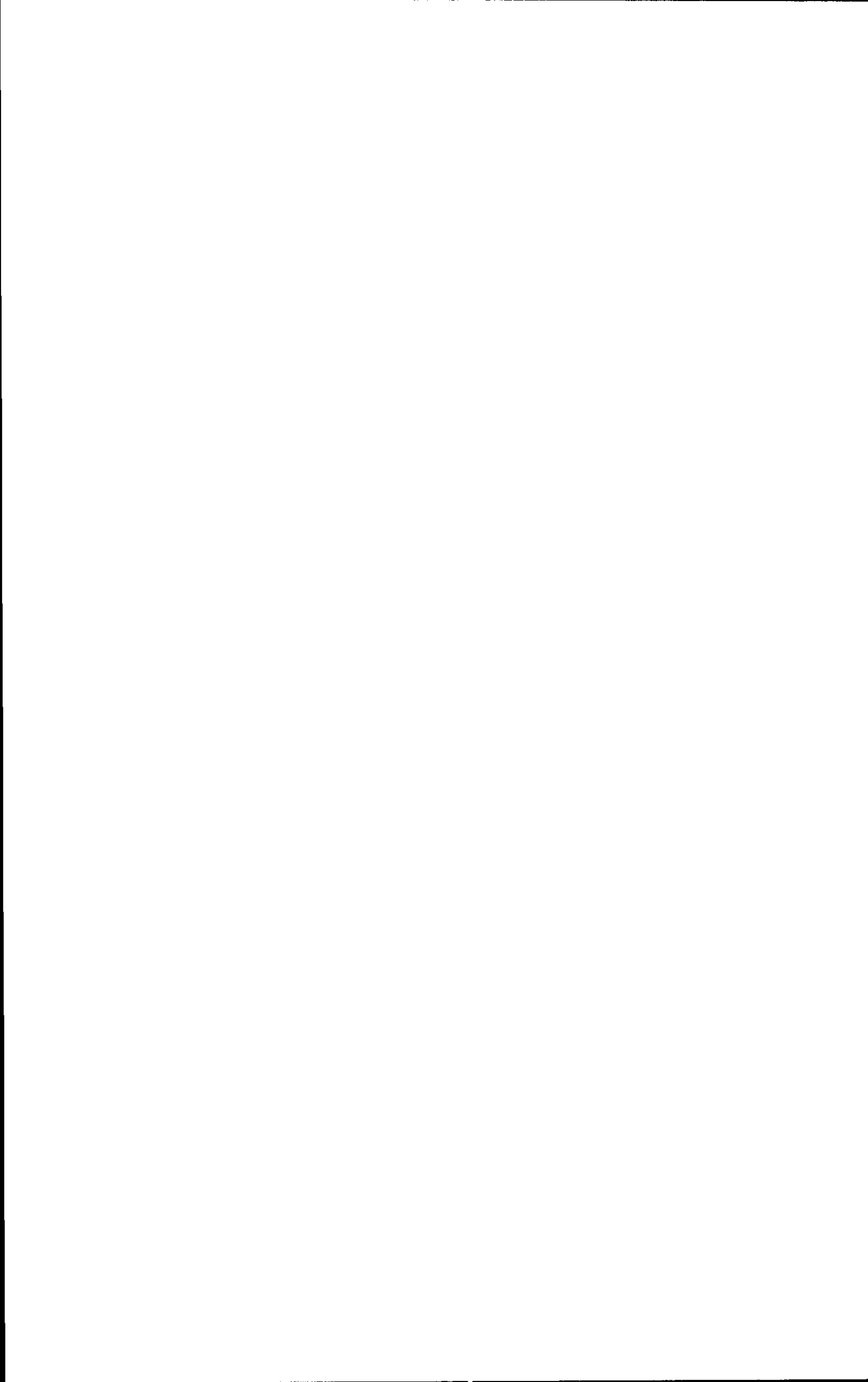
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 12 de marzo de 2020, las 08:51 AM

Andrea Salazar Bernaldo
ANDREA SALAZAR BERNALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2014-00266-00
DEMANDANTE: MARITZA OVIEDO DUQUE en nombre del niño
JUAN DAVID ZARATE OVIEDO
DEMANDADO: COMPARTA S.A. EPS-S y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A N T E C E D E N T E S

El 20 de junio de 2014 este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana del niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO en los siguientes términos (Folios 5 a 14):

«...2.1 Ordénese al representante legal de ESPARTA EPS-S, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo surtirá lo necesario si aún no lo han hecho, para que:

- (i) Se provea en tiempo no superior a cinco (5) días calendario, al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazo removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas.*
- (ii) Se provea de inmediato al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, del medicamento BACLOFEN de 10 mg.*
- (iii) Se surta lo necesario para que a futuro en los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, para su autorización, procederá en tiempo razonable a proveer el servicio requerido y luego surtirá el respectivo recobro de su costo ante la citada territorial.*

(iv) *Se noticie a este Despacho, del cumplimiento de lo ordenado.*
2.2 *Ordéñese al señor GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de éste fallo surta lo necesario si aún no lo han hecho, a efecto que.*

(i) *Se surtan los procedimientos administrativos requeridos, para el pago de la EPS-S de los costos derivados de la provisión al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, de una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazos removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas, y del medicamento BACLOFEN de 10mg.*

(ii) *Se surtan los procedimientos administrativos necesarios para que a futuros los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado por la EPS-S, provea la respectiva financiación para el pago del servicio... »*

I. TRÁMITE PROCESAL DEL INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

1.1. El 20 de noviembre de 2019 la accionante interpuso incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD y COMPARTA S.A. EPS-S, por cuanto, aduce, no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2014 proferido por este Despacho, pues, señala, que pese a las patologías físicas y volitivas (sic) que padece su hijo las entidades demandadas no le han suministrado los medicamentos ni los insumos “NO POS” (pañales desechables Tena S, silla de ruedas), ni el transporte para efectuar los traslados a la ciudad de Bogotá y así poder asistir a las citas médicas especializadas de fisioterapia, ortopedia, pediatría, neurología (Folios 1 a 25).

1.2. En ese orden, mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se requirió al doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS-S y, al Gobernador de Cundinamarca, JORGE EMILIO REY ÁNGEL, previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato, pese a lo anterior, los mismos guardaron silencio (Folios 27 a 28).

1.3. Posteriormente en auto de 30 de enero de 2020 teniendo en cuenta el cambio de la primera autoridad departamental y con el fin de garantizar el debido proceso se requirió nuevamente a los incidentados previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato (Folios 35 a 36).

1.4. En atención a lo anterior, el 10 de febrero de 2020 el profesional universitario JAIME RAÚL TABORDA MEJÍA del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario JUAN DAVID ZARATE OVIEDO se encuentra en la base de "ADRES (antes FOSYGA) -- BDU A Activo al régimen **SUBSIDIADO EPS COOSALUD** del municipio de Girardot-Cundinamarca".

1.4.1. Señala que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hace parte del sistema general de seguridad social en salud regulada por el artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por lo que la Secretaría de Salud del Departamento no es el superior jerárquico. Sin embargo, manifiesta que envió el requerimiento a la EPS-COOSALUD, con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela.

1.4.2. Finalmente, solicita se desvincule a la entidad que representa del presente trámite de desacato, pues, indica, carece de facultades coercitivas frente a la EPS-COOSALUD, además es dicha entidad a quien le corresponde asumir la atención de los servicios en salud requeridos por el señor JUAN DAVID ZARATE OVIEDO.

1.5. Por su parte el doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Gerente de COMPARTA EPS guardó silencio.

1.6. El 13 de febrero de 2020 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el contra el doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS (Folios 50 a 52).

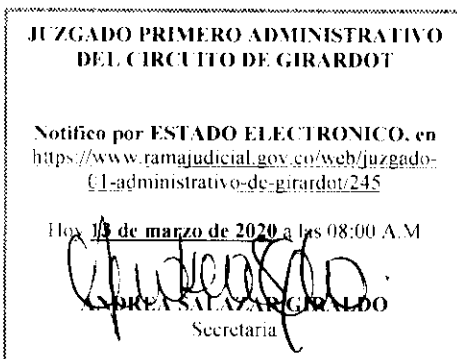
1.6.1. En atención de la apertura al incidente por desacato, el 11 de marzo de 2020 el Gestor Jurídico de Tutelas de COMPARTA EPS-S, allegó el documento en el que señala que en cumplimiento de la Resolución N°. 003216 de 2019 se

entregó la población afiliada del Departamento de Cundinamarca y sus afiliados fueron entregados en traslado forzoso a distintas EPS-S. Refiere que el niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO ya no se encuentra afiliado a COMPARTA EPS-S, sino a la EPS-S COOSALUD, con afiliación efectiva desde el 1° de junio de 2019, motivo por el cual solicita el archivo de la presente diligencia (Folios 66 a 95).

Bajo ese contexto, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la señora MARITZA OVIEDO DUQUE, quien actúa en representación del niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, el escrito allegado por COMPARTA EPS-S, obrante en los folios 66 a 95 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto, indicando desde cuándo y en qué EPS se encuentra afiliado el niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2014-00553-00
Demandante: WISTON ALEJANDRO MURILLO GUZMÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue devuelto del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el 26 de febrero de 2020 y, encontrándose para proferir el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, advierte este Despacho que el 18 de febrero de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante radicó ante esa Corporación el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, el cual no fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal.

En ese orden, es del caso ordenar la devolución del expediente al Despacho del doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA H. Magistrado de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que se pronuncie respecto del mencionado Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho del doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA H. Magistrado de la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para que provea sobre el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia incoado por el apoderado judicial del demandante el día 18 de febrero de 2019 y que obra en los folios 585 a 588 del Cuaderno 3 del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 16 de marzo de 2020 a las 10:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00017-00
Demandante: FLOR ALBA ESCOBAR HERRERA y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 19 de noviembre de 2018 se radicó poder conferido por parte de la representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD C.T.A.”**, doctora **LUZ ANGELICA MONCADA MAYORGA**, al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ** para que obre como apoderado judicial de la referida Cooperativa (folio 979 del expediente).

El 6 de febrero de 2019 el doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, sustituyó el poder a él conferido en favor del doctor **FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO** (folio 980 del expediente).

El 5 de junio de 2019, nuevamente, se radicó poder conferido por parte de la representante legal de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD C.T.A.”**, doctora **LUZ ANGELICA MONCADA MAYORGA**, al doctor **FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO** para que obre como apoderado judicial de la referida Cooperativa (folio 981 a 983 del expediente).

Ahora, se observa que el 5 y 10 de febrero de 2020 el director seccional del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA**, doctor **WALTER SOLER MUÑOZ**, allegó escrito en el que señala que *“en la actualidad el expediente de la señora Flor Alba Escobar Herrera se encuentra en lista de espera para su análisis, antecedido de noventa y ocho (98) casos con solicitud de autoridades judiciales, los mismos que fueron recibidos desde el mes de octubre del año 2016”*

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 991 del expediente el proceso de la referencia solo ingresó al Despacho hasta el 25 de febrero de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD C.T.A.”** al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.383.639 y la Tarjeta Profesional No. 208.125 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD C.T.A.”** al doctor **FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.250 y la Tarjeta Profesional No. 269.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS**

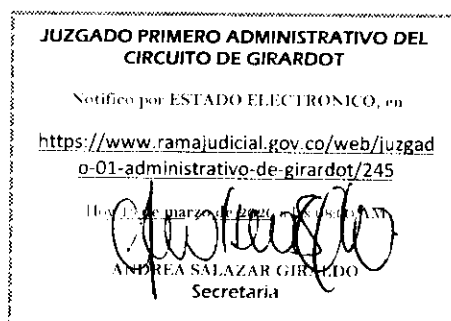
PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD “COOMEDSALUD C.T.A.” al doctor **FRANCISCO EDUARDO GONZÁLEZ BOTELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.399.250 y la Tarjeta Profesional No. 269.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. En consecuencia, se tiene por terminado el poder conferido al doctor **CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el director seccional del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ARMENIA**, doctor **WALTER SOLER MUÑOZ** el 5 y 10 de febrero de 2020, que obra en los folios 987 a 990 del expediente.

CUARTO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00586-00
Demandante: MERCEDES MONCADA FLÓREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada el 9 de diciembre de 2019 por el apoderado de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., doctor JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ, en el que solicita el desistimiento del dictamen pericial como el de los testimonios solicitados por Médicos Asociados S.A., dado que dicha Entidad dejó de prestar los servicios de salud en la ciudad de Girardot y, por lo tanto no tiene ningún tipo de contacto con los médicos que fueron solicitados.

Por tal motivo, solicita la aceptación del desistimiento de las pruebas a cargo de MÉDICOS ASOCIADOS NUEVA CLÍNICA SAN SABASTIÁN, como quiera que aduce, que dicha Entidad no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un peritaje, así como tampoco cuenta con relación contractual con los profesionales de la salud que participaron en el acto médico (fl. 630 del cuaderno No. 4).

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 17 de abril de 2018¹, en el decreto de pruebas de la parte demandada, esto es MÉDICOS ASOCIADOS S.A. (fl. 407 del cuaderno No. 2), se decretó el testimonio de los señores ALEXANDER REMOLINA JIMÉNEZ y MILTÓN IVÁN SOLARTE LEYTON, y además, se ordenó oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES con el fin de que realizara el Dictamen Pericial en los términos solicitados por la mencionada sociedad de conformidad con la petición visible en el folio 109 del expediente.

1.2. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en la referida audiencia se ofició al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que rindiera dicho dictamen pericial con base en la historia clínica abierta en la NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN DE GIRARDOT.

1.3. Mediante los memoriales radicados el 30 de mayo y de 8 de junio de 2018 la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE-DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL manifestó que en respuesta al oficio en el que se solicita que se rinda el dictamen pericial respecto al cuestionamiento enviado, que luego de leído el cuestionario y después de analizada la historia clínica aportada, se determina que el caso corresponde a la especialidad de Urología con la que no cuenta el Instituto, por lo que sugieren dirigir la petición a hospitales universitarios que cuenten con dicha especialidad (fls. 434 y 437 del exp.).

1.4. Por lo anterior, mediante auto de 24 de agosto de 2018 el Despacho ordenó oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA con el fin de que lleve a cabo el dictamen pericial solicitado por MÉDICOS ASOCIADOS S.A., en mención (fls. 463 del exp.).

¹ Folios 397 a 410 del cuaderno principal No. 2

1.5. El 17 de septiembre de 2018 la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA informa que la facultad de medicina de dicha Institución cuenta con el especialista en el área de conocimiento solicitado, pero no es posible designarlo toda vez que el Director del Departamento de Cirugía mediante comunicación de 4 de julio de 2018 manifestó que: *“en el momento tiene separada la capacidad de respuesta en todas sus unidades, por consiguiente no recibirá más solicitudes de procesos judiciales hasta evacuar lo existente. Teniendo en cuenta lo anterior, comunicamos que se recibirán nuevamente solicitudes de Juzgados y Fiscalías hasta cuando se constituya la Oficina Jurídica la cual está en proceso de desarrollo”* (fl. 467 del exp.).

1.6. En consecuencia, mediante auto 26 de octubre de 2018 se requirió a la NUEVA CLÍNICA DE SAN SEBASTIÁN y/o MÉDICOS ASOCIADOS S.A. para que manifestaran cuál era la entidad que elegirían para elaborar el dictamen pericial a su cargo (fl. 565 y 566 del exp.).

1.7. En respuesta a lo anterior, el 28 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. propietaria de la NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN, indicó que el dictamen pericial se le encomiende al HOSPITAL LA MISERICORDIA DE BOGOTÁ –HOMI-, Entidad especializada en atención a la infancia y que cuenta con los servicios de especialidades tales como pediatría, urología, entre otros, asumiendo los costos que tal prueba genere (fl. 570 del exp.).

1.8. Mediante auto de 17 de enero de 2019 y, en atención a la anterior respuesta, se ordenó oficiar al HOSPITAL LA MISERICORDIA DE BOGOTÁ –HOMI- para que realizara el pluricitado dictamen pericial (fl. 591 del exp.).

1.9. El 13 de febrero de 2019 el HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA –HOMI-, indicó que la información suministrada se encuentra incompleta, que no es legible por lo que no permite realizar y emitir un concepto idóneo, además aduce que el cuestionario requerido en el escrito no fue remitido (fl. 596 del exp.).

1.10. Por auto de 25 de febrero de 2019 se requirió a la CLÍNICA SAN SEBASTIÁN y/o MÉDICOS ASOCIADOS S.A. para que remitieran al HOSPITAL LA MISERICORDIA DE BOGOTÁ –HOMI-, la historia clínica del niño YOINER STEVEN LLANOS MONCADA para la realización del dictamen pericial (fl. 598 del exp.).

1.11. El 26 de abril de 2019 la FUNDACIÓN HOSPITAL PEDIÁTRICO LA MISERICORDIA --HOMI- informa que: *"dicha Entidad es una institución de carácter privado, que en la actualidad presta los servicios médicos en la especialidad de pediatría y algunas subespecialidades, pero no cuenta con la disponibilidad de profesionales que estén en la capacidad de emitir dictámenes periciales como los solicitados en su oficio"*. Comunicación que se puso en conocimiento de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. mediante el auto de 9 de mayo de 2019 (fls. 5 y 6 del cuaderno de pruebas) y (fl. 611 del exp.).

1.12. Ante el silencio de la mencionada Sociedad, por auto de 5 de septiembre de 2019 requirió a MÉDICOS ASOCIADOS S.A y al DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA para que informaran sobre su interés en la consecución de las declaraciones y los dictámenes periciales ordenados por su solicitud, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley (fls. 625 del exp.).

1.13. Por lo anterior, mediante memorial radicado el 9 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de MÉDICOS ASOCIADOS S.A., propietarios de la NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN, informa que desiste tanto del dictamen pericial como de los testimonios, dado que, asegura dicha Institución dejó de prestar los servicios de salud en la ciudad de Girardot y por lo tanto no tiene tipo de contacto alguno con los médicos que fueron solicitados como testigos, aunado a que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos de un peritaje.

1.14. De conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 631 del expediente el proceso ingresó al Despacho solo hasta el 18 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 175 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto por remisión expresa de los artículos 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del desistimiento de las pruebas establece:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270” (Destaca el Despacho).

En ese orden de conformidad con la facultad expresa otorgada por la norma e comentario y, como quiera que la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS-NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN- fue quien solicitó el dictamen pericial a la historia clínica del niño YOINER STEVEN LLANOS MONCADA, y la recepción de los testimonios de los señores ALEXANDER REMOLINA JIMÉNEZ y MILTÓN IVÁN SOLARTE LEYTON, las cuales hasta esta instancia procesal no han sido practicadas ni recaudadas, el Despacho aceptara su desistimiento.

Por otra parte, el Despacho advierte que el DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA no ha allegado la constancia de pago para llevar a cabo el dictamen pericial decretado a su cargo, se requerirá por última vez a dicha Entidad so pena tener por desistida dicha prueba y de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en la Ley.

Finalmente, el 1º de agosto de diciembre de 2019, la doctora **MINELLY ARCINIEGAS RIVERA** presentó renuncia al poder a ella conferido para representar judicialmente al **DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA** (fls. 618 del cuaderno No. 4).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas solicitadas por MÉDICOS ASOCIADOS NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN, estas son el dictamen pericial a la historia clínica del niño YOINER STEVEN LLANOS MONCADA y los testimonios de los señores ALEXANDER REMOLINA JIMÉNEZ y MILTÓN IVAN SOLARTE LEYTON, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRESE por última vez al **DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia de pago dirigida a la UNIVERSIDAD C.E.S. con la finalidad de llevar a cabo el dictamen pericial decretado a su cargo, so pena de tenerse por desistida tal prueba.

TERCERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora **MINELLY ARCINIEGAS RIVERA**, como apoderada judicial del **DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA**.

CUARTO: REQUIÉRASE al representante legal del **DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA** para que, en el término máximo e improrrogable de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de este auto proceda a constituir apoderado judicial que represente al **DISPENSARIO MÉDICO DE TOLEMAIDA** en el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

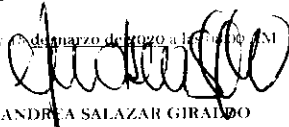

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 10 de marzo de 2020 a las 11:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

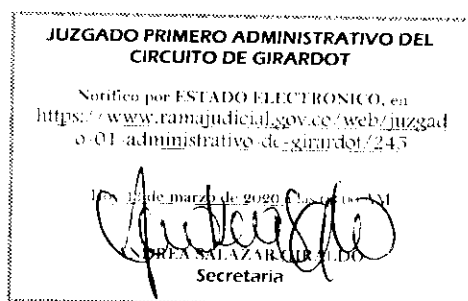
Radicación: 25307-3333-001-2015-00581-00
Demandante: JAIRO ANDRÉS ROMERO LASCARRO y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

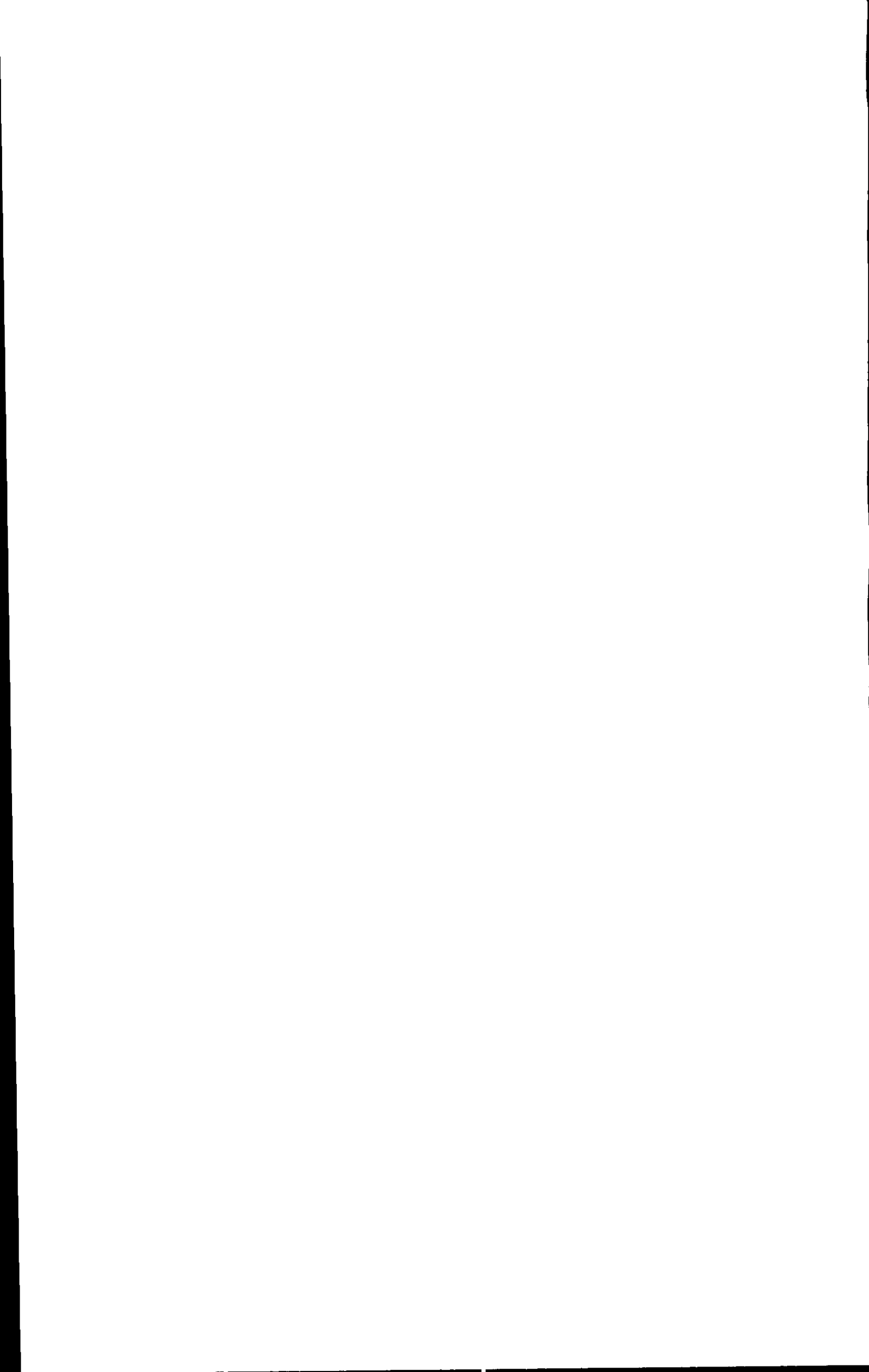
Vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se prescinde de la audiencia de pruebas y se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00219-00
Demandante: PABLO CÉSAR GARCÍA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En auto de 13 de febrero de 2020 el Despacho ordenó requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER para que informara con anterioridad no inferior a un mes, la fecha y hora en que podría realizarse la audiencia de contradicción del dictamen que se encuentra pendiente por vía Skype (Fl. 994 del exp.).

El 17 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante radicó escrito en el que señaló como fechas probables los días 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de abril de 2020 (Fl. 996 del exp).

El 5 de marzo de 2020, la doctora MYRIAM BARBOSA ZÁRATE manifestando ser la médico ponente del caso indicó que se encontraría en disposición el 18 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m. (Fl. 998 del exp).

Observa entonces el Despacho que las fechas enunciadas por la apoderada de la parte demandante no coinciden con la señalada por la médico ponente y que esta última no cumplió con la condición impuesta por el Despacho de que la fecha

que señalara no fuera inferior a 1 mes, tiempo que se fija atendiendo la logística que debe realizarse en el Juzgado para poder realizar una audiencia como la pretendida, que implica la solicitud a la oficina de informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el agendamiento de la audiencia, la reserva de la sala de audiencias en el centro del servicios que se encuentra en sede diferente de la de este Despacho Judicial y el acompañamiento de un Ingeniero de Sistemas que brinde soporte técnico, por lo que se **REQUIERE** a la doctora MYRIAN BARBOSA ZÁRATE para que en el término de los 3 días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, señale la fecha y hora en la que se encontrará disponible para atender la contradicción del dictamen que se encuentra pendiente, circunstancia frente a la cual se le **RECUERDA** que tal fecha no puede ser inferior a un mes por las razones antes anotadas. Por Secretaría, **OFÍCIESE** en los mismos términos de la presente providencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00332-00
Demandante: ANA BETULIA GUERRERO DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la objeción a la misma que aportó la doctora PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ HERRÁN, no obstante, se advierte que dicha abogada no ostenta poder para representar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP en el presente proceso, por lo que se le **REQUIERE** para que lo aporte dentro del término de ejecutoria del presente proveído so pena de tener por no presentado su escrito visible s folios 219 a 224 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

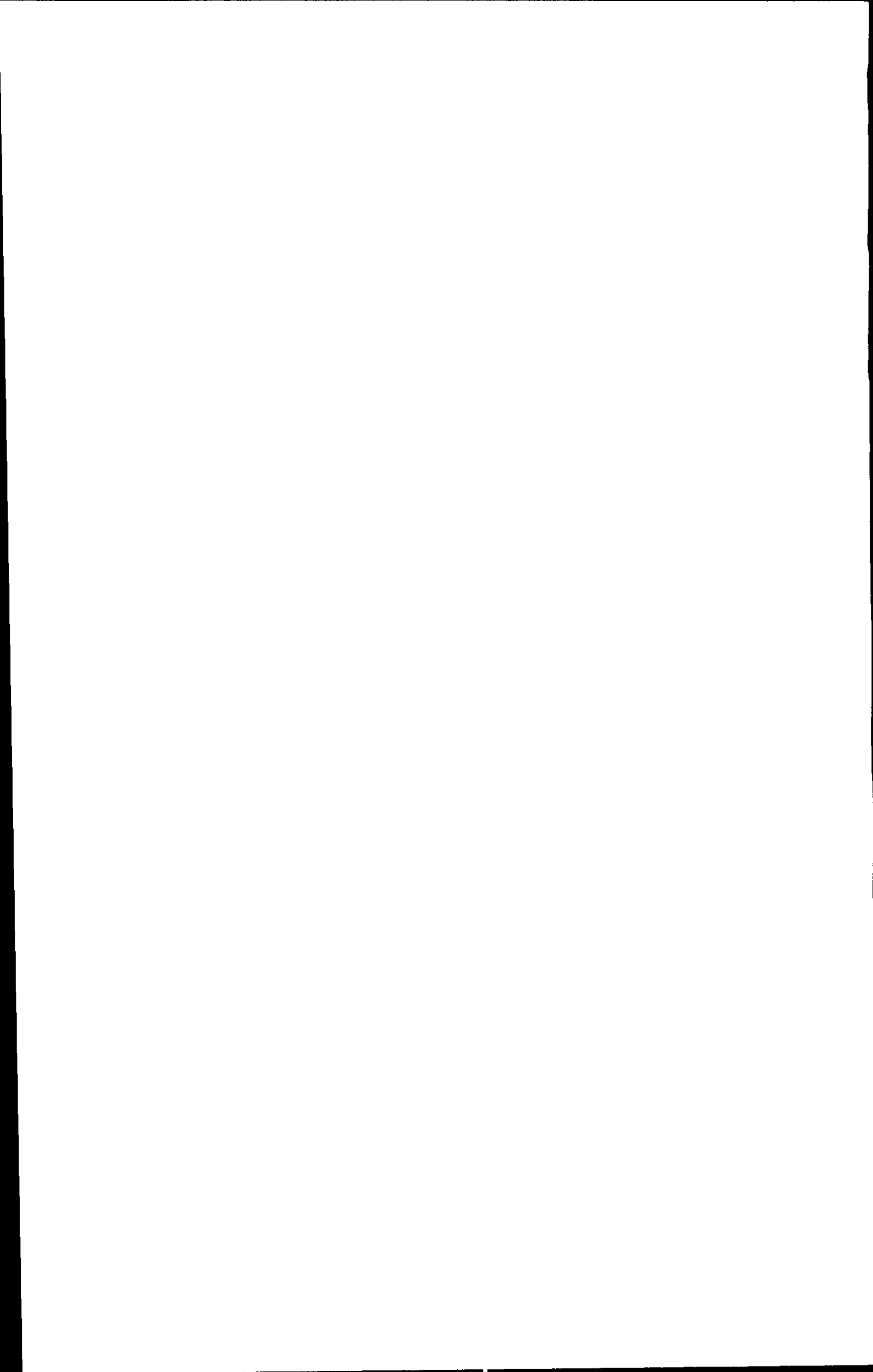
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM



ANDREA SÁIZAR GIRARDOT



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00691-00
Demandante: CRISTIÁN JAIR MORENO MERCHÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "A", en la providencia de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ**, la decisión proferida por este Despacho el diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la que se accedió parcialmente a las pretensiones y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

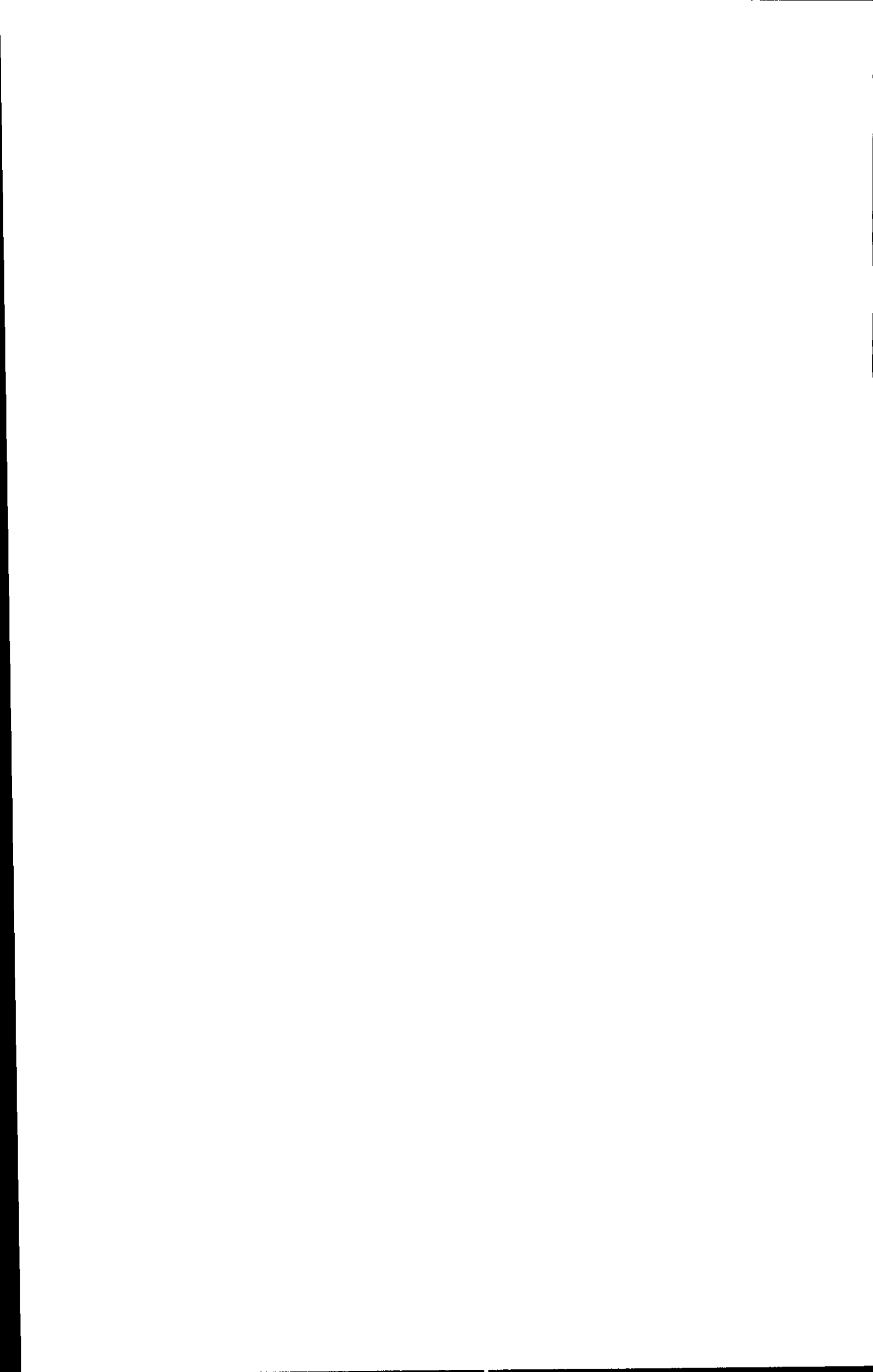
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar
ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00436-00
Demandante: SUMINISTROS Y SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES SUMSET S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: APLAZA AUDIENCIA – RECONOCE PERSONERÍA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Teniendo en cuenta que la continuación de la Audiencia de Pruebas programada para el 5 de marzo de 2020 a las 2:30 p.m. no pudo surtirse debido a la incapacidad médica de la suscrita Juez, por lo que se hace necesaria la reprogramación de la misma.

De otro lado, mediante memorial radicado el 17 de febrero de la presente anualidad la Secretaria Jurídica del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** allegó poder otorgado a la doctora **YURY ANDREA MORA CHAVARRO** junto con sus correspondientes soportes (fls. 741 a 745 C. 4 del expediente).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020) a las 2:30 p.m.** en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** a la doctora **YURY ANDREA MORA CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.731.510 y la Tarjeta Profesional No. 232.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido que obra en los folios 741 a 745 C. 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifica por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2015-00103-00
Demandante: GUILLERMO ERNESTO LEAL ABADÍA Y BEATRIZ
HELENA DUQUE MEJÍA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El día 7 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con la finalidad de escuchar los testimonios de los señores ISRAEL RODRÍGUEZ BAUTISTA, RAFAEL SARMIENTO ACOSTA, JOAQUÍN MOORE ROMERO, ERNESTO CASTAÑEDA, MARIO MEDINA PÉREZ y JUAN MANUEL HENAO JARAMILLO (Folios 674 a 685 vuelto C. 5 del exp.).

A la citada audiencia no se hicieron presentes para rendir su testimonio los señores JOAQUÍN MOORE ROMERO, ERNESTO CASTAÑEDA, MARIO MEDINA PÉREZ y JUAN MANUEL HENAO JARAMILLO, así como tampoco allegaron la excusa por su inasistencia a la referenciada audiencia.

Por otra parte, se encuentra que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante el oficio radicado el 3 de diciembre de 2019 informó que el expediente Radicado 1430 ED, en el que se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en la Urbanización "Reservas del Paguey", fue asignado por reparto al JUZGADO 3º ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO e informa que las solicitudes enviadas por este Despacho y con destino a ese proceso fueron remitidas a la mencionada Autoridad (Folio 689 C. 5).

A su vez, mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020 el doctor RAMIRO GALINDO FALLA, Curador Ad-Litem del llamado en garantía, señor JULIO IVÁN ROMERO PÁEZ, presentó renuncia a su designación, por cuanto, aduce, se trasladó a vivir al Municipio de PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO) (Folio 694 C. 5 del exp.)

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que los señores JOAQUÍN MOORE ROMERO, ERNESTO CASTAÑEDA, MARIO MEDINA PÉREZ, y JUAN MANUEL HENAO JARAMILLO no alegaron la excusa es necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso el cual señala:

***“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

***1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca...**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original.)*

Conforme lo expuesto el Despacho resolverá prescindir de los testimonios de los señores JOAQUÍN MOORE ROMERO, ERNESTO CASTAÑEDA, MARIO MEDINA PÉREZ y JUAN MANUEL HENAO JARAMILLO.

Ahora, en cuanto a la manifestación realizada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 3 de diciembre de 2019 se oficiará al JUZGADO 3º ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTÁ para que indique la situación actual del proceso Radicado No. 1430 ED por el cual se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en la Urbanización “Reservas del Pagley”.

Frente a la renuncia presentada por el Curador Ad-Litem del señor JULIO IVÁN ROMERO PÁEZ, doctor RAMIRO GALINDO FALLA, el Despacho advierte que la mismo no cumple con los requisitos del numeral 7º del artículo 48 del

Código General del Proceso¹, que haga viable su aceptación, razón por la cual se negará esta solicitud.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la recepción de los testimonios de los señores JOAQUÍN MOORE ROMERO, ERNESTO CASTAÑEDA, MARIO MEDINA PÉREZ y JUAN MANUEL HENAO JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días el informe allegado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 3 de diciembre de 2019 que obra en el folio 689 del cuaderno No. 5 del expediente.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 3º ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DEL DOMINIO DE BOGOTÁ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia indique la situación actual del proceso Radicado No. 1430 ED, por el cual se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles ubicados en la Urbanización “Reservas del Paguey”

CUARTO: NEGAR la solicitud de renuncia presentada por el doctor RAMIRO GALINDO FALLA a su designación como Curador Ad-Litem del llamado en garantía señor JULIO IVÁN ROMERO PÁEZ de conformidad con el análisis hecho en la parte considerativa de la presente providencia.

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente” (Subrayas y negrillas fuera del texto original.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot.245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2015-00484-00
DEMANDANTE: GONZALO BAUTISTA NAVARRETE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE Y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por auto de 30 de enero de 2020¹ este Despacho dispuso:

« **PRIMERO: REQUERIR** a la alcaldesa MUNICIPAL DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, para que en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto indique el estado en que se encuentra la revisión, aprobación y energización del transformador y posterior trámite para la potabilización e impulsión del agua hasta el tanque de almacenamiento y distribución de la Planta de Tratamiento de Agua Potable para la terminación del acueducto de la Vereda CUMACA, así como para que en el mismo término rinda un informe que dé cuenta del estado en que se encuentra la ejecución de dichas obras.

SEGUNDO: ORDENAR al Personero Municipal de Ricaurte que brinde al accionante señor GONZALO BAUTISTA NAVARRETE el respectivo acompañamiento dentro de lo que sea de su competencia, para el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: NEGAR las demás solicitudes elevadas por el señor GONZALO BAUTISTA NAVARRETE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda»

¹ Folios 423 a 425 Cuad. N°. 5

En atención a dicho requerimiento, el 12 de febrero de 2020 EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, doctor NICOLÁS GARCÍA GARCÍA, allegó escrito en el que manifiesta que mediante oficio N°. O.J. 052-2020 de 3 de febrero de 2020, solicitó a la Ingeniera DENNISSE ELENA CORTES LÓPEZ en calidad de Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio que rindiera un informe referente al estado actual del contrato de obra No. 218-2018 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE LA PTAP PARA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE CUNDINAMARCA"

(Fls.426 a 452 Cuad. N° 6).

Señala que la Ingeniera DENNISSE ELENA CORTES LÓPEZ allegó oficio N°. S.O.P 1400.02.01 55-2020 de 11 de febrero de 2020 con el que adjuntó el informe del estado del contrato de obra N°. 218-2018 y contrato de interventoría N°. 228-2018, el cual fue elaborado por el ingeniero ANDRÉS FELIPE PARRA GÓMEZ representante del CONSORCIO INTERVENTORÍA PTAP CUMACA.

Se observa con el informe rendido por el ingeniero ANDRÉS FELIPE PARRA GÓMEZ representante del CONSORCIO INTERVENTORÍA PTAP CUMACA, que:

«A la fecha, la obra se encuentra en un 95% de ejecución donde vemos construido tanque de almacenamiento de 9m3, cerramiento en bloque y malla eslabonada, cuarto de máquinas, instalación de la planta de tratamiento con sus respectivas bombas de impulsión y retrolavado, instalaciones eléctricas, transformador y obras complementarias para la seguridad y el sostenimiento de la PTAP como se registró en los informes mensuales entregados a la Secretaría de Obras Públicas del Municipio.

- *El día 28 de marzo de 2019 el contratista con apoyo de su ingeniero eléctrico envió una solicitud de revisión para la aprobación del diseño, dando como respuesta una negativa ya que sobre el tanque de almacenamiento y cuarto de máquinas a construir se cruza una red de media tensión, la cual por reglamentación del RETIE debe ser desplazada fuera del rango de acción y funcionamiento de la planta.*

- *El día 10 de julio de 2019 en conjunto con la alcaldía e interventoría de obra, se solicitó a la empresa prestadora del servicio de energía ENEL*

CODENSA realizar el desplazamiento de la red de media tensión, esto con el fin de cumplir con las distancias de seguridad correspondientes y poder avanzar en la aprobación del diseño eléctrico.

- *Después de una gran labor con apoyo de la alcaldía de Ricaurte, el día 9 de octubre del 2019 la empresa prestadora del servicio ENEL CODENSA, realizo el traslado de la red de media tensión 4.5m aproximadamente fuera del rango de acción de la planta agua potable, cumpliendo con reglamentación RETIE. Realizada la labor, el registro documental quedo en poder de la empresa de energía*
- *Una vez se realiza el traslado de la red de media tensión, nuevamente se presentan los diseños eléctricos bajo las normas establecidas a la empresa de energía, la cual da su aprobación el día 3 de octubre de 2019 para la ejecución de las actividades eléctricas la supervisión de un funcionario de la misma empresa, entre estas el transformador de energía.*
- *La obra reinicia el día 18 de diciembre de 2019 después de la suspensión No. 3 realizada el 20 de junio del mismo año, en esta oportunidad se realizó la instalación del transformador, motor de impulsión y la planta de tratamiento con filtros y bombas para el retro lavado del tanque y demás accesorios.*
- *El contratista a la hora de solicitar el servicio de energía para el funcionamiento de la planta de tratamiento por medio de su ingeniero electrónico, dio constancia de un error cometido a la hora de la solicitud del servicio, ya que los tramites que se estaban realizando para la energización de la planta no se sujetaban a lo que realmente se necesita en el proyecto, de acuerdo a las declaraciones realizadas por el ingeniero eléctrico se estaba realizando una solicitud provisional del servicio mas no el servicio de energización de la planta. Este error de solicitud fue reflejado por la alcaldía quien hizo extensiva la falia tanto al contratista como a la interventoría de obra, en estos momentos se están realizando las correcciones pertinentes en la documentación para de esta forma dar fin al proceso de solicitud del servicio de energía a la empresa ENEL CODENSA»*

Destaca que el contrato de obra pública N°. 217-2018 y el contrato de interventoría N°. 228-2019, se encuentran suspendidos indefinidamente mediante acta suscrita el 24 de diciembre de 2019, en razón a que no hay servicio de energía para poder realizar las pruebas y poner en marcha los equipos, pues, pese a que ENEL CODENSA mediante oficio N°. 0786160 de 2 de diciembre de 2019 aprobó el diseño del proyecto de "BOMBAS VEREDA CUMACA", indica que aún se está a la espera de que la misma realice el proceso de

energización del transformador para que sea posible la potabilización e impulsión del agua hasta el tanque de almacenamiento y distribución de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE para la terminación del acueducto de la vereda CUMACA.

Indica que dependen de que ENEL CODENSA efectúe el recibo de la obra para su respectiva energización, y así poner en marcha los equipos que se requieren para poder ejecutar en un 100% y colocar en funcionamiento la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE.

Finalmente, solicita que se comine a ENEL CODENSA para que proceda a efectuar la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA CUMACA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, pues considera que por parte de la Administración Municipal se ha demostrado el esfuerzo constante por dar cumplimiento al fallo de tutela, así como garantizar el servicio de agua potable a la comunidad beneficiaria.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el MUNICIPIO DE RICAURTE allegó lo solicitado en el auto de 30 de enero de 2020 pues, aportó informe que da cuenta del estado *“en que se encuentra la revisión, aprobación y energización del transformador y posterior trámite para la potabilización e impulsión del agua hasta el tanque de almacenamiento y distribución de la Planta de Tratamiento de Agua Potable para la terminación del acueducto de la Vereda CUMACA, así como para que en el mismo término rinda un informe que dé cuenta del estado en que se encuentra la ejecución de dichas obras”*, sin embargo, se observa que no se ha procedido con la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA CUMACA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE.

Bajo ese contexto, para el Despacho no es procedente la solicitud elevada por el JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, en el sentido de requerir a ENEL CODENSA para que proceda con la energización

de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA CUMACA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, pues, se advierte, esta es una carga inmersa dentro del cumplimiento del fallo de tutela y, en consecuencia impuesta al Municipio de Ricaurte, la cual no puede ser trasladada a la Administración de Justicia.

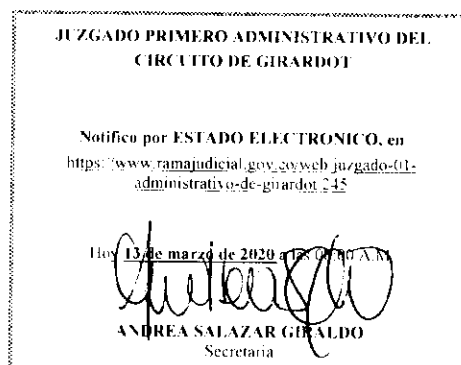
En ese estadio las cosas, se **DISPONE:**

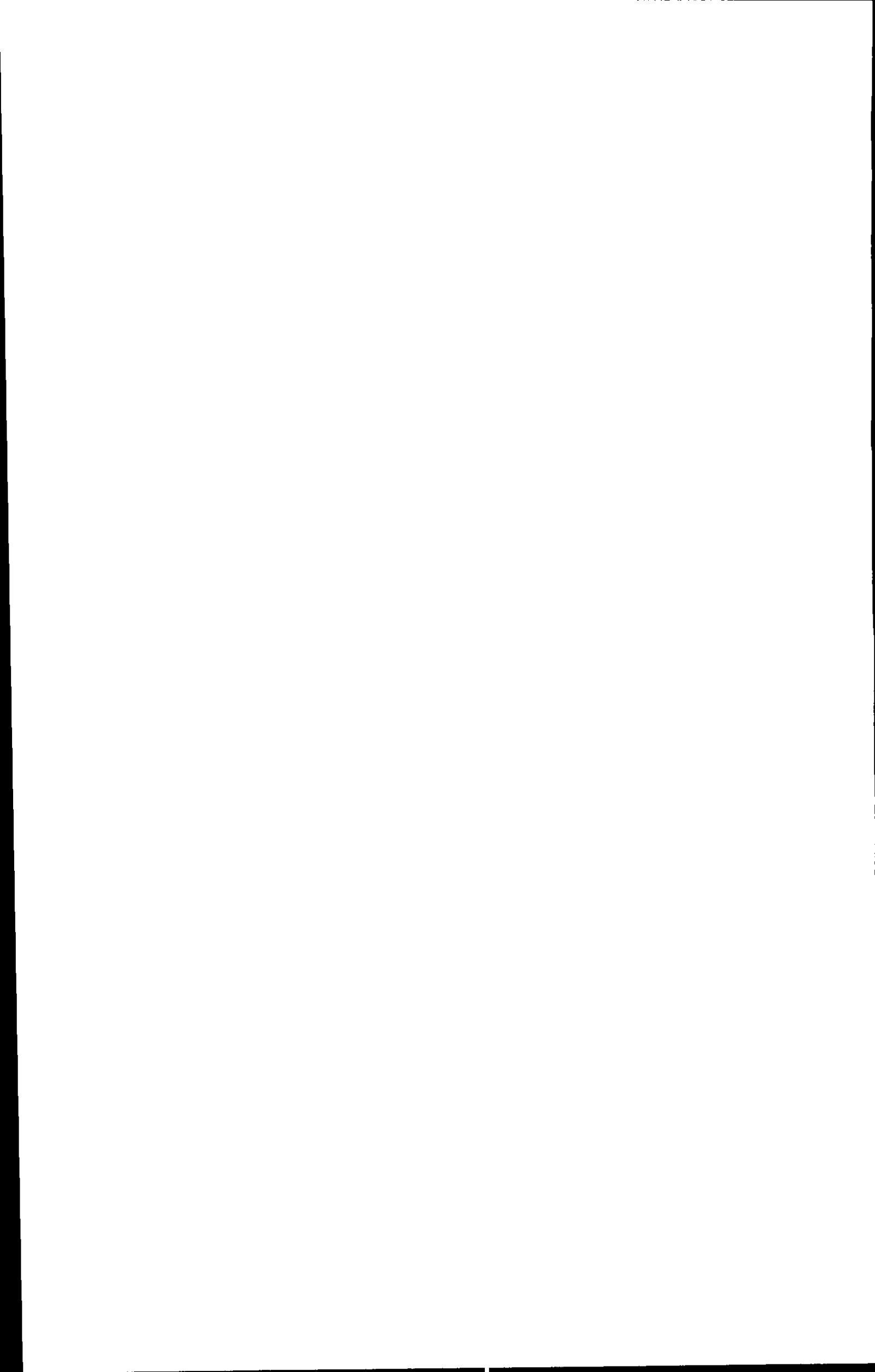
PRIMERO: REQUIÉRESE a la alcaldesa MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto realice las gestiones correspondientes para obtener la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la alcaldesa MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto informe las gestiones desplegadas con el fin de obtener la energización de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00195-00
Demandante: REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En Audiencia Inicial realizada el 29 de agosto de 2018 se ordenó oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que *“informe a este despacho si se adelantó investigación disciplinaria por el supuesto acoso laboral de que fue víctima el señor teniente coronel REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, por parte del entonces director general de la Policía Nacional, señor RODOLFO PALOMINO LÓPEZ; el Coronel FERNANDO AUGUSTO TORRES GUZMÁN; y el Teniente Coronel ENGELBERT GRIJALBA SUÁREZ. En caso afirmativo, deberán remitir las providencias y/o decisiones que se tomaron en dicho proceso”* (Folio 71 C. 4)

El 11 de abril de 2019 la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con oficio emitido el 12 de febrero de 2019 dio respuesta e informó que con copias del proceso IUS 2015-372165 se tramitó proceso IUS 2016-176325, IUC D-2016-139-857282, el cual se encuentra en estado del caso inactivo desde el 4 de mayo de 2018 y en ubicación “ARCHIVO”, además, respecto de la solicitud de las providencias manifestó que trasladó dicha petición a la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS quien según informó es el área competente (Folio 770 C. 4).

Por lo anterior, el 13 de junio de 2019 se requirió a la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que allegara la documental a ellos encomendada (folios 770 C. 4).

En atención a dicho requerimiento, el 26 de febrero de 2020, vía correo electrónico la sustanciadora Grado II del Grupo SIM de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN remitió nuevamente el oficio No. 1110011100001, pero no allegó la documental solicitada (folios 775 a 781 C. 4).

En consecuencia, se requerirá a la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto remita **sin más dilaciones** las providencias y/o decisiones que se tomaron en la investigación disciplinaria que por supuesto acoso laboral fue víctima el señor REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, por parte del entonces director general de la Policía Nacional, señor RODOLFO PALOMINO LÓPEZ; por el Coronel FERNANDO AUGUSTO TORRES GUZMÁN; y por el Teniente Coronel ENGELBERT GRIJALBA SUÁREZ.

Por otra parte, en vista de la necesidad de realizar acciones contra el responsable por la renuencia en la remisión de las documentales solicitadas, también se requerirá a la dirección de personal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita los datos del director o responsable de la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

Adviértase, que este requerimiento se realiza por última vez, habida cuenta que dicha prueba fue decretada en la audiencia inicial de 29 de agosto de 2018 y de no acatar la presente orden los hará incurso en desacato a orden judicial.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS** para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia remita las providencias y/o decisiones que se tomaron en la investigación disciplinaria que por supuesto acoso laboral fue víctima el señor REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL, por parte del entonces director general de la Policía Nacional, señor RODOLFO PALOMINO LÓPEZ; por el Coronel FERNANDO AUGUSTO TORRES GUZMÁN; y por el Teniente Coronel ENGELBERT GRIJALBA SUÁREZ.

ADVIÉRTASE sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso e incurrir en desacato a orden judicial.

SEGUNDO: OFICIÉSE al DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces para que en el término de los cinco (5) días remita los nombres y apellidos, número de identificación, dirección física y electrónica de notificación del responsable de la PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS.

TERCERO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

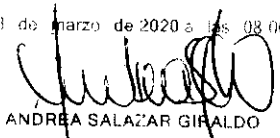

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

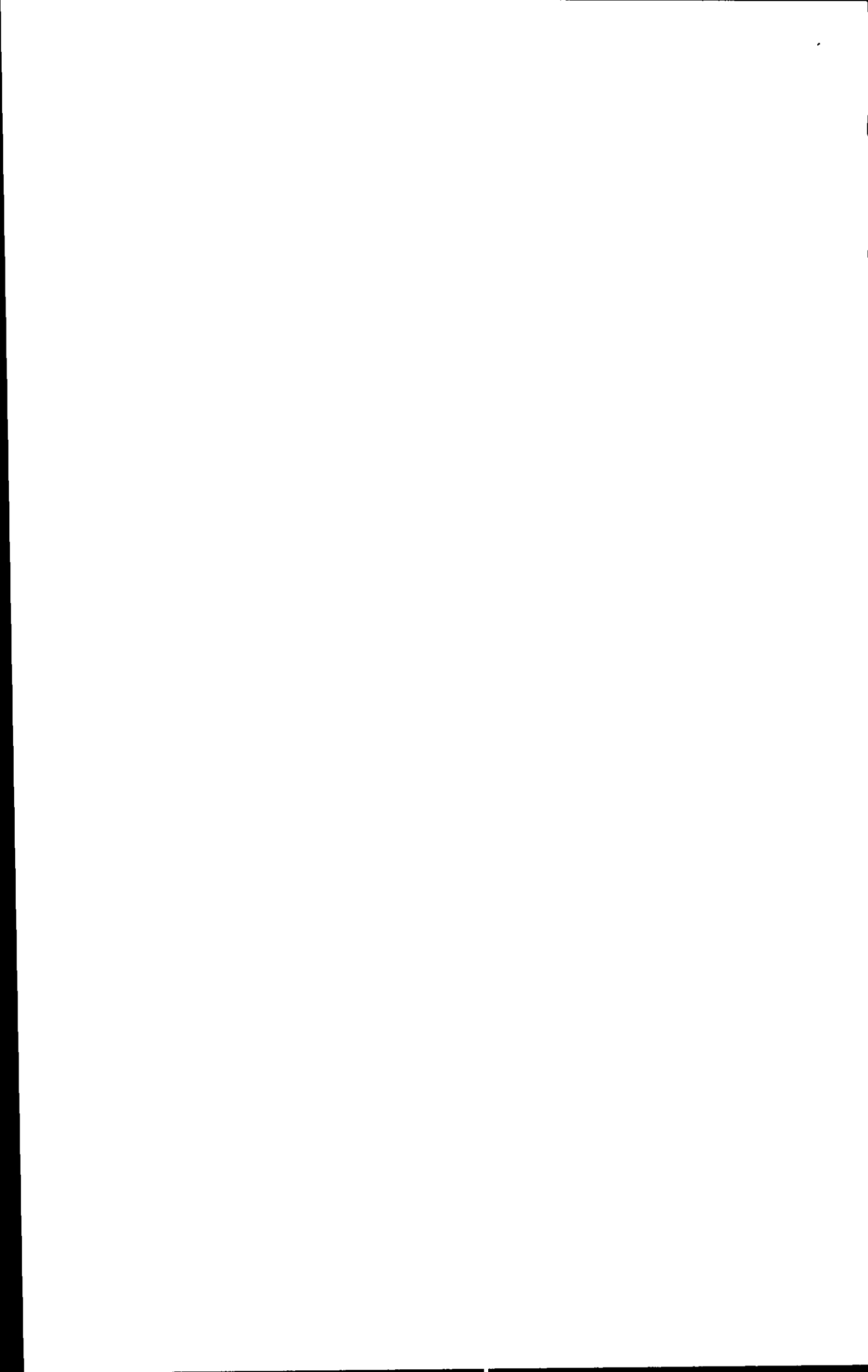
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00332-00
Demandante: OSCAR YESID ARANGO MOYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 25 de julio de 2019 se requirió a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegara el informe sobre la investigación disciplinaria realizada por dicha Entidad al señor Ender Rafael García Soto (Folio 427).

Posteriormente por auto de 15 de agosto de 2019 se ordenó oficiar a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informara el número del radicado del proceso, junto con los nombres de las partes del mismo al cual va dirigida la documental allegada el 22 de abril de 2019, con radicado No. 48967 y referencia “*Respuesta Solicitud de Información E-2019 - 170659*” proferida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en atención a las siguientes consideraciones:

«El día 22 de abril del 2019, ingresa al despacho oficio con radicado No. 48967 con referencia “Respuesta Solicitud de Información E-2019 - 170659” proferido por la Procuraduría General de la Nación, documento en el que no se avizora el nombre de las partes, ni número del radicado del proceso al que va dirigido, así como tampoco contiene la firma del Coordinador Grupo de Dirección, Control y Administración Funcional del Sistema de Información Misional - SIM (E).

A renglón seguido y de acuerdo a la constancia vista a folio 87 realizada por la citadora de este despacho, cabe la posibilidad de que el documento referenciado y enviado por el ente de control, sea la respuesta a los oficios que se han enviado para el expediente con radicado 25307-33-33-001-2017-00332-00.»

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que dentro del expediente no obra la documental mencionada, pese a que la misma fue solicitada mediante los oficios N°. 01674 de 25 de agosto y N°. 02143 de 20 de noviembre de 2019.

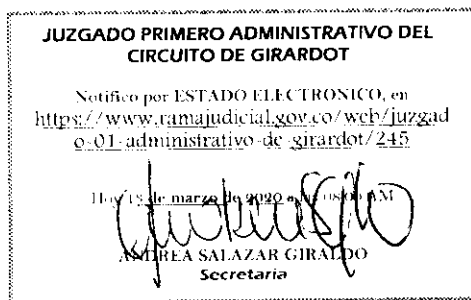
Por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto remita sin más dilaciones un informe que contenga si cursa alguna investigación disciplinaria contra el señor ENDER RAFAEL GARCÍA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.180.593 y, en caso afirmativo deberá remitir en el mismo término las piezas procesales correspondientes.

Adviértase, que este requerimiento se realiza por cuarta vez, habida cuenta que dicha prueba fue decretada en la audiencia inicial de 7 de noviembre de 2018 y de no acatar la presente orden los hará incurso en desacato a orden judicial.

Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00392-00
Demandante: D&C ALTERNATIVE CONSULTING LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 9 de diciembre de 2019 la doctora **ELISABETH MORALES MORA** presentó renuncia al poder a ella conferido para representar judicialmente al **MUNICIPIO DE PASCA** (fls. 309 a 311 cuaderno No. 2).

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 312 el proceso ingresó al Despacho solo hasta el 25 de febrero de 2020.

De otro lado, mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2020 el alcalde (E) del **MUNICIPIO DE PASCA** le confirió poder a la doctora **MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO** para que obre como apoderada judicial a la referida Entidad (fl. 313 del exp.).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la doctora **ELISABETH MORALES MORA** para representar judicialmente al **MUNICIPIO DE PASCA**.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PASCA** a la doctora **MYRIAM JUDITH MOLANO DELGADILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.522.701 y la Tarjeta Profesional No. 260.122 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido que obra en los folios 313 y 314 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrés Salazar Giraldo
ANDRÉS SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00451-00
Demandante: ANA HILDA ROMERO ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “D”, en la providencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la que se negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar: *i) DECLARÓ NULO* el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 16 de junio de 2017, por el cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- negó la solicitud de suspensión y reintegro de las sumas descontadas por concepto de cotizaciones en salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de la demandante, *ii) CONDENÓ* a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a suspender y reintegrar a la señora ANA HILDA ROMERO ROJAS los descuentos efectuados como aporte a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, desde el 16 de junio de 2014, dada la operancia de la prescripción trienal respecto de las deducciones realizadas con anterioridad, y *iii) NEGÓ* las demás pretensiones de la demanda.

Expediente: 25307-3333-001-2017-00451-00
Demandante: ANA HILDA ROMERO ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG-

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00319-00
Demandante: WILSON AMAYA ADAMES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 6 de febrero de 2020 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre los productos bancarios de la Entidad ejecutada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020¹ este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegara a tener depositados la entidad ejecutada en algunos establecimientos bancarios.

1. Del Recurso Incoado (Fls. 8-9 C. Medidas Cautelares)

Mediante memorial allegado el 12 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la entidad Ejecutada interpuso el recurso de reposición en contra del auto en el

¹ Fls. 6-7 C. Medidas cautelares.

que se decretó el embargo de los productos bancarios de la Ejecutada señalando que dichos recursos ostentan la protección de inembargabilidad señalada en la Constitución Política, el artículo 19 del Estatuto de Presupuesto y el artículo 594 del Código General del Proceso por lo que solicita negar la petición de embargo.

1.1. Trámite del recurso.

Conforme con la constancia secretarial (Fl. 10 C. Medidas Cautelares), del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, sin que ésta emitiera pronunciamiento (Fl. 13 C. Medidas Cautelares).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

2.1.1. Ahora bien, en labor de resolver el recurso interpuesto encuentra precedente el Despacho citar a la Corte Constitucional que en sentencia C 1154 de 2008 señaló respecto de la inembargabilidad de recursos públicos:

"...la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros."

En la misma línea indicó:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada."

Precisamente las reglas de excepción que pregonan la Corte Constitucional² fueron enunciadas así:

1. Que la ejecución tenga que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Que con la ejecución se persiga el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. y,
3. Que la ejecución se origine en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

² Sentencias C354 de 1997 y C1154 de 2008.

En ese orden, es relevante que el presente asunto se suscita por falta de pago de la condena ordenada dentro de proceso declarativo, por lo que se enmarca dentro de la segunda excepción señalada por la Corte Constitucional, respecto de la cual ha dicho:

*“La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación). “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*³

Así pues, el Despacho no ha desconocido el carácter que ostentan los recursos del Ministerio de Defensa, antes por el contrario, la decisión aquí adoptada ha tenido como fundamento el desarrollo que frente al tema ha efectuado la Corte Constitucional, que sin desconocer la inembargabilidad de los recursos públicos ha establecido los eventos en los cuales hay lugar a decretar medidas cautelares sobre los mismos.

Visto lo anterior, para el Despacho no emergen supuestos que lo lleven a mutar su decisión, pues aunque los recursos del Ministerio de Defensa en principio ostentan el carácter de inembargables, el presente asunto se encuentra enmarcado dentro de las excepciones que han sido establecidas por la Corte Constitucional para que se pueda relevar el carácter inembargable de dichos recursos, por lo que no se repondrá la decisión adoptada.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

³ Sentencia C1154 de 2008.

RESUELVE:

NO REPONER la decisión adoptada en auto de 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

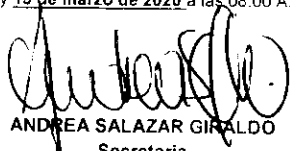

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

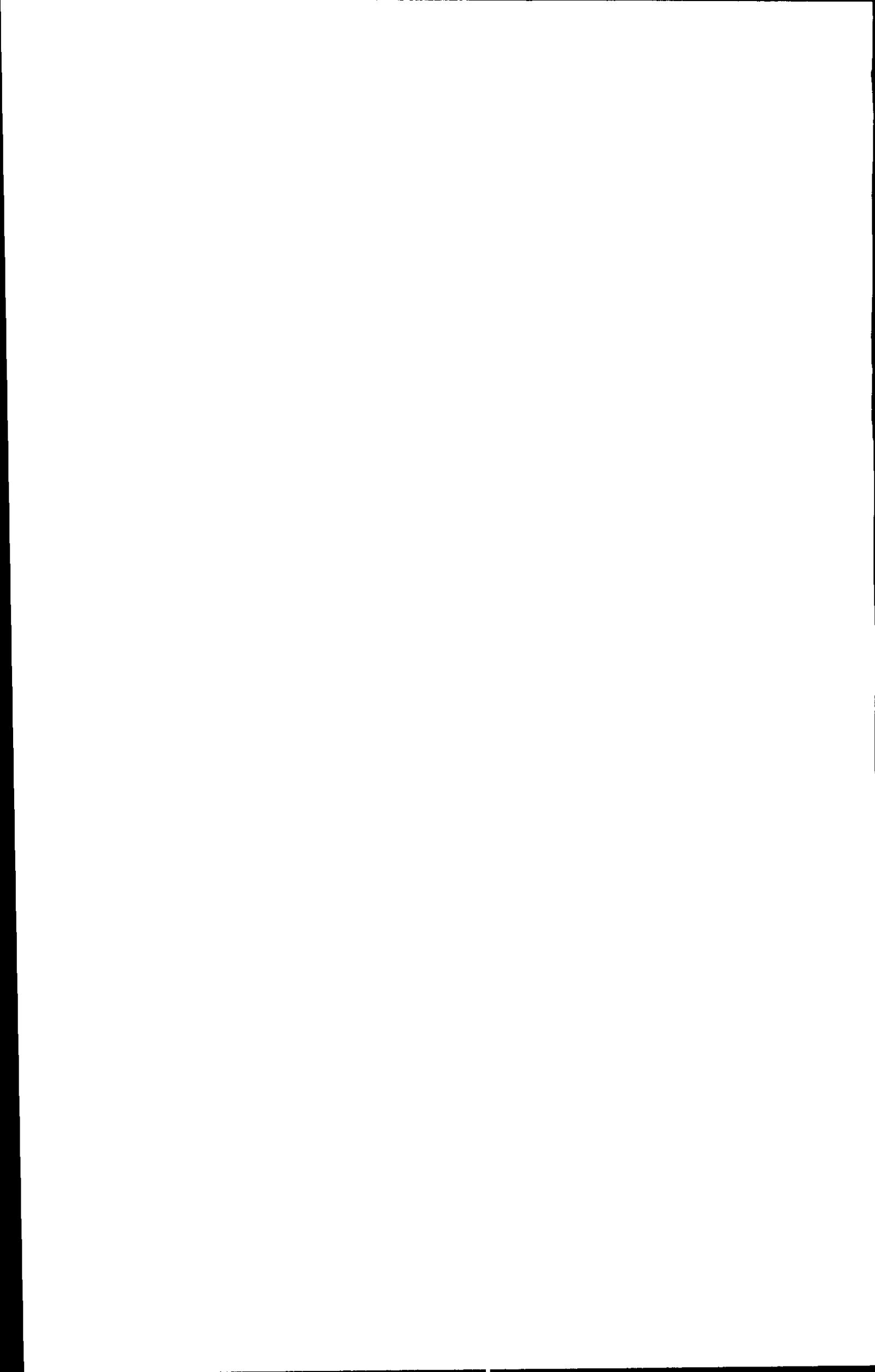
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00316-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA VELASCO ARIZA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, las constancias remitidas por el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC- por las que dicha Institución dio cumplimiento al decretó de pruebas dispuesto en la audiencia inicial donde certificó que no figuran actos administrativos de asignación de puntaje por Experiencia Calificada a la señora GLORIA ESPERANZA VELASCO ARIZA por los periodos académicos de 2004 hasta el 2012, como también, que no figuran documentos de evaluación docente de la mencionada educadora por el mismo periodo de tiempo.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto y resuelta la apelación que se tramita en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

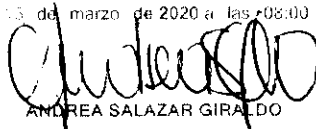
Expediente: 25307-3334-001-2017-00316-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA VILLASCO ARIZA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUINOTIMARCA-UCMTC

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00292-00
Demandante: ELACIO ANDRÉS MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

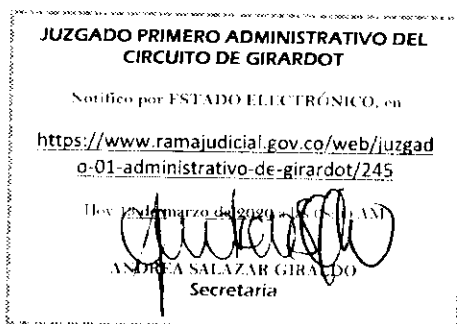
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

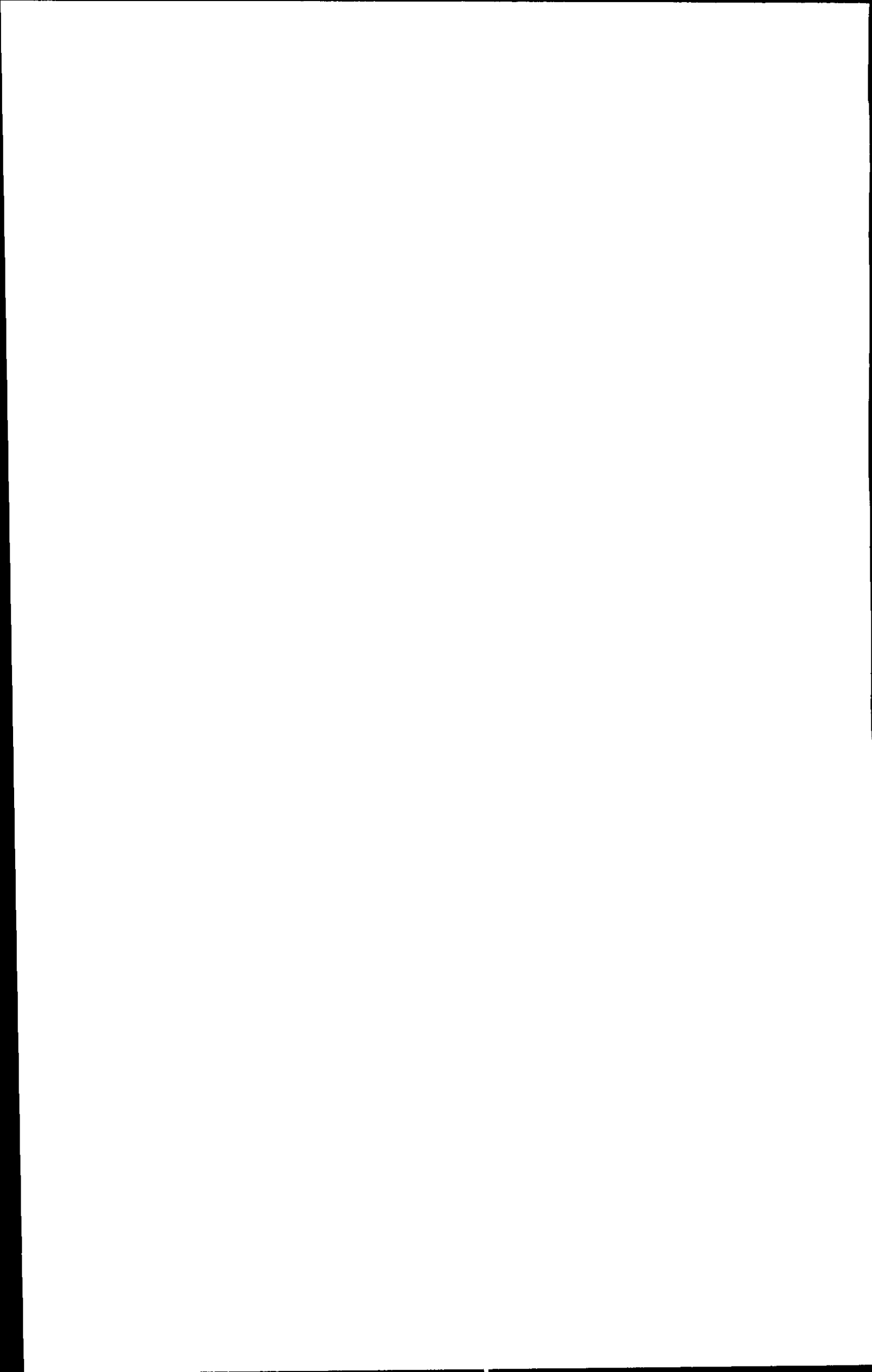
PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el director de Prestaciones Sociales del EJÉRCITO NACIONAL, CORONEL HÉCTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME el 20 de febrero de 2020, que obra en los folios 72 al 116 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto. **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00066-00
Demandante: CLÍMACO PINILLA POVEDA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-
EMSERFUSA E.S.P.
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 14 de enero de 2020 el apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA- doctor JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA, allegó renuncia al poder conferido, acompañado con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Folios 14 y 15 del cuaderno de verificación de fallo).

Por otra parte, el 18 de febrero de 2020 se allegó documento por medio del cual el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA- doctor RENÉ BALLÉN VILLAMARÍN confirió poder especial al doctor JHEMIRZON ALBERTO VELANDIA ARÉVALO (folios 16 a 20 del cuaderno de verificación de fallo).

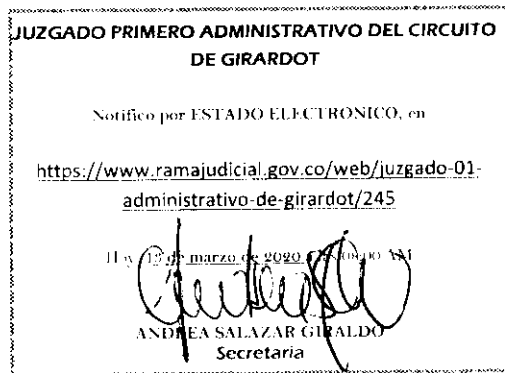
En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA, como apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA-, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA-, al doctor **JHEMIRZON ALBERTO VELANDIA ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82394125 y la Tarjeta Profesional No. 229879 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra en el folio 358 a 362 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00354-00
Demandante: NOHORA DE LAS MERCEDES CASAS DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2020, en la que si bien, se declaró probada la existencia del acto administrativo ficto configurado en virtud del silencio administrativo negativo surtido ante la falta de pronunciamiento del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO sobre la petición radicada el 18 de enero de 2018 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca, se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo ante la SECCIÓN SEGUNDA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial de la señora NOHORA

DE LAS MERCEDES CASAS DÍAZ contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la **SECCIÓN SEGUNDA** del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 27 de febrero de 2020 a las 10:58 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00130-00
Demandante: JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra todo lo actuado a partir de la audiencia inicial realizada el 17 de octubre de 2019, inclusive, toda vez que, aduce, no se practicó en legal forma la notificación del auto de citación para dicha diligencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda de la referencia fue radicada el 9 de abril de 2018 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y asignada al Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el cual, mediante auto de 23 de abril siguiente, la remitió por carecer de competencia a los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial. La misma fue recibida en este Despacho el 4 de mayo de 2018, con el número de radicación 25307-3333-001-2018-00130-00, cuyas partes son el señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL, como demandante y la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ, como parte demandada.

1.2. El 11 de mayo de 2018 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión (fl. 28).

1.3. Por auto de 1º de junio de 2018 se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de notificación, comunicación o publicación del acto administrativo demandado. Cumplido el anterior requerimiento, se admitió la demanda mediante auto de 29 de noviembre de 2018, siendo notificada a la parte demandada el 25 de enero de 2019 (fl. 41 y 42).

1.4. Surtido el trámite correspondiente, por auto de 13 de junio de 2019 se citó para el 17 de octubre de 2019 a las 10:30 de la mañana con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora señalada (fl. 203 a 209).

1.5. El 22 de enero de 2020 el apoderado judicial de la parte actora, incoó incidente de nulidad con la finalidad de que se declare la nulidad de todo lo actuado en la audiencia inicial realizada el 17 de octubre de 2019 y, en consecuencia, se fije nueva fecha para su celebración, y se ordene la notificación en debida forma de dicho proveído, habida cuenta que aduce, no se practicó en legal forma la notificación del auto de citación para dicha diligencia, pues señala que, revisados los estados electrónicos del año 2019 no observó la fijación de estado convocando a la realización de audiencia inicial, pues pese a que el día 14 de junio de 2019 recibió correo por parte de la Secretaría de este Despacho, al revisar el contenido del mismo aduce no encontró el nombre de las partes de éste proceso, por lo que consideró que había sido un error. En ese orden, concluye que al omitirse la notificación del auto que cita a las partes a la audiencia inicial, no se brinda la oportunidad procesal para acudir a la misma, lo que conlleva a una nulidad por no haberse realizado en legal forma la notificación del auto que cita a las partes a la audiencia inicial y una vulneración al debido proceso (fl. 1 a 26 cuaderno incidente de nulidad).

1.6. El 12 de enero de 2020 se fijó en lista, tal como obra en la constancia secretarial que obra en el folio 27 del cuaderno de incidente.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho procede a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del señor JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL.

En ese orden, los artículos 209 y 210 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevén lo relacionado con los asuntos que deben tramitarse como incidente y la oportunidad, el trámite y efecto de los mismos así:

«ARTÍCULO 209. INCIDENTES Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso

2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas»

Pese a lo anterior, y como quiera que en dicha normativa sólo se contempla el trámite a seguir en caso de incidentes promovidos en audiencia, es necesario efectuar la remisión a los artículos 133 a 138 del código General del Proceso así:

«ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.*

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Ahora bien, descendiendo en el caso bajo estudio en el que según el apoderado judicial de la parte demandante señala que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que una vez revisado el expediente y las actuaciones que se desplegaron, tal como es el de la notificación del auto proferido el 13 de junio de 2019, se concluye que le asiste razón al incidentante, pues, efectivamente no se realizó en debida forma la notificación de la providencia que citó a audiencia inicial en el estado No. 34 de 14 de junio de 2019, dado que revisado minuciosamente dicho documento no aparece referenciado el proceso que ocupa la atención del Despacho, por lo que se declarará la nulidad a partir de la notificación del auto de 13 de junio de 2019, inclusive y, se procederá a señalar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

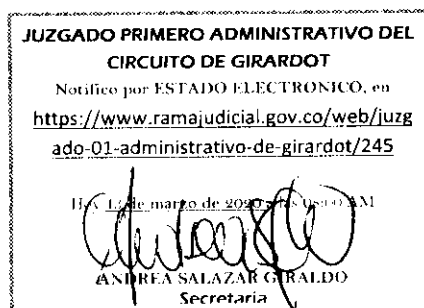
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD en el proceso de la referencia a partir de la notificación del auto de 13 de junio de 2019 por medio de la cual se citó a audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) a partir de las 10:00 a.m. en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00119-00
Demandante: YULY ELVIRA AYA TORO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en auto de cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) . se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

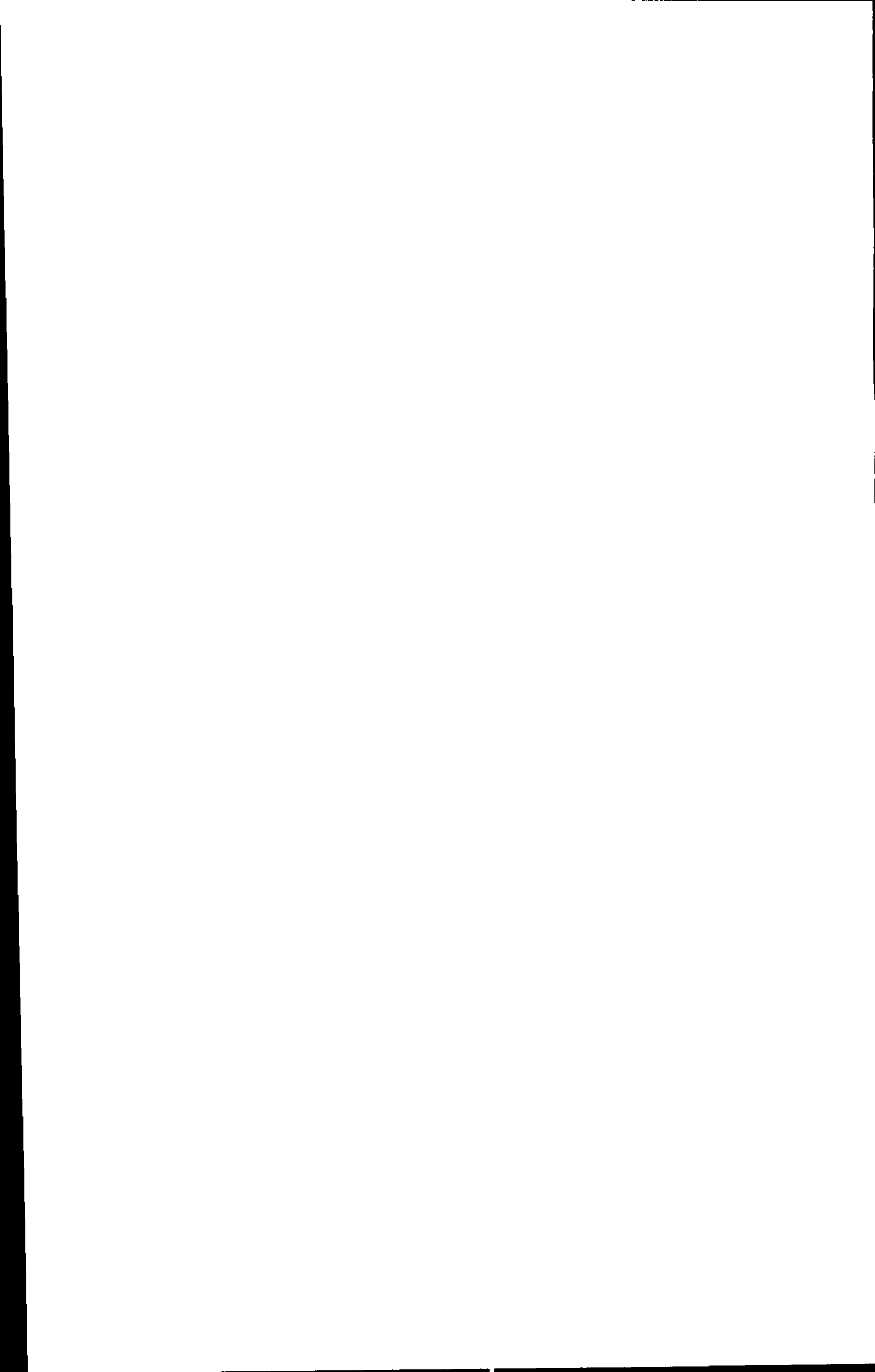
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 12 de marzo de 2020 a las 10:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00036-00
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ALVAREZ DE LA MESA
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial de 20 de enero de 2020 la doctora **ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTES** presentó renuncia al poder a ella conferido por la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA-CUNDINAMARCA** (fls 161-162 del expediente).

Por su parte, el 24 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte del Representante Legal de la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA**, doctor **JOSÉ WILLY CASTAÑEDA PEDRAZA**, a la doctora **ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTES** para que obre como apoderada judicial de la Entidad (fls 163-166 del expediente).

De otro lado, el 5 de marzo de 2020 se acreditó el pago de los gastos del proceso ordenados en el auto de 24 de octubre de 2019 (fl 168).

En consecuencia, **SE DISPONE:**


PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia de la doctora **ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTES**, al poder conferido para representar jurídicamente a la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva para actuar como apoderada principal de la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DE LA MESA**, a la doctora **ALEJANDRA GONZÁLEZ CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.704.196 y la Tarjeta Profesional N° 181.250 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Como quiera que se acreditó el pago de los gastos del proceso, **SE ORDENA** que por Secretaría se proceda a dar cumplimiento al numeral 2° del auto de 24 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy, 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00184-00
Demandante: MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Vencido el término para alegar de conclusión, la apoderada judicial del señor MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA manifiesta la intención de DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda del proceso de la referencia.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento al respecto, es del caso correr traslado de dicha solicitud a la Entidad Demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso¹.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se resalta)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

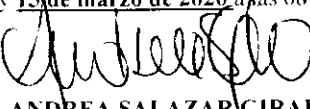
CORRER TRASLADO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.- para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste lo que estime pertinente respecto de la solicitud radicada por la apoderada judicial del señor MARIO ENRIQUE AGUDELO FERIA, visible en el folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00123-00
Demandante: BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Vencido el término para alegar de conclusión, la apoderada judicial de la señora BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ manifiesta la intención de DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda del proceso de la referencia.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento al respecto, es del caso correr traslado de dicha solicitud a la Entidad Demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso¹.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Se resalta)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.- para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste lo que estime pertinente respecto de la solicitud radicada por la apoderada judicial de la señora BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ, visible en el folio 142 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **13 de marzo de 2020** a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2018-00079-00
Demandante: ELENA SALGADO DE LINARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Vencido el término para alegar de conclusión, la apoderada judicial de la señora ELENA SALGADO DE LINARES manifiesta la intención de DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda del proceso de la referencia.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento al respecto, es del caso correr traslado de dicha solicitud a la Entidad Demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso¹.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se resalta)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste lo que estime pertinente respecto de la solicitud radicada por la apoderada judicial de la señora ELENA SALGADO DE LINARES, visible en el folio 144 del cuaderno principal del expediente.

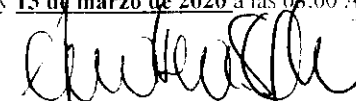
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por **ESTADO ELECTRÓNICO**, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy **13 de marzo de 2020** a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00058-00
Demandante: INGENIOCOL S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE VIOTÁ
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial allegado el 11 de febrero de 2020, el alcalde del Municipio de VIOTÁ allegó la documental requerida en la audiencia de pruebas de 28 de enero de 2020, que obra en los folios 146 al 326 del expediente.

De otro lado, el 11 de febrero de 2020 el alcalde del **MUNICIPIO DE VIOTÁ**, le confirió poder a la doctora **HELDA INÉS CARRILLO ACOSTA** para que actué como apoderada judicial a la referida Entidad.

En consecuencias. **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el **MUNICIPIO DE VIOTÁ** el 11 de febrero de 2020, que obra en los folios 146 al 326 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE VIOTÁ** a la doctora **HELDA INÉS CARRILLO ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.719.834 y la Tarjeta Profesional No. 33.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido que obra en el folio 327 del expediente.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00355-00
Demandante: DIGNA EMERITA ORTEGA CARDOZO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de enero de 2020 en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la señora DIGNA EMERITA ORTEGA CARDOZO contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00072-00
Demandante: JOSÉ OVER ROJAS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "D", en la providencia de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

El 3 de marzo de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **LYDA AURORA VARGAS URREA**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que actúen como apoderados judiciales de la referida Entidad (ffs. 180 a 182 del expediente).

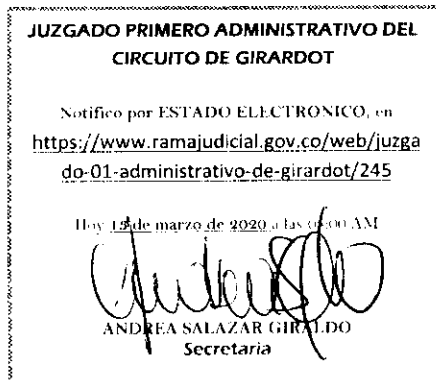
En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado

judicial sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Una vez en firme el presente proveído, procédase por Secretaría a liquidar las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00195-00
Demandante: ÓMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, los informes allegados por la FISCALÍA PRIMERA LOCAL DE GIRARDOT el 21 de febrero de 2020, obrante en los folios 218 al 221 del cuaderno No. 2 del expediente donde certifican el trámite dado a la denuncia formulada por el señor ÓMAR IGNACIO ALDANA OTÁLORA y que correspondió al radicado No. 253076000653201800270.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

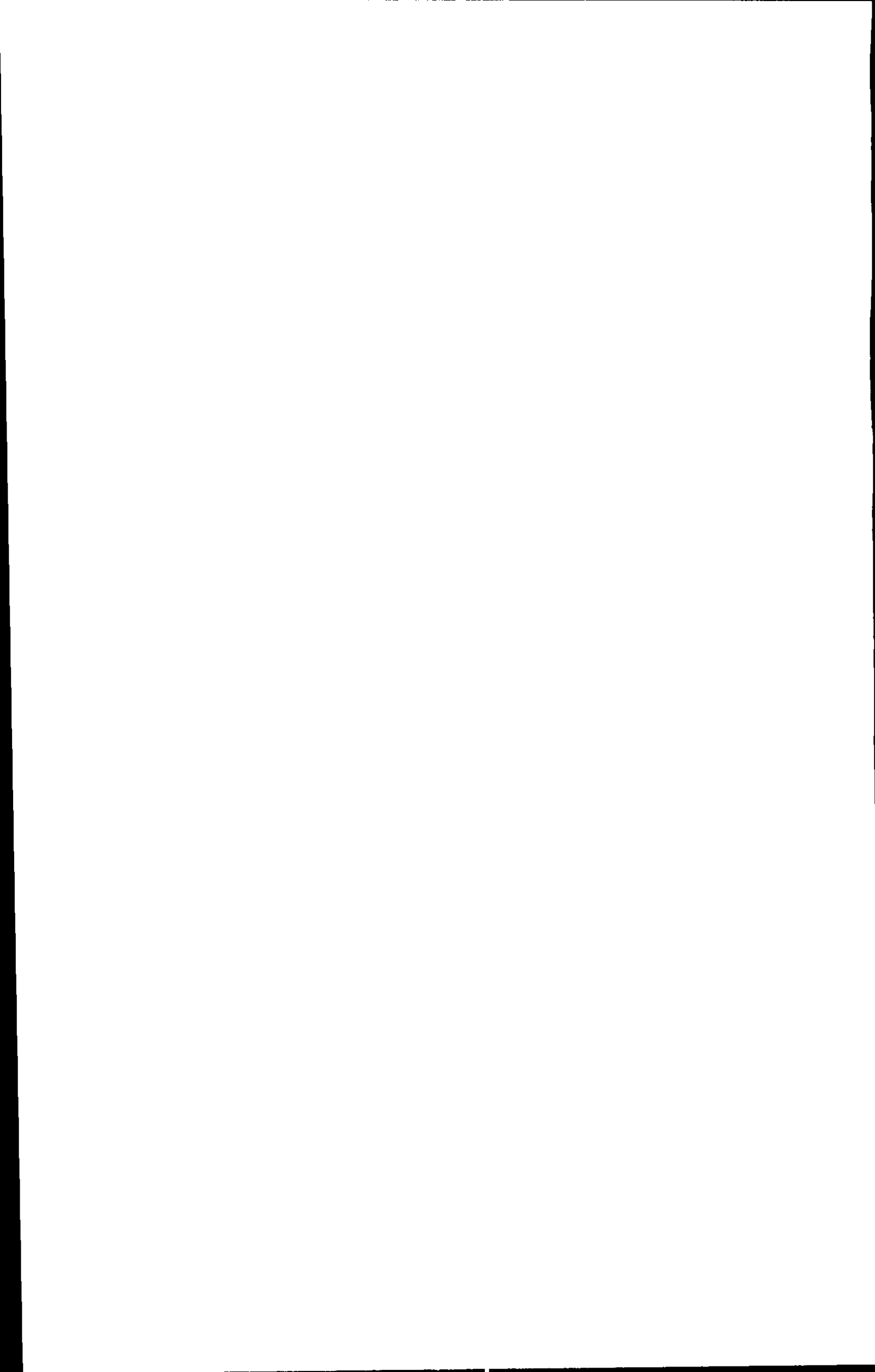
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 15 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar G.
ANDREA SALAZAR GONZALEZ
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00294-00
Demandante: JUAN FRANCISCO GARZÓN HURTADO, MARÍA DEL PILAR GARZÓN HURTADO, ROSALBA GARZÓN HURTADO y GLORIA GARZÓN HURTADO en calidad de sucesores procesales de ANA ELVIA HURTADO DE GARZÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 10 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, doctora **JIMENA DEL PILAR RUIZ VELÁSQUEZ**, al doctor **DISRAELI LABRADOR FORERO** para que actúe como apoderado judicial de la referida Entidad (fls. 304 a 325 del expediente).

El 12 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia el 5 de febrero de 2020 en la que se accedió parcialmente a las pretensiones incoadas. por lo que teniendo en cuenta que el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación. la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. por lo que en tal sentido se procederá.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** al doctor **DISRAELI LABRADOR FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.230.529 y la Tarjeta Profesional No. 202.523 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. En consecuencia, se tiene por terminado el poder conferido al doctor **BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se celebrará el día **jueves diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a las 3:00 p.m.** **SE ADVIERTE** a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 19 de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00148-00
Demandante: MARÍA ELVIA PEDROZA DE GUZMÁN y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Advierte el Despacho que el 12 de diciembre de 2019 con la contestación de la demanda se allegó poder especial conferido por parte del alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctor **CÉSAR FABIAN VILLALBA ACEVEDO**, al doctor **FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS** (Folios 567 a 569).

Por otro lado, el 17 de febrero de 2020 se radicó poder conferido por parte de la Jefe de Oficina Jurídica del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, doctora **LYDA AURORA VARGAS URREA**, a los doctores **WILSON LEAL ECHEVERRI** y **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA** para que obren como apoderados judiciales de la referida Entidad (fls. 696 a 698 del expediente).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.209.190 y la Tarjeta Profesional No. 21.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

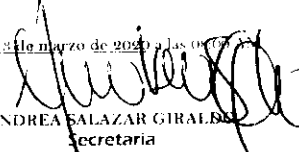
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial principal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **WILSON LEAL ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.243.243 y la Tarjeta Profesional No. 42.406 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. Así mismo **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** al doctor **JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.841 y la Tarjeta Profesional No. 133.464 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: TENER por terminado el poder conferido al doctor **FIDEL HUMBERTO PINILLA ROJAS** de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020)** **a partir de las 9:30 a.m.** en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 13 de marzo de 2020 a las 10:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00003-00
Demandante: ELENA VARGAS ROJAS y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 4 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se dejó constancia de la inasistencia por parte de la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora LUCEIDA ARDILA DIMATÉ y, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Folios 330 a 338 del cuaderno 2).

En virtud de lo anterior el 5 de diciembre de 2019, la doctora LUCEIDA ARDILA DIMATÉ, apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, allegó escrito por medio del cual presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial mencionada, aportando la incapacidad médica por los días 4 y 5 de diciembre de 2019 (Folios 339 y 340 del cuaderno 2).

De otro lado, el 14 de enero de 2020 el apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA-, doctor JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA, allegó renuncia al poder conferido, acompañado con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (Folios 341 y 342 del cuaderno 2).

Mediante memorial radicado el 21 de enero de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora LUCEIDA ARDILA DIMATE, renuncia al poder otorgado para actuar en el proceso de la referencia, como apoderada judicial del mencionado Municipio (folios 343 y 344 del cuaderno 2).

Por otra parte, el 18 de febrero de 2020 se allegó documento por medio del cual el Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA- doctor RENÉ BALLÉN VILLAMARÍN, confirió poder especial al doctor JHEMIRZON ALBERTO VELANDIA ARÉVALO para representar judicialmente a la Entidad (folios 358 a 362 del cuaderno 2).

Finalmente, el 2 de marzo de 2020 la Secretaría Jurídica del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora SANDRA ELENA MAHECHA RUEDA, confirió poder especial a la doctora YURI ANDREA MORA CHAVARRO para que asuma la defensa judicial del referido Municipio (folios 364 a 367 del cuaderno 2).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR EXCUSADA a la doctora LUCEIDA ARDILA DIMATÉ, por la inasistencia a la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 realizada el 4 de diciembre de 2019, en consecuencia no se le impondrá la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora LUCEIDA ARDILA DIMATE, como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

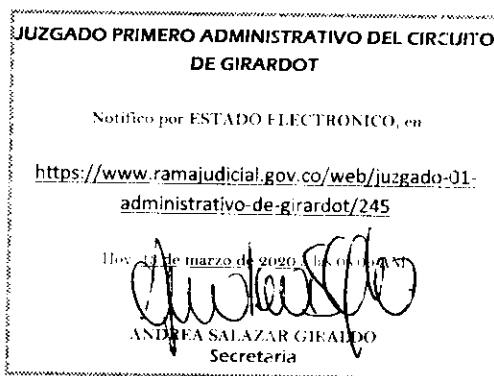
TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor JAVIER ALONSO FIGUEROA TOCORA, como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA-, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

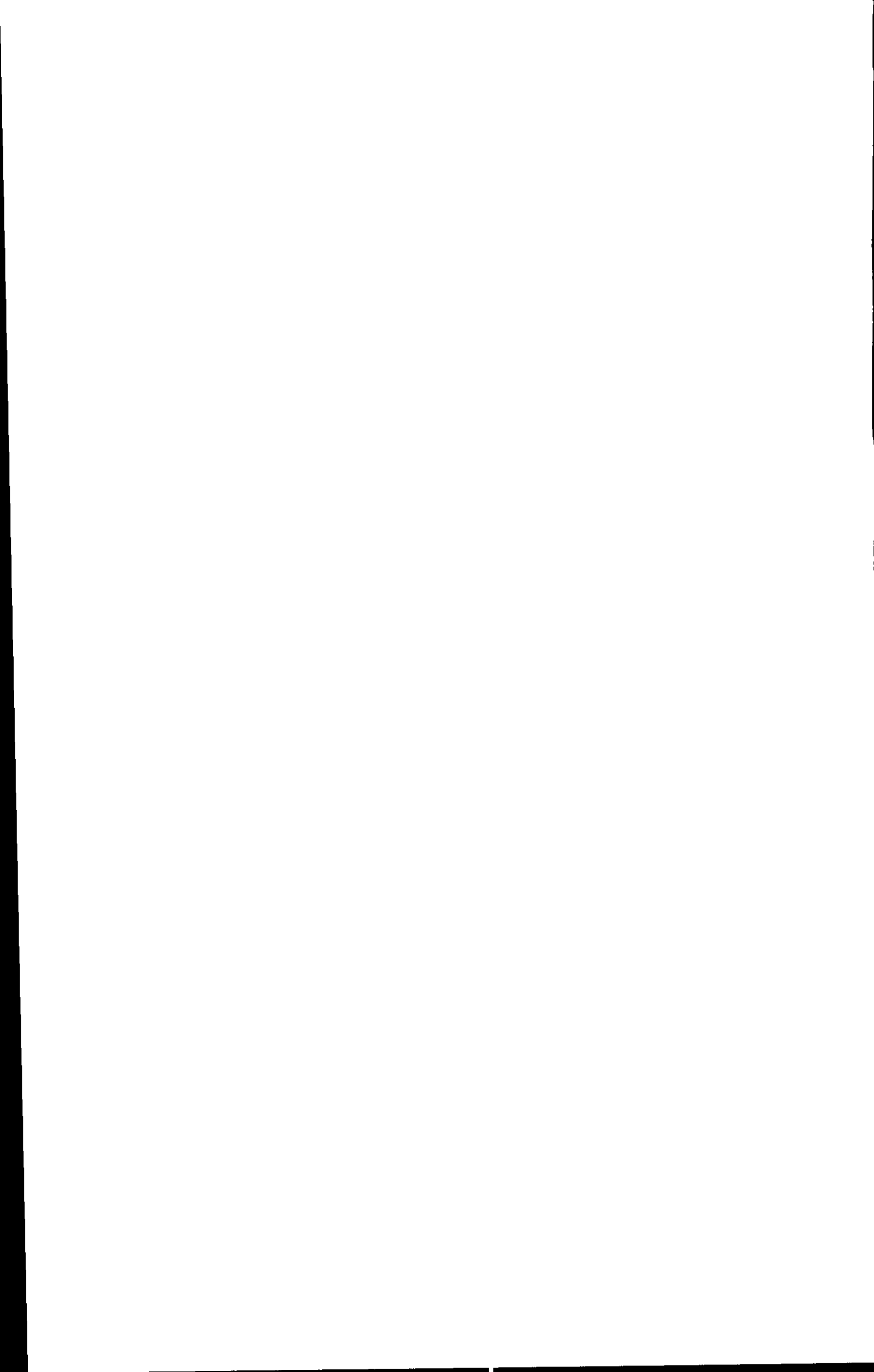
CUARTO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA-, al doctor **JHEMIRZON ALBERTO VELANDIA ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82394125 y la Tarjeta Profesional No. 229879 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido y que obra en el folio 358 a 362 del expediente.

QUINTO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a la doctora **YURY ANDREA MORA CHAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.731.510 y la Tarjeta Profesional No. 232.228 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el folio 364 a 367 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00372-00
Demandante: ANGIE PAOLA SANDOVAL PATIÑO
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad que incoó la señora ANGIE PAOLA SANDOVAL PATIÑO por conducto de apoderado judicial contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El día 6 de diciembre de 2019 la señora ANGIE PAOLA SANDOVAL PATIÑO interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (Folio 1 a 4).

1.2. Mediante auto de 6 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que corrigiera la misma en los términos de los artículos 74 del Código General del Proceso y, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (Folios 39 y 40).

1.2.1. En atención de lo anterior, el 18 de febrero de 2020 la parte actora allegó escrito acompañado de los documentos con los que pretende subsanar la demanda (Folios 41 a 77).

1.2.1.1. Del escrito de subsanación encuentra el Despacho que el demandante pretende adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del comparendo de tránsito N°. 25290000000019456940 de 1° de mayo de 2019 y de la Resolución N°. 20183295, así como resarcir los daños ocasionados por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUSAGASUGÁ y restablecer la licencia de conducción suspendida a la señora ANGIE PAOLA SANDOVAL PATIÑO.

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en los términos del auto de 6 de febrero de 2020, pues aunque la parte actora allegó el escrito con el que pretende dar cumplimiento a lo allí solicitado, se destaca que no aportó el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, así como tampoco aportó la copia de la Resolución N°.20183295 sobre la cual pretende la nulidad con su respectiva constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Dicho lo anterior, como quiera que la demanda no fue subsanada en los términos del auto de 6 de febrero de 2020 resulta procedente su rechazo conforme al numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **NULIDAD** presentada por la señora **ANGIE PAOLA SANDOVAL PATIÑO** por conducto de apoderado judicial

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

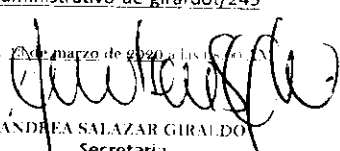

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

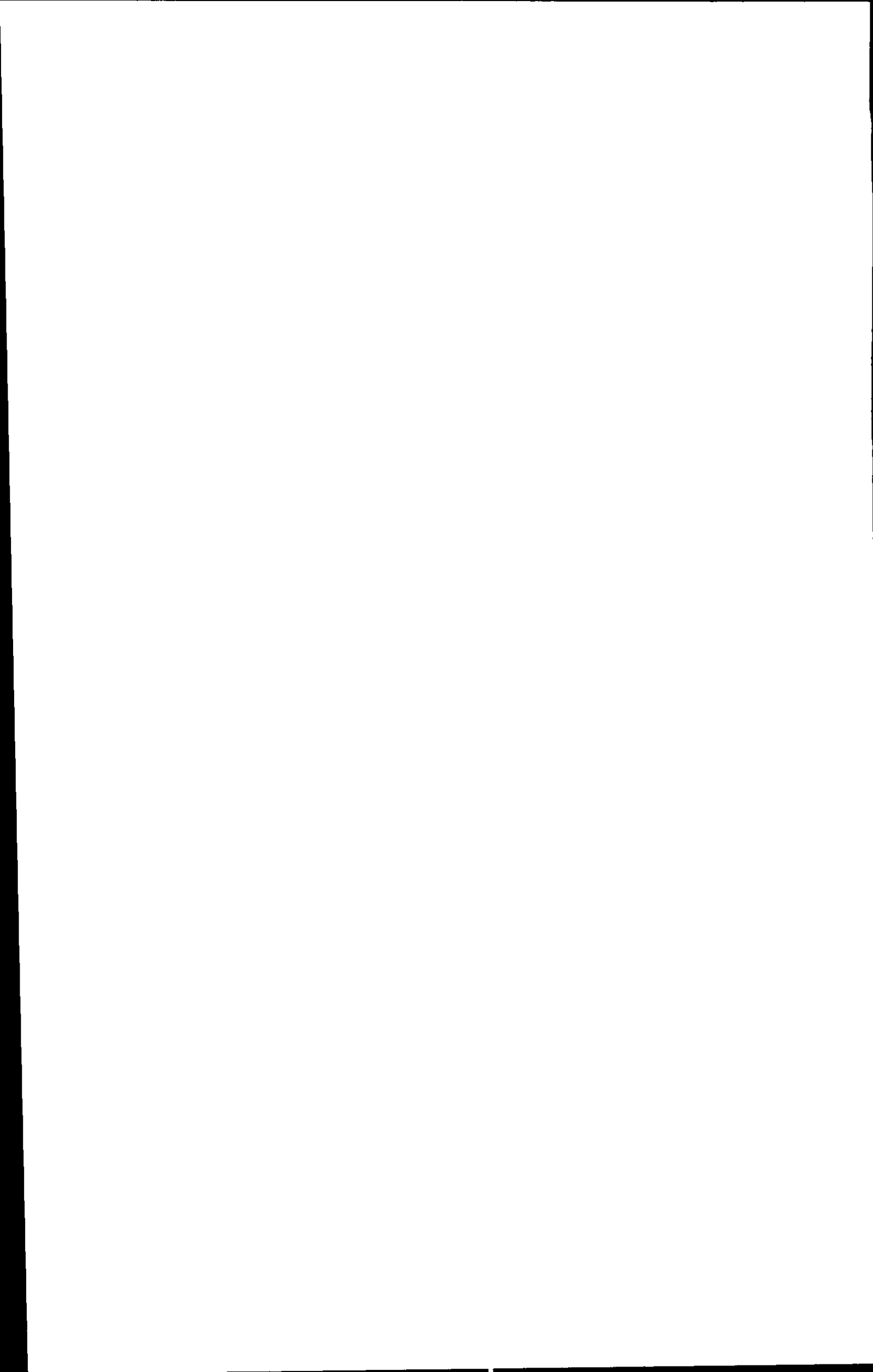
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día cinco marzo de 2020 a las 15:00 horas.


ÁNDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00375-00
Demandante: ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO y OTROS
Demandado: NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 6 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda presentada por los señores ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO, MARÍA NURY ROSERO PATIÑO, EDUARDO SUÁREZ SAYO y GEIDY DANIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 12 de diciembre de 2019 los señores ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO, MARÍA NURY ROSERO PATIÑO, EDUARDO SUÁREZ SAYO y GEIDY DANIELA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial radicarón la demanda en uso del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

1.2. Por auto de 6 de febrero de 2020¹ el Juzgado admitió la demanda únicamente contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de determinar si son responsables por los daños sufridos con ocasión de la privación de la libertad del señor ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO y ordenó su notificación.

1.3. El anterior proveído fue notificado por estado electrónico el 7 de febrero de 2020 (Fls. 162-165).

2. Del Recurso Incoado (Fl. 160)

El 11 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante interpone el recurso de reposición contra el auto de 6 de febrero de 2020 por cuanto consideró que se omitió por parte de este Despacho la vinculación al extremo pasivo de la Litis de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por lo que solicitó que se incluya a la mencionada entidad como demandada.

1.2. Trámite del recurso

Del recurso interpuesto no se corrió traslado secretarial, acto que se encuentra coherencia, habida cuenta que aún no se ha integrado el contradictorio y en ese orden el citado traslado devendría ineficaz.

¹ Fls. 158-159.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

***“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Sobre la oportunidad para interponer el citado recurso el artículo 318 del Código General del Proceso señala:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...)*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, e forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”

En ese orden, el recurso resulta interpuesto dentro de la oportunidad legal por lo que se procede a su análisis, mismo en el que se aprecia que la inconformidad del recurrente radica en la falta de inclusión de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO como una de las entidades demandadas, hecho frente al cual resulta relevante que el daño invocado en la demanda se atribuye a la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ÓSCAR OSWALDO BARRETO ROSERO, por lo que la Nación se encuentra legitimada como parte demandada en este litigio y llamada a responder por la eventual configuración de perjuicios, sin que por ello sea necesario que se vinculen todas las Entidades Públicas que intervinieron en el proceso penal, pues con independencia de que la demandada se haya interpuesto contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, contra la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la legitimada siempre será la Nación, lo que no es impedimento para que de acuerdo con la narración fáctica,

la demanda sea admitida contra todas las entidades que intervinieron en la actuación, o, como ocurrió el presente caso, en contra de aquellas que atendiendo el centro de imputación de la condena, se encuentran llamadas a responder en función de su participación en la producción del daño, conforme precedente del propio Despacho.

Al respecto, es necesario recordar que la Ley 906 de 2004 señala que la función de solicitar la orden de captura corresponde a la Fiscalía General de la Nación (Art. 114 Num. 7 y 8) y la de ordenarla a la Rama Judicial a través del Juez de Control de Garantías (Art. 2).

En consecuencia, si bien, en este caso la Nación está legitimada en el presente proceso, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO no es la llamada a comparecer en su representación por los hechos que se le imputan, en la medida que a esta entidad le compete la defensa y protección de los derechos, garantías e intereses tutelados en la Constitución Nacional y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la Administración y, el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas, funciones que no incluyen la de ejercer un papel determinante en la privación de la libertad de una persona.

Lo anterior, aunado a que el demandante no enuncia de manera clara y precisa cuáles son las acciones en virtud de las cuales pretende que se vincule a dicha Entidad, pues aunque de manera somera en la demanda se señala que el representante de dicha entidad solicitó aplazamiento e inasistió a algunas audiencias, tales afirmaciones no relevan el hecho de que el título de imputación que se invoca es el de privación injusta de la libertad frente al que se encuentra que no radica en cabeza de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO la función de solicitar ni de aprobar la orden de captura.


Por los argumentos expuestos este Juzgado no repondrá la decisión atacada.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

NO REPONER la providencia proferida el 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

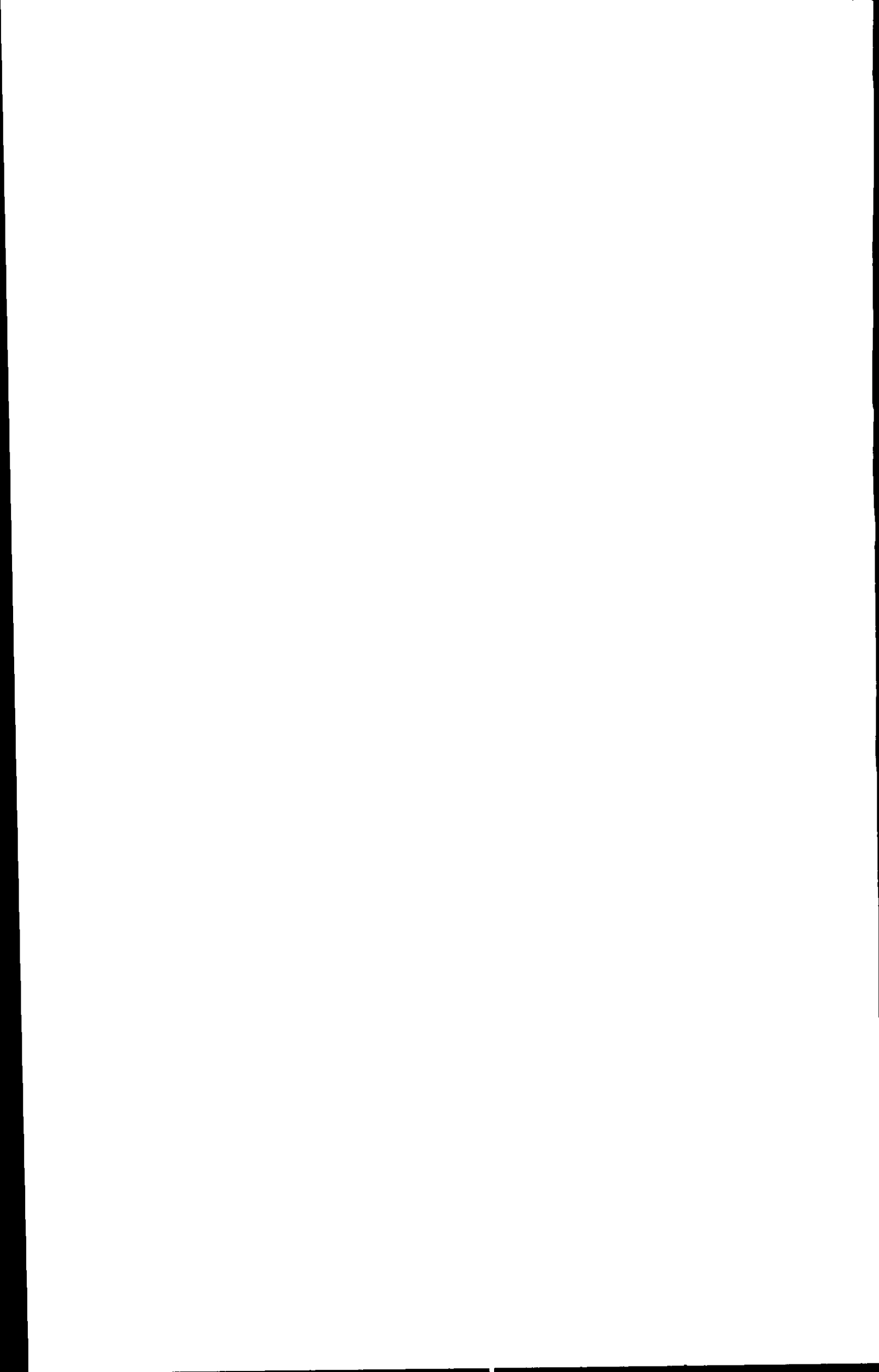
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00366-00
Demandante: SAMUEL SORIANO PUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto de 6 de febrero de 2020 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, aportara la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte accionante guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 45 del expediente.

En virtud de lo anterior y, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término conferido para tal fin, es del caso rechazarla en aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto. **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

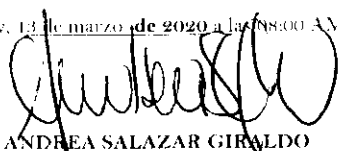
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **SAMUEL SORIANO PUENTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy, 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00365-00
Demandante: WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por auto de 6 de febrero de 2020 el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído, aportara la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda la parte accionante guardó silencio, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el folio 53 del expediente.

En virtud de lo anterior y, como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término conferido para tal fin, es del caso rechazarla en aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 y en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto. **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

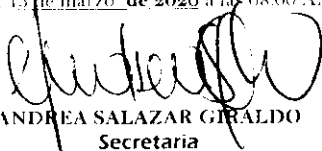
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose. **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy, 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00155-00
Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandado: MUNICIPIO DE PASCA- CUNDINAMARCA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Estando pendiente de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el proceso de la referencia, el Despacho observa que la apoderada judicial de la entidad demandada, esto es, el **MUNICIPIO DE PASCA**, doctora **ELIZABETH MORALES MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.823.899 de Pasca y la T.P. No. 102.513 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta escrito el 9 de diciembre de 2019 por medio del cual renuncia al poder otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fls 80-82).

En consecuencia de lo anterior, se hace imposible señalar la fecha para la realización de la referida audiencia hasta tanto no se constituya apoderado judicial por parte del **MUNICIPIO DE PASCA** para su respectiva representación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora **ELIZABETH MORALES MORA** apoderada del **MUNICIPIO DE PASCA**, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del

Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al MUNICIPIO DE PASCA y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al representante legal de **MUNICIPIO DE PASCA** para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a dicha Entidad. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

El día 18 de marzo de 2020, a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00216-00
Demandante: NICOLAS RICARDO SOTO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el presente proceso en trámite posterior, se observa que la parte actora mediante escrito del 10 de febrero de 2020 (fl 306), solicitó la corrección de la liquidación de costas y del auto de 12 de septiembre de 2019, como quiera que indica que de manera errónea se relacionó como demandado a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuando en realidad la entidad demandada es la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL- .

Ahora bien, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, aplicable en el presente asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la procedencia de la corrección de las providencias, se evidencia que efectivamente en el presente caso se incurrió en error de digitación, motivo por el cual el Despacho accederá a solicitud y como consecuencia ordenará que por Secretaría se adecue la liquidación de costas que

¹ “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y CLEROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

obra a folio 360. señalando que las costas están a cargo de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, en el término ordenado en el numeral 5° de la sentencia del 14 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA CORRÍJASE la liquidación de las costas realizada el 9 de septiembre de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De otro lado, **TÉNGASE** como aprobada la liquidación de costas realizada por este Despacho a cargo de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL-**.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy, 14 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00108-00
Demandante: JAIME ALBEIRO MACHADO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, se observa que dentro de la oportunidad para alegar de conclusión y, en el mismo escrito en el que realizó tal acto procesal, la apoderada judicial del señor JAIME ALBEIRO MACHADO manifiesta la intención de DESISTIR de las pretensiones dirigidas a la inclusión del subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad en la asignación de retiro del señor MACHADO, con su correspondiente reajuste.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento al respecto, es del caso correr traslado de dicha solicitud a la Entidad Demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso¹.

¹ **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

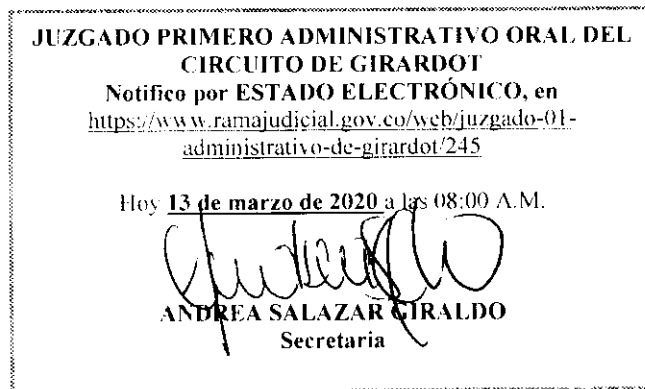
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del

En consecuencia, **SE DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste lo que estime pertinente respecto de la solicitud radicada por la apoderada judicial del señor JAIME ALBEIRO MACHADO, visible en el folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se resalta)

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00265-00
Demandante: JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Trabada la relación jurídico procesal y cumplido lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, es del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, el 7 de noviembre de 2019 la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le confirió poder doctor **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI** para que actué como apoderado judicial a la referida Entidad (fl. 217 del exp.).

Finalmente, el 21 de enero de 2020 la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL le confirió poder doctor **FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE** para que actué como apoderado judicial a la referida Entidad (fl. 257 del exp.).

En consecuencias, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) a partir de las 9:00 a.m.** en el Edificio del Palacio de Justicia de Girardot.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al doctor **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.241.477 y la Tarjeta Profesional No. 132.011 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 217 del cuaderno principal No. 2).

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** al doctor **FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y la Tarjeta Profesional No. 64.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 257 del cuaderno principal No. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00026-00
Demandante: MARÍA ENITH TRUJILLO SILVA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y
OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Estando pendiente de programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el proceso de la referencia, el Despacho observa que la Entidad llamada en garantía esto es, la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD no ha constituido apoderado judicial para que ejerza su derecho a la defensa. En consecuencia, se hace imposible señalar la fecha para la realización de la referida audiencia hasta tanto no se constituya apoderado judicial por parte de la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD para su representación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a dicha Entidad. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído
vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 13 de marzo de 2019 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00073-00
Demandante: HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir la correspondiente sentencia, se observa que dentro de la oportunidad para alegar de conclusión y, en el mismo escrito en el que realizó tal acto procesal, la apoderada judicial del señor HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO manifiesta la intención de DESISTIR de las pretensiones dirigidas a la inclusión del subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad en la asignación de retiro del señor MUNERA PALACIO, con su correspondiente reajuste.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento al respecto, es del caso correr traslado de dicha solicitud a la Entidad Demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso¹.

¹“**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

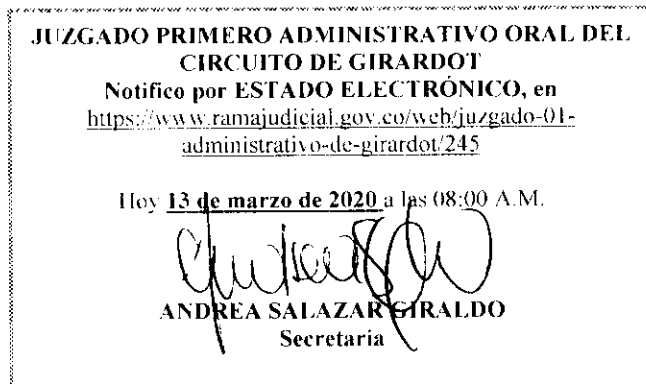
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del

En consecuencia, **SE DISPONE:**

CORRER TRASLADO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste lo que estime pertinente respecto de la solicitud radicada por la apoderada judicial del señor HERIBERTO DE JESÚS MUNERA PALACIO, visible en el folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se resalta)

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00379-00
Demandante: JOSÉ LEONEL ARIAS BETANCUR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor JOSÉ LEONEL ARIAS BETANCUR, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, el Despacho encuentra que de conformidad con la certificación del último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ LEONEL ARIAS BETANCUR, visible en el folio 29 del expediente, se advierte fue en el I.E.R.D. AGUA BLANCA del municipio de la PEÑA-Cundinamarca.

En ese orden, téngase en cuenta que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

***“ART. 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” Negrilla fuera de texto.

Por su parte el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.*

Así las cosas, este Despacho considera que la competencia para conocer del medio de control de la referencia está asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá, por lo que se declarará la falta de competencia en razón del territorio y se ordenará remitir el presente proceso a dichos Despachos Judiciales.

En virtud a lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

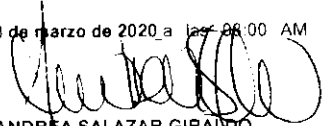
PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial (Reparto) de los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 13 de marzo de 2020 a las 09:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00171-00
Demandante: WILSON SANTANA ARIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 25 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot.245>

hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00023-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO VERA SAMBRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL.
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 25 de marzo de 2020 a las 9:15 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

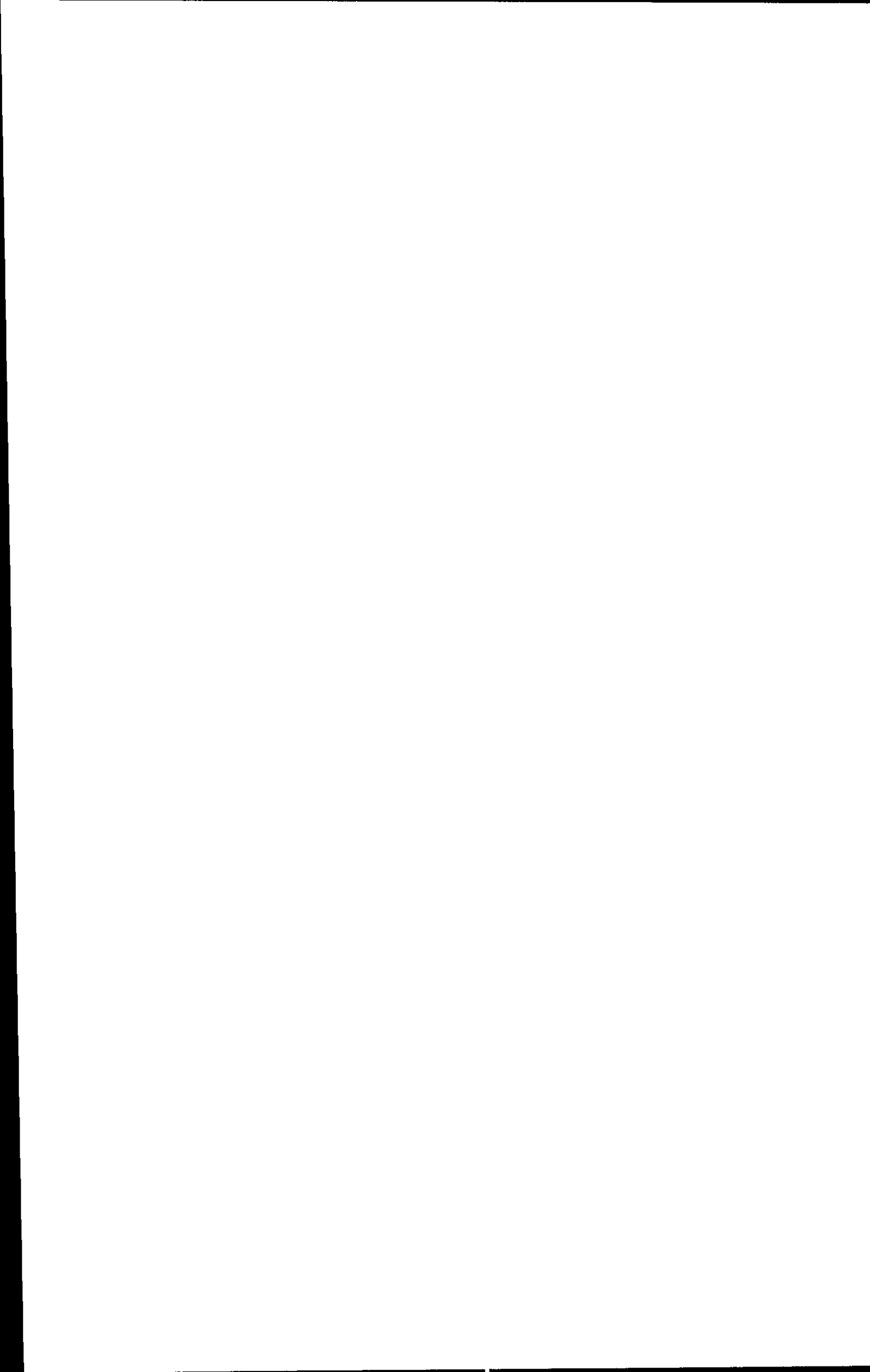
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

el día 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Ándrea Salazar Giraldo
ÁNDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00127-00
Demandante: RICARDO MANCIPE CAICEDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 25 de marzo de 2020 a las 8:45 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

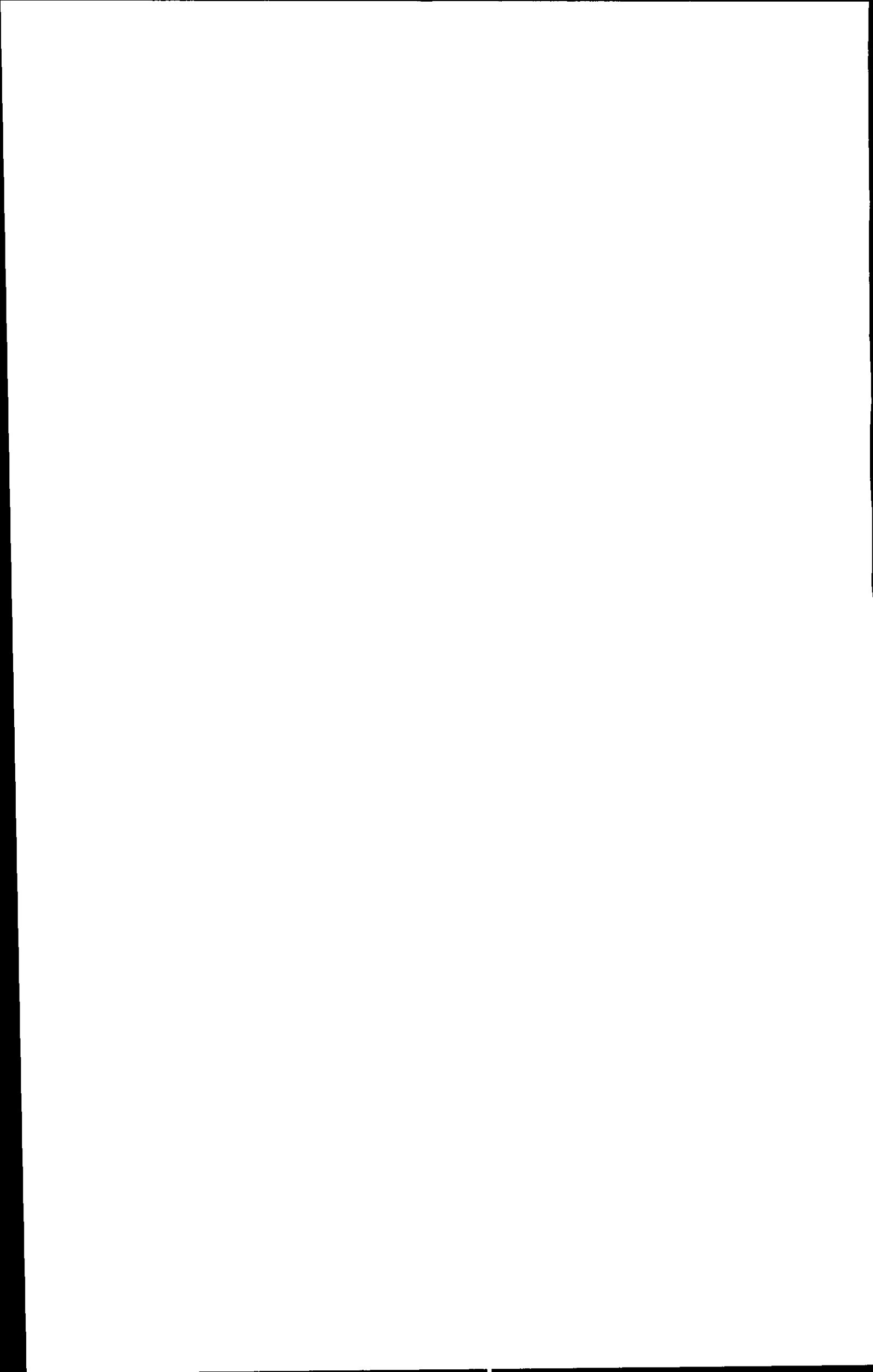
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/11-administrativo-de-girardot/245>

el día 13 de marzo de 2020 a las 08:03 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00151-00
Demandante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA
CAJA AGRARIA
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
OTROS
Asunto: APLAZA AUDIENCIA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose programada audiencia dentro del presente asunto para el 25 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m., se ha configurado una causal de fuerza mayor que impide su realización, hecho en virtud del cual la mencionada audiencia **SE APLAZA**.

En auto posterior se fijará la nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-245>

El día 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00292-00
Demandante: ALEXANDER JUNIOR HÉRNANDEZ ESCOBAR
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRESE** al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado radicado bajo el número **20173171914741** de treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), tal como lo indica el literal d del inciso 2º del artículo 164 y, el inciso 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad anteriormente referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

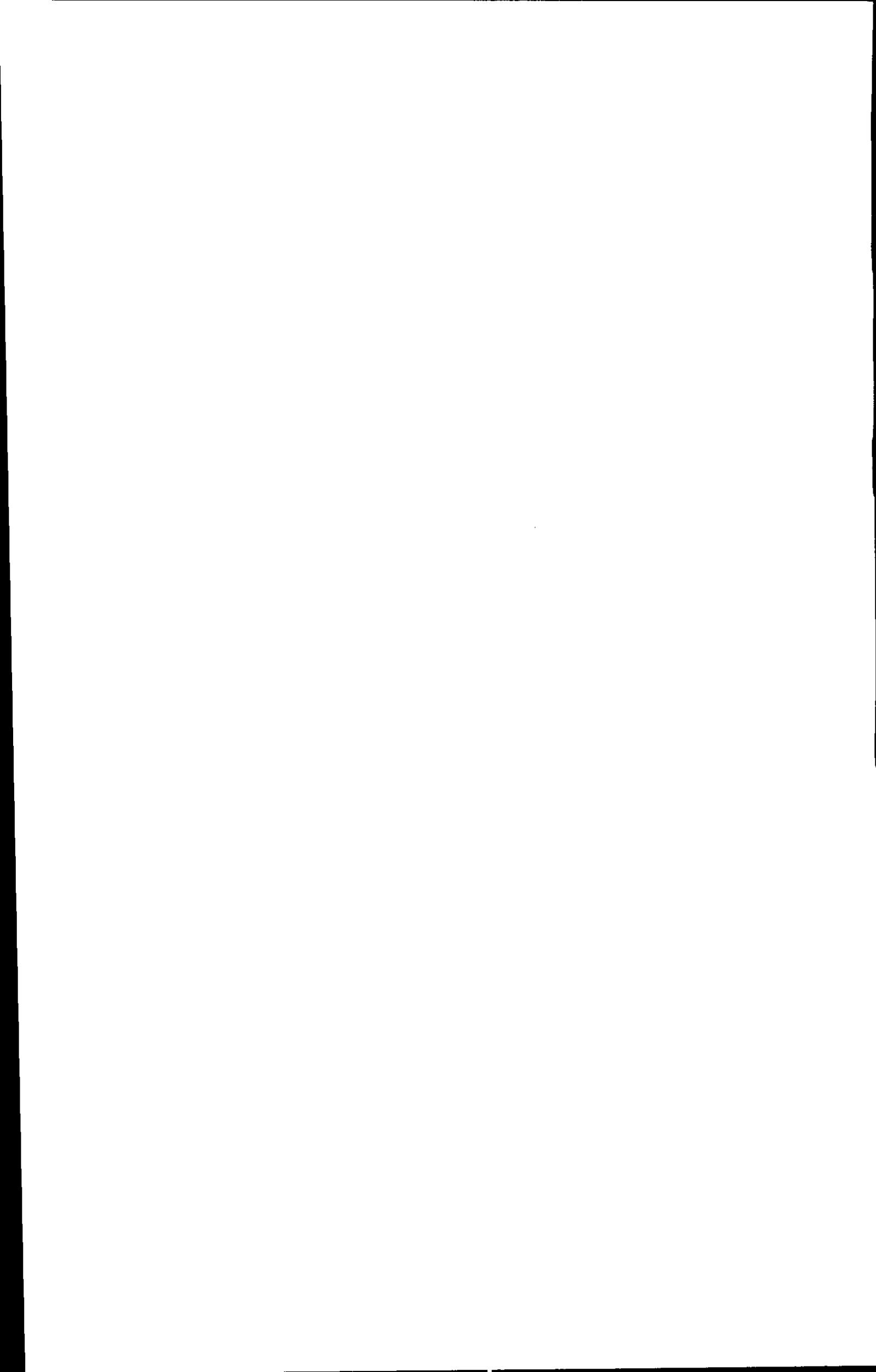
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Saizar Giraldo
ANDREA SAIZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00238-00
Demandante: CARLOS ANDRADE LOZANO y OTROS
Demandado: CORPORACIÓN PRODESARROLLO y SEGURIDAD
DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 20 de febrero de 2020 mediante el cual se ordenó la suspensión del presente trámite.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 20 de febrero de 2020¹ el Juzgado ordenó la suspensión del presente trámite, habida cuenta que el Consejo de Estado mediante proveído de 6 de junio de 2019 avocó conocimiento con el propósito de proferir sentencia de unificación en temas que encuentra el Despacho que influyen directamente en este proceso.

1. Del Recurso Incoado (Fls. 166-167)

Mediante memorial allegado el 25 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante interpone el recurso de reposición en contra de la decisión de suspensión del proceso, señalando que tal declaración no es susceptible de realizarse de oficio por el Juez sino que requiere solicitud de parte, argumento al que agrega que la suspensión así decretada no se encuentra dentro de ninguna de las causales señaladas en el artículo 161 del Código General del Proceso.

1.2. Trámite del recurso

Conforme con la constancia secretarial (Fl. 187), del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, sin que ésta emitiera pronunciamiento (Fl. 187).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”

2.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, el cual fue presentado en tiempo, al tenor de lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso², como quiera que la notificación del auto tuvo lugar el día 21 de febrero de 2020 (Fl. 165 C. Principal) y el recurso fue radicado el 25 de febrero de 2020 (Fl. 166 C. Principal).

2.1.2. Ahora bien, como quiera que la inconformidad del recurrente se centra en la declaratoria de suspensión del proceso que efectuó en auto anterior, debe el Despacho recordar que el artículo 161 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

2.1.3. Nótese entonces que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial, el mencionado artículo si contempla la posibilidad de suspensión del proceso cuando éste dependa necesariamente de lo que se decida en otro, hecho en virtud del cual como se expuso en el auto recurrido, es relevante que dentro de los asuntos a unificar por el Consejo de Estado se encuentra la "*Definición del momento procesal oportuno para recaudar las pruebas que permitan liquidar el monto de la condena*". pruebas que hasta ahora habían venido siendo recaudadas antes de librar el mandamiento de pago en los procesos ejecutivos que se habían adelantado con base en sentencias proferidas en procesos declarativos. No obstante, como quiera que el recaudo de dichas pruebas en esa etapa procesal ha sido motivo de inconformidad por parte de varios apoderados dentro de los que se encuentra el recurrente, el Despacho encuentra necesario e imperioso esperar a que el Consejo de Estado establezca claramente dicho asunto para poder proseguir con la actuación, más aun cuando la propia Corporación en su providencia señaló:

"iv) Definición del momento procesal oportuno para recaudar las pruebas que permitan liquidar el monto de la condena.

Ciertamente, la fijación del monto que comprende la condena, conlleva el reconocimiento de sumas que solo pueden ser tenidas en cuenta, cuando estén debidamente demostradas en el proceso. No obstante, la oportunidad procesal, en la cual esto ocurre, puede variar.

• Tesis uno: El título debe ser claro cuando es allegado con la demanda, por ende, si no se adjuntan las pruebas que permitan liquidarlo para determinar el monto exacto por el cual se debe librar, no se cumple tal requisito, por lo que se debe negar el mandamiento de pago.

• Tesis dos: En los términos del art. 430 del Código General del Proceso, el juez tiene el deber de librar el mandamiento por el monto que considere legal: obligación que solo se puede cumplir si se tienen las pruebas que permitan liquidar la condena, pues de lo contrario se puede caer en errores como ordenar el pago de sumas que no corresponden a la realidad, razón por la cual, las pruebas se deben recaudar de forma previa a librar el mandamiento de pago.

• Tesis tres: Si la parte demandante no allega los elementos probatorios que permitan liquidar la condena en concreto, ésta se ordenará en abstracto y de conformidad con lo previsto en el art. 446 del CGP. Así el monto se verificará al momento de liquidar el crédito como quiera que el demandante tiene el deber de adjuntar «los documentos que la sustenten» es decir, que la controversia probatoria se difiere a la etapa de pos-fallo.

La Sala advierte, que los temas relacionados cumplen con el presupuesto de importancia jurídica, exigido en el art. 271 del CPACA, toda vez que como se expresó al discriminarse cada uno de ellos, existen diversas tesis, que los definen, sin que estas puedan coexistir, por el contrario, son excluyentes, generándose la necesidad de sentar jurisprudencia, dada la ausencia de las reglas jurisprudenciales que den solución a estos temas, tal como lo puso en evidencia el tribunal solicitante, siendo ésta la razón que da origen a la presente solicitud.

(...)

En el presente asunto, resulta palmaria la trascendencia económica y social, dado que la definición en los temas referenciados, conlleva un impacto en el patrimonio de las entidades públicas ejecutadas, dado que lo que se resuelva, generará un aumento o disminución en las cuantías ordenadas, además, al tener los títulos ejecutivos naturaleza laboral, constituyen obligaciones de prioritario y perentorio pago.

La trascendencia social es ostensible, dada la gran demanda que existe en la resolución de controversias de origen laboral, y el importante lapso, en que mantuvo su fuerza vinculante la sentencia 4 de agosto de 2010; período en el cual, es perceptible, que se hayan proferido un gran número de sentencias, que en la actualidad se encuentran en etapa de ejecución.

(...)

SEGUNDO: Con el objeto de asegurar la aplicación de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, COMUNIQUESE la presente decisión a los tribunales administrativos y a los coordinadores de los juzgados administrativos del país, para los efectos que consideren pertinentes.”

2.4. En esa secuencia encuentra el Despacho que el Consejo de Estado al ordenar la notificación a los Juzgados del país del auto que avocó el conocimiento de la unificación abrió la posibilidad para que éstos adoptaran la decisión que encontraran pertinente para salvaguardar la seguridad jurídica en los procesos a su cargo, razón por la cual se mantendrá la decisión adoptada.

3. De otra parte, se ordenará que los títulos judiciales que fueron consignados por la parte ejecutada a órdenes del proceso 25307333300120130066200 y de los cuales obra constancia de consignación en los folios 169 a 186 sean puestos a disposición del presente.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 20 de febrero de 2020 en la que se suspendió el presente trámite, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** que por Secretaría se pongan a disposición de este proceso los títulos judiciales que fueron consignados para el proceso judicial N° 25307333300120130066200 y de los cuales obra constancia de consignación en los folios 169 a 186 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00369-00
Demandante: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En virtud de lo señalado por la parte actora (folio 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares), y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°. 024 de 10 de enero de 2019 proferida por la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE FUSAGASUGÁ², la cual fue confirmada por la Resolución N°. 287 de 27 de octubre de 2019.

¹ «ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso»

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

² «Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística»

La presente decisión se notifica simultáneamente junto con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 1:56:50 AM


ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00369-00
Demandante: ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que incoó el señor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO actuando en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 6 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora corrigiera la demanda en los siguientes términos (Folios 98 y 98 vuelto):

«1. Aclare si lo que se pretende hace referencia a la contravención urbanística N°. 091 de 2015 o a la N°.091 de 2017, pues se observa discrepancia entre lo manifestado en la pretensión segunda y tercera de la demanda.

2. Indique de manera clara y precisa los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, toda vez que lo señalado en el acápite II de la demanda denominado "HECHOS Y OMISIONES" obedece a apreciaciones subjetivas del demandante, y no se circunscribe a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé que deben estar "debidamente determinados, clasificados y numerados".

4. Indique los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir las normas violadas y explicar el concepto de su violación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

1.2. El 19 de febrero de 2020 el doctor ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO allegó escrito de subsanación, en el que corrige la demanda en los términos señalados en auto de 6 de febrero de 2020 (Folios 99 a 114 vuelto).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto y, como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal, por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentó el señor **ARMANDO DE JESÚS NIÑO BELLO** actuando en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el propósito de obtener la nulidad de las Resoluciones N°. 024 de 10 de enero de 2019 “*Por medio de la cual se dicta fallo de primera instancia en un proceso administrativo sancionatorio por contravención urbanística*”, la N°. 074 de 13 de febrero de 2019 “*Por medio de la cual se corrige la Resolución Administrativa No. 024 del 10 de enero de 2019*”, de la actuación de 13 de febrero de 2019 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución 024 de 10 de enero de 2010 y concede la apelación y, de la Resolución N°. 287 de 27 de octubre de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de apelación.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

2. **FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTESE** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 25307-3333-001-2019-00369-00

Demandante: Armando de Jesús Niño Bello

Demandado: Municipio de Fusagasugá

Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas. se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 15 de marzo de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Gilgado</i> ANDREA SALAZAR GILGADO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00279-00
Demandante: JOSÉ ARNUBIO BARRAGÁN SALGUERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Asunto: REQUIERE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama la atención del Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no ha constituido apoderado para que ejerza su defensa, hecho frente al cual es relevante señalar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé: "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*".

Así pues, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas), hecho que se encuentra razonable en cuanto garantiza el derecho a la defensa técnica, este Despacho **REQUERIRÁ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la

notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado de confianza si lo tiene, o en su defecto, solicite el amparo de pobreza para hacer el trámite correspondiente para asignarle uno.

En consecuencia, e. Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que la represente. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, **ENVÍESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** comunicación en la que se le informe el **REQUERIMIENTO** realizado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

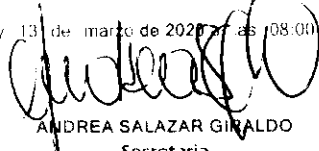

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 10:08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00275-00
Demandante: NOHORA PAULITA MEDELLÍN PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Asunto: REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama la atención del Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no ha constituido apoderado para que ejerza su defensa, hecho frente al cual es relevante señalar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”*.

Así pues, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas), hecho que se encuentra razonable en cuanto garantiza el derecho a la defensa técnica, este Despacho **REQUERIRÁ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la

notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado de confianza si lo tiene, o en su defecto, solicite el amparo de pobreza para hacer el trámite correspondiente para asignarle uno.

En consecuencia, e. Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que la represente. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría. **ENVÍESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** comunicación en la que se le informe el **REQUERIMIENTO** realizado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

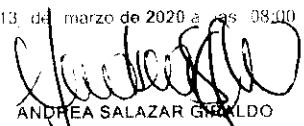

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO. en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GONZÁLEZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00283-00
Demandante: MARTHA ELENA MORALES ORJUELA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Asunto: REQUIERE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama la atención del Despacho que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- no ha constituido apoderado para que ejerza su defensa, hecho frente al cual es relevante señalar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé: “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)*”.

Así pues, como quiera que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentra asunto alguno en el que se permita la intervención directa de las partes (con excepción de las acciones públicas), hecho que se encuentra razonable en cuanto garantiza el derecho a la defensa técnica, este Despacho **REQUERIRÁ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que en el término máximo de los 10 días siguientes a la

notificación de esta providencia, se sirva constituir abogado de confianza si lo tiene, o en su defecto, solicite el amparo de pobreza para hacer el trámite correspondiente para asignarle uno.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial para que la represente. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaria. **ENVÍESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** comunicación en la que se le informe el **REQUERIMIENTO** realizado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

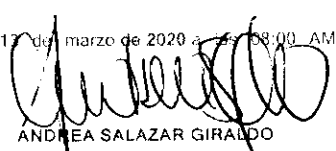

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 17 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00302-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL
EJÉRCITO
VINCULADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. ANTECEDENTES

1.1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO interpuso acción de tutela contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL EJÉRCITO con el fin de que se le protegiera su derecho fundamental de petición.

El diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando el derecho fundamental de petición de la señora MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO, en los siguientes términos:

«(...)

ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia dé respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la señora MONTILLA GALEANO en el escrito de petición de 22 de agosto de 2019.

(...)).

1.2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 19 de noviembre de 2019¹ la señora MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO promovió incidente de desacato contra el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, como quiera que, aduce, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 10 de octubre de 2019, pues, afirma, no ha recibido respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado en el escrito de petición de 22 de agosto del mismo año.

1.3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Mediante auto de 5 de diciembre de 2019², previo a la apertura del incidente, se requirió al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO o quien hiciera sus veces, para que en el término de tres días (3) días acreditara el cumplimiento de la sentencia, sin que hubiese pronunciamiento al respecto, pese a que fue debidamente notificado³, tal y como se observa con la constancia secretarial obrante a folio 20 del expediente.

3.2. El 30 de enero de 2020 se ordenó abrir el incidente de desacato contra el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO⁴.

3.6. Dicha providencia se notificó al correo electrónico institucional, esto es a notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, disanejc@ejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co. (Fols. 22 a 26).

3.7. El 18 y 21 de febrero de 2020 el Coronel ANSTRONGH POLANÍA DUCUARA, OFICIAL JEFE DE GESTIÓN JURÍDICA DISAN EJÉRCITO, allegó vía correo electrónico y por correo certificado, respectivamente

¹ Folio. 1 y 2

² Folio. 11 y 11 vuelto

³ Folios 12 a 19

⁴ Folios 21 y 21 vuelto

documento en el que manifiesta que el derecho de petición allegado por la señora MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO, fue resuelto mediante el radicado N°. 20193331780721 de 12 de septiembre de 2019 y remitido al correo electrónico limiagumon@hotmail.com el 2 de octubre del mismo año. Así mismo aporta el pronunciamiento emitido por FRESENIUS MEDICAL CARE, en atención a su derecho de petición de fecha 22 de agosto de 2019. Por lo que solicita se cierre el presente trámite incidental y se archive el expediente (Folios 27 a 39).

II. EL CASO CONCRETO

Observa el Despacho que el Coronel ANSTRONGH POLANÍA DUCUARA, OFICIAL JEFE DE GESTIÓN JURÍDICA DISAN EJÉRCITO, dio cuenta que el escrito de petición incoado por la accionante fue contestado el 22 de agosto de 2018 mediante el oficio N°. 20193331780721 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-29.25, en el cual se le indicó lo siguiente:

«Con toda atención me permito dar respuesta a la señora Martha Cecilia Mantilla Galeano a la solicitud allegada a esta Dirección, con radicado 2019-340-735175 de fecha 22-08-2019 y 2019-340-735172-2 con fecha 27-08-2019 en el cual manifiesta informalidad ante la atención de la unidad renal FRESENIUS de la ciudad de Girardot. Se hace la siguiente aclaración.

Se envía documentación a la entidad FRESENIUS MEDICAL CARE vía correo electrónico; Según respuesta dada por la entidad prestadora GIRC001145011-0125 se encuentra que surge la necesidad de hacer modificaciones y generar estrategias para mejoras de satisfacción del usuario con el servicio prestado, brindando un componente que permita cumplir con las observaciones y recomendaciones mencionadas en el documento interpuesto. Sin embargo es importante aclarar que en ningún momento se ha negado el servicio de salud que el paciente requiere»

Aunado a lo anterior, aporta documentos de 30 de agosto y 9 de septiembre de 2019 expedidos por la Unidad Renal de Girardot FRESENIUS MEDICAL CARE, con el que según el extremo pasivo pretende complementar la respuesta suministrada a la accionante.

Bajo ese contexto, previo a decidir sobre el presente tramite incidental se torna necesario **poner en conocimiento** de la señora MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO la documental obrante del folio 27 a 41 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto.

Una vez recibida dicha documental, ingrésese al Despacho para decidir sobre el archivo o imposición de sanción por desacato.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

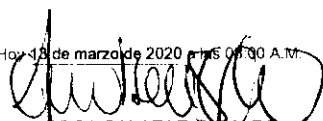

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 12 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00363-00
Demandante: ARNULFO BELTRÁN URREA
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad que incoó el señor ARNULFO BELTRÁN URREA contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El día 29 de noviembre de 2019 el señor ARNULFO BELTRÁN URREA, interpuso demanda a través del medio de control de nulidad contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ (Folio 1 a 9).

1.2. Mediante auto de 6 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que corrigiera la misma en los siguientes términos (Folios 46 y 46 vuelto):

«(...)

1. Indique la designación de las partes y de sus representantes, como quiera que aduce que actúa en ejercicio del derecho de postulación, más no indica en nombre y representación de quien.

2. Adecie las pretensiones y los hechos de la demanda en el sentido de que indique y relacione con precisión, claridad y puntualmente el acto administrativo demandado.

3. Allegue la copia íntegra del acto administrativo del cual pretende la

nulidad con la respectiva copia de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, tal como lo indica el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

4. Indique los fundamentos de derecho de las pretensiones, es decir las normas violadas y explicar el concepto de su violación, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»

1.2.1. En atención a lo anterior, el 21 de febrero de 2020 el señor ARNULFO BELTRÁN URREA allegó escrito con el que aduce subsanar la demanda, en los siguientes términos (Folios 47 a 49):

«1-) Solicita el despacho, que se designen a las partes y sus representantes, que son ARNULFO BELTRAN URREA, como abogado y el municipio de Fusagasugá como ente territorial, que está representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces así como está estipulado en el oficio de presentación, que fue radicado de fecha 30 de enero de 2020.

2-) Solicita el despacho la adecuación de la demanda, en las condiciones de los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3-) Atendiendo a lo solicitado por el despacho en el segundo punto debo hacer claridad en lo siguiente Señora Juez, según comprobado de manera acertada, en el acápite de los hechos, se hace referencia a una NULIDAD DE CONTRAVENCION URBANISTICA, 046 A- que por el paso del tiempo prescribió en las condiciones señaladas por el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, de ahí que tanto las pretensiones como los hechos corresponden a la realidad, tal y como está comprobado en el acápite de pruebas, sin embargo Señora Juez, ruego a usted tener en cuenta:

*4-) Luego aclarando la demanda No se trata de una Demanda Ordinaria Laboral Administrativa, ya que NO EXISTE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO, que cumpla las expectativas del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo, pues y así como consta en las distintas declaraciones dentro del Proceso que hoy en día usted conoce, y que **se tramita ante la justicia administrativa (Alcaldía Municipal), ENTIDAD QUE DEJO AGOTAR**, todos y cada uno de los preceptos de contravenciones Urbanísticas y es lo que me obliga a impetrar el inciso segundo del Artículo 166 del Código administrativo y de lo contencioso administrativo o C.P.A.C.A. en lo siguiente:*

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

5-) De esta manera y bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCIÓN**, alguna que haya expedido la DEMANDADA, haciendo constar la terminación del proceso de contravención urbanística, situación que no es óbice para dar el trámite solicitado en demanda de **NULIDAD DE CONTRAVENCIÓN URBANÍSTICA**, pues en el sentir de la demanda, a la fecha no ha existido **RESOLUCIÓN** alguna que ponga punto final al pleito pendiente.

(...)

Como es de su saber Señora Juez, aquí no se pretende la **NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**, puesto que **NO EXISTE RESOLUCIÓN** alguna de **ANULAR**, y por ende está dirigida al cumplimiento de una norma como es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

**Por error de transcripción vale aclaración de que no se trata de demanda ordinaria laboral sino Acción de Nulidad».*

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que la demanda no fue subsanada en los términos indicados en el del auto de 6 de febrero de 2020, pues aunque el señor **ARNULFO BELTRÁN URREA** allegó un escrito con el que pretende dar cumplimiento a lo allí solicitado, se advierte que no indicó los fundamentos de derecho de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, es preciso señalar que el señor **ARNULFO BELTRÁN URREA** interpuso demanda a través del medio de control de nulidad contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, con el objeto que se despache favorablemente la siguiente pretensión:

*«Que se declare nula la totalidad de la **RESOLUCION (sic) ADMINISTRATIVA**, con la que se dio inicio a la **CONTRAVENCION (sic) URBANISTICA (sic) N° 46 A**, de fecha **AGOSTO DE 2007**, en contra de la **ASOCIACION (sic) POPULAR DE VIVIENDA OCCIDENTAL DEL SUMAPAZ**, por medio de la cual se inició la **CONTRAVENCION (sic) URBANISTICA (sic)**, por no tener licencias de construcción para el predio Juancho ubicado 300 metros abajo del Terminal de Transporte de Fusagasugá Cundí».*

Puestas en ese estadio las cosas, el inciso final del acto administrativo sobre el cual se pretende su nulidad señala: *«Por lo anteriormente expuesto, solicito Sr. Alcalde, se inicie el proceso correspondiente por violación al artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el trámite pertinente para la venta ilegal de predios y la contratación de obras hasta tanto se resuelva la situación».*

En ese orden, resulta pertinente indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define actos definitivos en su artículo 43 de la siguiente manera:

*«Artículo 43 **ACTOS DEFINITIVOS**: Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación».*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia SU077 de 8 de agosto de 2018 frente a los actos de trámite dispuso:

«Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que "(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas»

Téngase en cuenta, que de manera expresa el señor BELTRÁN URREA, en el numeral 5 del escrito radicado el 21 de febrero de 2020, consigna: *«de esta manera y bajo la gravedad del juramento, manifiesto que **NO EXISTE ACTO ADMINISTRATIVO, RESOLUCION,** (sic) alguna que hay expedido la DEMANDA, haciendo constar la terminación del proceso de contravención urbanística, situación que no es óbice para dar el trámite solicitado en demanda de NULIDAD DE CONTRAVENCION (sic) URBANISTICA (sic), pues en el sentir de la demanda, a la fecha no ha existido RESOLUCION (sic) alguna que ponga punto final al pleito pendiente»*

Dicho lo anterior, en primer lugar debe señalarse que la demanda no fue subsanada en los términos del auto de 6 de febrero de 2020, en segundo lugar, el acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad, esto es, la «**RESOLUCION (sic) ADMINISTRATIVA, con la que se dio inicio a la CONTRAVENCION (sic) URBANISTICA (sic) N° 46 A, de fecha AGOSTO DE 2007**» expedida por la Jefe Oficina Asesora de Planeación Municipal GISELLA KARINA ORJUELA CADENA, no crea, modifica o extingue situación jurídica pues con la misma la mencionada funcionaria solicita al Alcalde Municipal que dé inicio al proceso correspondiente con ocasión a la violación del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, lo que conlleva a ser un acto de trámite que no es susceptible de control judicial y, en tercer lugar, de las afirmaciones realizadas por el demandante se encuentra que el proceso de contravención urbanística no ha finalizado pues, se reitera, alude que no ha habido pronunciamiento definitivo que ponga termino a la mencionada actuación.

Por esas razones se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **NULIDAD** presentada por el señor **ARNULFO BELTRÁN URREA** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 03 de marzo de 2020 07:58 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	25307-33-33-001-2019-00334-00
DEMANDANTE:	WALDINO RUBIO
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV-
ACCIÓN:	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
JUEZ:	ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 27 de enero de 2020 el accionante señor WALDINO RUBIO interpuso incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por cuanto, aduce, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 8 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, mediante auto de 30 de enero de 2020¹ se dispuso requerir al DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor RAMÓN RODRÍGUEZ ANDRADE, o a quien hiciera sus veces con el fin de que en el término de tres días informara sobre el cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Pese a lo anterior, no hubo pronunciamiento al respecto, por lo que sería del caso dar curso al INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por el señor WALDINO RUBIO, no obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se hace necesario requerir a la oficina de Talento Humano de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

¹ Folio 8 y 8 vuelto

VÍCTIMAS o quien haga sus veces, con el fin de que certifique actualmente quién ostenta el cargo de director en dicha Entidad, indicando los nombres y apellidos, número de identificación, dirección física y electrónica de notificación.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy ~~3~~ de marzo de 2020 a las 08:00 A.M


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00029-00
Demandante: ARQUINZON GUTIÉRREZ SILVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
Asunto: REQUIERE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose que en audiencia inicial realizada el 27 de noviembre de 2019 la litis se concretó en el reconocimiento y pago del subsidio familiar del aquí demandante, además, en el acápite de pruebas de dicha diligencia se ordenó a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL que remita el expediente prestacional del demandante.

Así pues, se observa que el 26 de febrero de 2020 la Entidad oficiada solo remitió la Resolución No. 229726 de 10 de marzo de 2017, acto administrativo por el cual le reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al señor ARQUINZON GUTIÉRREZ SILVA, por lo que se requerirá para que remita la totalidad del expediente prestacional del demandante.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia remita de manera íntegra el expediente prestacional del señor ARQUINZON GUTIÉRREZ

SILVA. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría. **ENVÍESE** a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL comunicación en la que se le informe el REQUERIMIENTO realizado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para preveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00152-00
Demandante: MYRIAM MAYORGA BRICEÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2020 el apoderado judicial de la señora MYRIAM MAYORGA BRICEÑO manifiesta la intención de DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda del proceso de la referencia (Folios 50 s 51 del exp.)

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento al respecto, es del caso correr traslado de dicha solicitud a la Entidad Demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso¹.

¹ **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia de mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia manifieste lo que estime pertinente respecto de la solicitud radicada por el apoderado judicial de la señora MYRIAM MAYORGA BRICEÑO, visible en los folios 50 a 51 del expediente.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se resalta)

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00273-00
Demandante: ADÁN RODRÍGUEZ y OTRO
Demandados: MUNICIPIO DE LA MESA y OTROS
Vinculados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA -CAR- y el INSTITUTO DE
INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE
CUNDINAMARCA-ICCU-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso de fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207¹ de la Ley 1437 de 2011 y una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal advierte que carece de competencia para conocer de la presente acción, por lo que resulta apropiado efectuar el siguiente análisis.

Una vez revisado el expediente el Despacho advierte que en el auto de 7 de noviembre de 2019, se vinculó al extremo pasivo de la litis a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR- y al INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU- (Folios 95 a 96 vuelto).

Ahora, la naturaleza jurídica de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 el cual establece:

¹ "ARTÍCULO. 207. CONTROL DE LEGALIDAD) Agota da cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrecan nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

«Artículo 23 Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley»

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia C-689 de 21 de septiembre de 2011, en cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, señaló:

«la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de “personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”...

En punto a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que son (a) entidades administrativas del orden nacional, que tienen una naturaleza intermedio entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios; (b) que tienen finalidades relativas a la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; (c) que por tanto cumplen con objetivos de interés público; (d) que pueden representar a la Nación y ser agente del Gobierno Nacional; (e) que de conformidad con sus finalidades constitucionales, pueden participar en los procesos de elaboración y desarrollo de los planes de desarrollo de las entidades territoriales; (f) que cuentan con un régimen de autonomía que les garantiza la Constitución, de conformidad con el numeral 7 del artículo 150 de la Carta Política; (g) que están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley; y (h) que deben dar cumplida y oportuna aplicación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento» (Destaca el Despacho).

En cuanto a la jurisdicción y competencia en relación con el ejercicio de la acción popular los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 establecen:

«ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que

desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTÍCULO 16. COMPETENCIA. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado u elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)».

Por su parte, el numeral 10° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos para conocer de las acciones populares, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas».

A su vez, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia a los Tribunales Administrativos, en primera instancia para conocer de las Acciones populares, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por los señores ADÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y

LUIS ÉDGAR MORALES OTÁLORA contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR-, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU- y el MUNICIPIO DE LA MESA, por lo que, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, se declarará la falta de competencia por el factor funcional y se ordenará remitir inmediatamente el expediente a la SECCIÓN PRIMERA (REPARTO) DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo.

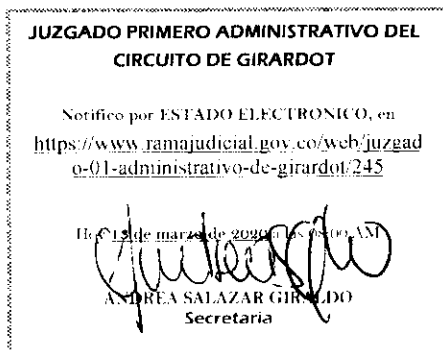
Bajo ese contexto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT por el factor funcional, centro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a la SECCIÓN PRIMERA (REPARTO) DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo, advirtiéndole a las partes que lo actuado hasta este momento conserva validez de conformidad con lo establecido en el artículo 16² del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00248-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 30 de enero de 2020 (Fls. 59-60) el Despacho ordenó el emplazamiento de la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, hecho en virtud del cual al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ le corresponde realizar la publicación en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República.

El 3 de marzo de 2020 (Fl. 61) ingresó el expediente al Despacho informando que la señalada publicación no ha sido efectuada o por lo menos, no se ha aportado constancia de ello al expediente.

En ese orden, **SE REQUIERE** al doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ para que en su calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se sirva remitir en el término de los 5 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la constancia de publicación del aviso de emplazamiento en algunos de los diarios señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

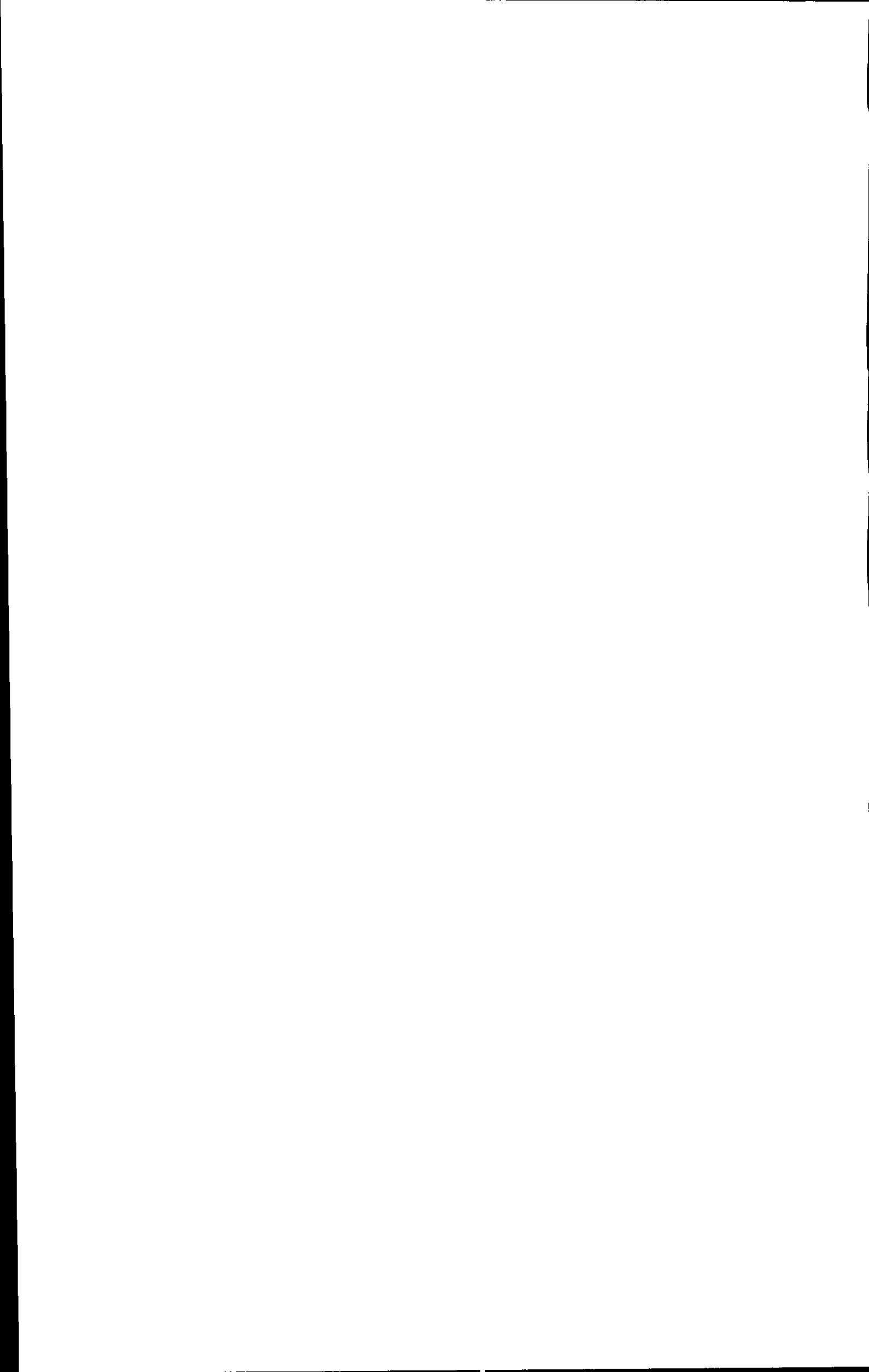
Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00031-00
Demandante: MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **MARTHA LUCIA PIZA FERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por la falta de respuesta de la mencionada Entidad, a la petición radicada el 30 de julio de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “**CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN**” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del

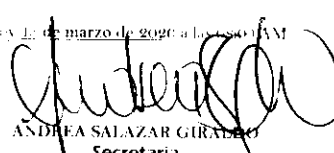
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA PIZA FERNÁNDEZ, de conformidad con el poder visible en los folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01- administrativo-de-girardot/245</p> <p>El día 13 de marzo de 2020 a las 10:00 AM</p> <p> ANDREEA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00029-00
Demandante: ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –FOMAG-

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

El Despacho procede a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot el 10 de febrero de 2020, en la que obra como convocante la señora **ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA**, por conducto de apoderado Judicial, y como convocada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 18 de diciembre de 2019 fue radicada ante la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot la solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado Judicial, presentó la señora **ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA** (Folio 19 del expediente).

1.2. La señora **ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA** solicita (Folio 3 del expediente):

«PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 29 DE JULIO DE 2019 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: *El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1971 de 2006 a mi mandante docente **ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA**, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*

TERCERO: *Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada»*

1.3. El 18 de diciembre de 2019 el Procurador 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, que por conducto de apoderado Judicial, presentó la señora ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA. (Folio 19 y 19 vuelto del expediente).

1.4. El 10 de febrero de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

2. DE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

El artículo 116 de la Carta Magna prevé la conciliación como uno de los mecanismos que permiten la solución ágil y efectiva para la solución de los conflictos que se suscitan entre particulares y, entre el Estado y aquellos.

La Conciliación lleva inmersa la vigencia de los principios de economía, celeridad, eficiencia, eficacia en la solución de los conflictos y como garantía del acceso efectivo a la administración de justicia.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En materia Contenciosa Administrativa la Ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha sido reiterada al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

“(...)

- *Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*

- *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

- *Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65º Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)”*.²

- *Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*

- *Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 443 de 1998)”*.³

3. DE LA COMPETENCIA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo.

¹Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

²Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara “por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales” (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: “5 Conciliación en el campo contencioso-administrativo... La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.” (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Eli Rojas indicó: “... El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite” (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97)

en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, además de los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

4. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD CONVOCADA

Descendiendo al subexamine, quien obra como Entidad convocada es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, Entidad que cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

En relación, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-928/06⁴, el cual describe la naturaleza jurídica de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de la siguiente forma:

"3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa⁵; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago⁶; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las

⁴ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

⁵ Auto 167 de 2005

⁶ Sentencia T- 1059 de 2002.

solicitudes; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud (...)” (Destaca el Despacho).

5. DE LOS REQUISITOS PARA APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

5.1. Caducidad de la Acción:

Tal como lo consagra numeral 1º literal c y d del artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se trate de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo.

En el presente asunto la caducidad no operó, dado que se reclama la nulidad del acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo, que se configuró por la falta de respuesta a la petición radicada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- por la señora ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA el 29 de abril de 2019, negando de esta forma el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 (Folios 12 a 14 del expediente)

5.2 Derechos económicos disponibles por las partes:

Se trata del pago de unos derechos laborales ciertos e indiscutibles en favor de la Convocante.

En este sentido, las partes acordaron en relación con los dineros dejados de percibir, el tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación (que sería de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial), que no se reconocería valor alguno por indexación y, además que se pagaría la indemnización con cargo a título de tesorería (fl. 27 a 29 del expediente).

⁷ Sentencia T- 255 de 2000.

⁸ Sentencia T- 727 de 1998.

5.3 Representación de las partes:

Se ha verificado en el expediente que tanto la señora ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA, como la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, se encuentran habilitados para actuar con capacidad suficiente para ser parte y comparecer al proceso, que lo hacen por medio de apoderado judicial, y que han conferido a sus apoderados poder expreso para conciliar.

- **Convocante:** Representante judicial, doctor EDDY DANIEL HUERTAS REYES (fls. 8 y 22 del expediente)
- **Convocado:** Representante judicial, doctora ADRIANA ISABEL CRUZ ESTUPIÑAN (fl. 25 a 26 del expediente)

5.4 Pruebas necesarias para el acuerdo conciliatorio:

Se encuentra probado que a la señora ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA le fue reconocida "*una Cesantía Parcial para Reparación y Ampliación de Vivienda*" a través de la Resolución N° 1030 de 20 de diciembre de 2018 (Folios 9 y 10 del expediente).

Asimismo, que mediante la petición radicada el 29 de abril de 2019, se solicitó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de la cesantía parcial, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo (folios 12 a 14 del expediente).

5.5 Acta del Comité de Conciliación:

Se allegó la correspondiente acta del comité de conciliación, en la cual se manifestó el ánimo conciliatorio entre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO –FOMAG-, y la señora ERNESTINA VARGAS
VILLANUEVA (folios 28 y 29 del expediente).

6. SOBRE LA SANCIÓN MORATORIA

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.⁹

Al respecto la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

«ARTÍCULO 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este»

De los artículos 1 y 2 transcritos se deduce que si se trata del auxilio de cesantía de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, la entidad pública obligada

⁹ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11).

al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo.

6.1. Del reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

«Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales»

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

*«**RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, o la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»*

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹⁰ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006 al personal oficial docente señaló:

«De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a "...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago»

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro Máximo Órgano de Cierre¹¹, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de los dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

«(...)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.***

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹² para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario

¹⁰ Sentencia C-486 de 2016

¹¹ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

¹² Cita de cita: Artículos 68 y 69 CPACA.

renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011(...)» (Destaca el Despacho).*

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.*

7. CASO CONCRETO

Se encuentra probado como se señaló, que a la convocante señora ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA se le reconoció *“una Cesantía Parcial para Reparación y Ampliación de Vivienda”* por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- (Folios 9 a 11 del expediente).

Que la solicitante presentó la respectiva reclamación ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- el 29 de abril de 2019, solicitando el reconocimiento, y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por no haber pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías parciales, petición frente a la cual la Entidad convocada guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo (Folios 12 a 14 del expediente).

Que en la audiencia de conciliación el apoderado judicial de la Entidad convocada manifestó que en la sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- celebrada el día 13 de septiembre de 2019, los miembros del mismo, en atención de los precedentes jurisprudenciales decidieron poner en consideración la siguiente fórmula conciliatoria (folio 27 del expediente):

«No. de días de mora: 95

Asignación básica aplicable: \$3641927

Valor de la mora: \$11532769

Valor a conciliar: 9802853 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).»

Acto seguido, el apoderado sustituto de la parte convocante señaló que una vez escuchado el ofrecimiento hecho por el apoderado de la parte convocada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, se acepta en su totalidad, tanto el ofrecimiento como la fórmula de pago (folio 28 vuelto del expediente).

El acta de conciliación fue allegada en la referida audiencia de conciliación extrajudicial y obra en el folio 23 del expediente, siendo suscritas por el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, expedida el 6

de febrero de 2020 en Bogotá, con destino a la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE GIRARDOT.

En ese estadio las cosas, con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que fueron expuestas en el cuerpo de esta providencia, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, ni va en contra el ordenamiento jurídico, por lo que se impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio entre la señora ERNESTINA VARGAS VILLANUEVA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, en la audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot el 10 de febrero de 2020.

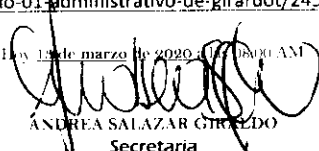
SEGUNDO: A costa de la parte convocante **EXPÍDASE** copia auténtica de la presente providencia con nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>El día 12 de marzo de 2020 a las 09:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GRISELDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00023-00
Demandante: DIOMER ARBEY ORTEGA NOVEA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 6 de diciembre de 2019 el señor DIOMER ARBEY ORTEGA NOVEA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (fl. 45 del exp.).

Mediante auto de 16 de enero de 2020 el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda remitió por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot (fls. 47 y 48 del exp.).

Por reparto de 3 de febrero de 2020 le correspondió el asunto de la referencia a este Despacho (fl. 52 del exp).

Finalmente y por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presenta el señor DIOMER ARBEY ORTEGA NOVEA, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, con el propósito de

obtener la nulidad del acto administrativo CREMIL No. **20427568** de 26 de septiembre de 2019 proferido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, por medio de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

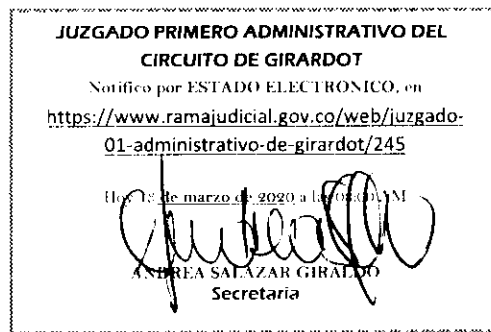
en su poder. Así como la certificación de las partidas computables en la asignación de retiro del demandante. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799 y la tarjeta profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor **DIOMER ARBEY ORTEGA NOVEA**, de conformidad con el poder visible en los folios 15 y 16 del expediente.

8. **RECONÓCESE PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, al doctor JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.097.821 y la tarjeta profesional No. 190.210 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades del poder a él conferido (fl. 14 del exp.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00049-00
Demandante: EFRAÍN DÍAZ TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO
NACIÓN-POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que incoó el señor EFRAÍN DÍAZ TORRES contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO, la POLICÍA NACIONAL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

El Despacho encuentra que lo pretendido por el demandante es la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública.

En ese orden, se advierte que conforman el extremo pasivo dos entidades del orden nacional, estas son la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la POLICÍA NACIONAL, por lo que, bajo esa perspectiva, es del caso traer a colación la competencia establecida para el conocimiento de las Acciones Populares.

En cuanto a la jurisdicción y competencia los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 establecen:

*«**ARTÍCULO 15. JURISDICCIÓN.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

***ARTÍCULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...).».

Por su parte, el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos para conocer de las Acciones Populares, en los siguientes términos:

*«**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas» (Destaca el Despacho).

A su vez, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 asigna la competencia a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, para conocer de las Acciones populares, en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la **protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas». (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora, la naturaleza jurídica de las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 el cual establece:

«Artículo 23 Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley»

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia C-689 de 21 de septiembre de 2011, en cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, señaló:

*«la Corte, luego de analizar la **naturaleza jurídica** de las **Corporaciones Autónomas Regionales**, y reiterar que se trata de **“personas jurídicas públicas del orden nacional**, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía”...*

En punto a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que son (a) entidades administrativas del orden nacional, que tienen una

naturaleza intermedia entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios, (b) que tienen finalidades relativas a la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; (c) que por tanto cumplen con objetivos de interés público; (d) que pueden representar a la Nación y ser agente del Gobierno Nacional; (e) que de conformidad con sus finalidades constitucionales, pueden participar en los procesos de elaboración y desarrollo de los planes de desarrollo de las entidades territoriales; (f) que cuentan con un régimen de autonomía que les garantiza la Constitución, de conformidad con el numeral 7 del artículo 150 de la Carta Política; (g) que están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley; y (h) que deben dar cumplida y oportuna aplicación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento» (Destaca el Despacho)

Bajo ese contexto y, como quiera que las llamadas a responder por las pretensiones del presente asunto son dos Entidades del Orden Nacional, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos promovido por el señor EFRAÍN DÍAZ TORRES contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE GOBIERNO, la POLICÍA NACIONAL y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR, por las razones antes expuestas, por lo que, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso se declarará la falta de competencia por el factor funcional y se ordenará remitir inmediatamente el expediente a la SECCIÓN PRIMERA (REPARTO) DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo.

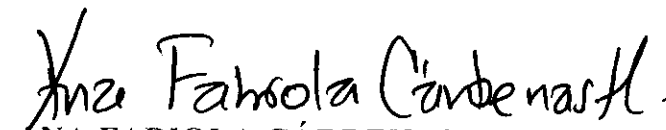
Bajo ese contexto, **SE DISPONE:**

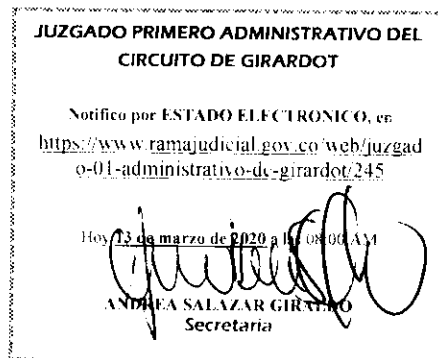
PRIMERO: DECLARÁSE la falta de competencia del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT por el factor funcional dentro del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente a la SECCIÓN PRIMERA (REPARTO) DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CUNDINAMARCA para lo de su cargo, advirtiéndole a las partes que lo actuado hasta este momento conserva validéz de conformidad con lo establecido en el artículo 16¹ del Código General del Proceso.

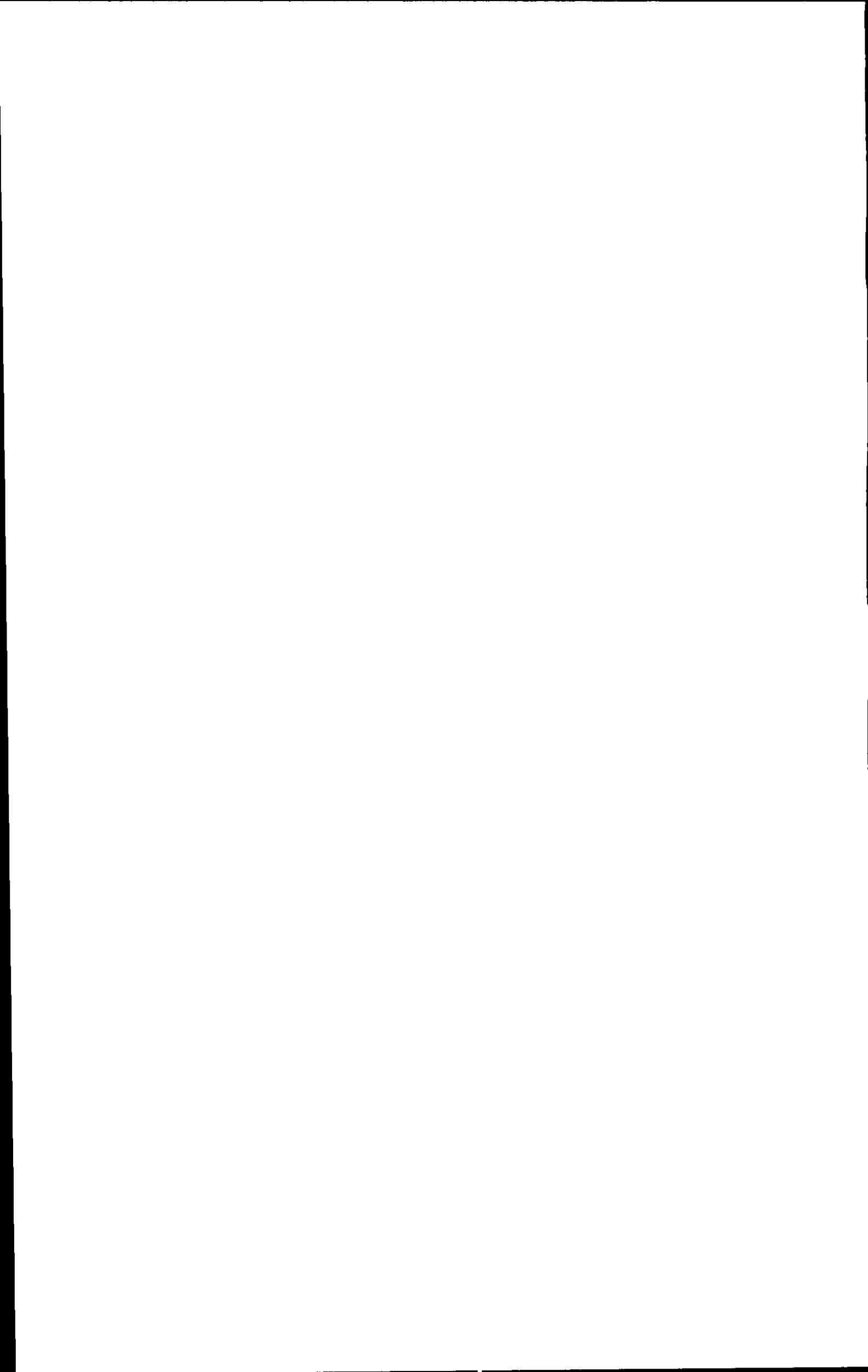
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



¹ **ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2020-00027-00
Demandante: MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte demandante que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que subsane las siguientes inconsistencias:

1. Los demandantes que se indican en el libelo introductorio no coinciden en su integridad con quienes confirieron el poder para iniciar el proceso que se observa en el folio 13 del expediente, como se explica:

1.1. Se enuncia dentro de los demandantes a la señora MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ en nombre propio y, en representación de sus menores hijos KEVIN SANTIAGO GUTIÉRREZ BAUTISTA y EVELÍN NICOLLE GUTIÉRREZ y, se acredita con los registros civiles de nacimiento obrantes en los folios 24 y 25 del expediente, no obstante, en el escrito de poder se indica que quien otorga poder en nombre y representación de los enunciados niños es el señor GABRIEL GUTIÉRREZ ALFARO, mismo que conforme se observa

en la documental obrante en el expediente, no ostenta la representación de ellos, por lo que el poder deberá ser otorgado en debida forma.

1.2. En la demanda se indica que el señor GABRIEL GUTIÉRREZ ALFARO actúa en representación de la niña JINNEY GABRIELA GUTIÉRREZ ALFARO, calidad que se encuentra acreditada en el registro civil de nacimiento que se encuentra en el folio 26 del expediente, no obstante, del mismo se determina que el nombre correcto de la niña es como se enunció y no JINNETH GABRIELA GUTIÉRREZ SUÁREZ como se encuentra mencionada en el escrito de poder, por lo que deberá ser corregido en tal sentido.

1.3. En el escrito de poder se incluye como uno de los poderdantes al señor JUAN DAVID GUIÉRREZ BERRÍO, pero no se encuentra relacionado como demandante, situación que deberá explicarse o corregirse.

2. Finalmente, con el fin de evitar decisiones inhibitorias encuentra necesario el Despacho **ADVERTIR** que no se encuentra acreditado el parentesco de ninguno de los demandantes con el señor JOSÉ WILLIAM GUTIÉRREZ BERRÍO (q.e.p.d.) pues se echa de menos el documento que lo pruebe, así como tampoco se observa que se acredite la enunciada unión marital de hecho existente entre él y la señora MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ, circunstancias que de no ser saneadas impedirían que en caso de una eventual prosperidad de las pretensiones, pueda ordenarse condena a favor de quienes se presentan como demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00032-00
Demandante: JULIA ROSA JARAMILLO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **JULIA ROSA JARAMILLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró el 14 de noviembre de 2019, por la falta de respuesta de la Entidad a la petición radicada el 14 de agosto de 2019.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda. **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y la tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora **JULIA ROSA JARAMILLO**, de conformidad con el poder visible en los folios 17 y 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

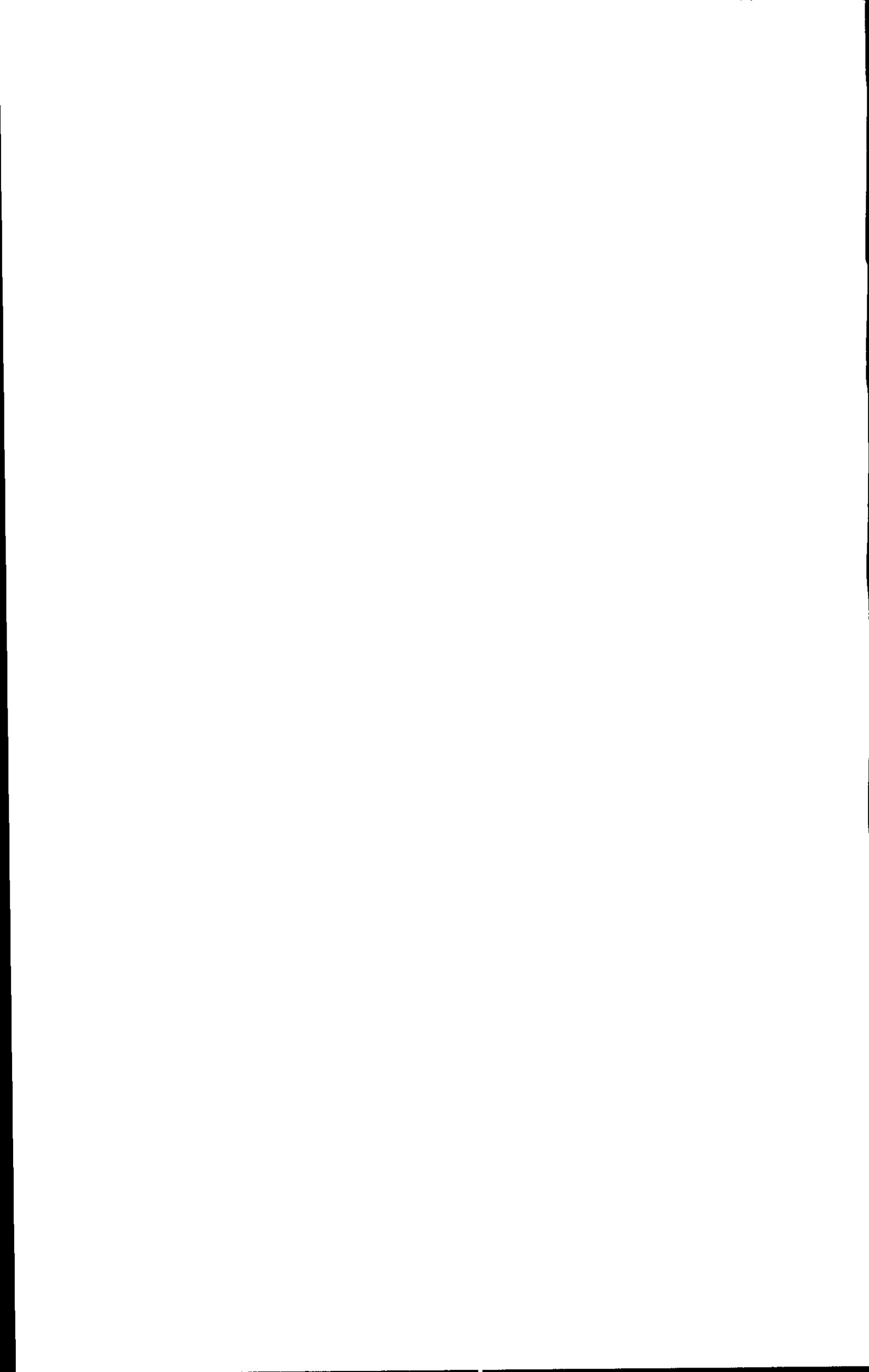
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00034-00
Demandante: LUÍS CARLOS MEZA ZAPATA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que formule la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

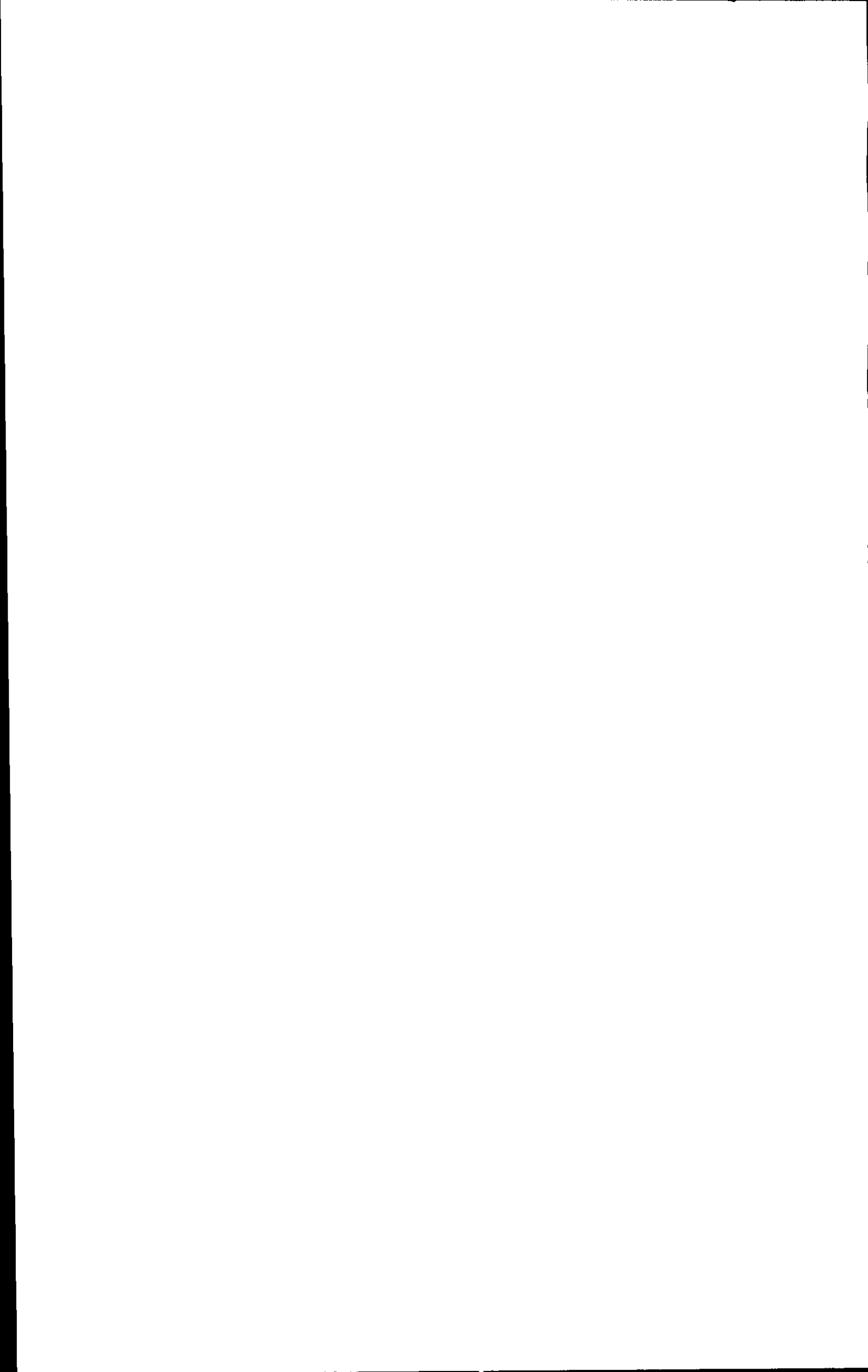
Ana Fabiola Cárdenas H
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00026-00
Demandante: FABIO NARVÁEZ RIVERA
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

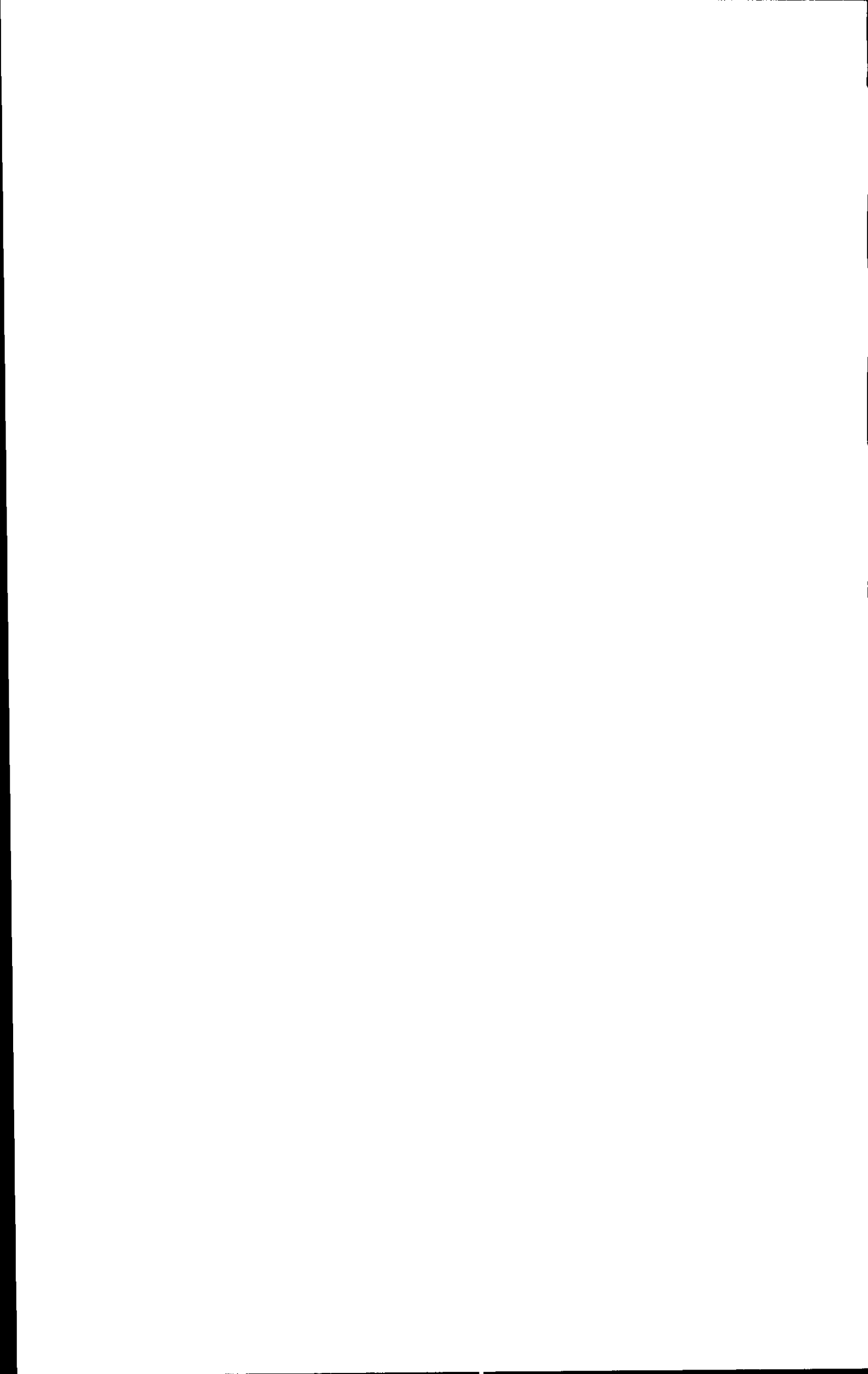
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, **REQUIÉRASE** a la parte accionante y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor **FABIO NARVÁEZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.415.362, especificando el municipio, con el fin de seguir con el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>El día 12 de marzo de 2020 a las 09:50 AM</p> <p><i>[Firma]</i> YREX SÁENZ AR GUZMÁN Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00025-00
Demandante: CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En primer lugar, deviene necesario precisar que lo pretendido por el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN es que se ordene su reintegro a la nómina del Municipio de Girardot con las mismas garantías y derechos de trabajador oficial, esto es, al cargo de Conductor Código 480 Grado 03 adscrito a la Secretaría de Infraestructura el cual desempeñaba en provisionalidad; así como el consecuente pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegro con la respectiva indexación, en virtud de la declaratoria que se realice de su condición de *«servidor público del Estado-Trabajador Oficial»*

En segundo lugar, el artículo 123 de la Constitución Política establece quienes son servidores públicos, en los siguientes términos:

«Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.»

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio» (Destaca el Despacho).

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

Es como el Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

«Artículo 5°. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES *Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1°, 2° y 3° los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1°. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2°. EMPLEADOS PÚBLICOS. *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos,*

superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. *Son trabajadores oficiales los siguientes:*

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

*«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,** mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.*

*45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.***

*46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por***

lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las excepciones, así:

«Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00025-00
Demandante: CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En primer lugar, deviene necesario precisar que lo pretendido por el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN es que se ordene su reintegro a la nómina del Municipio de Girardot con las mismas garantías y derechos de trabajador oficial, esto es, al cargo de Conductor Código 480 Grado 03 adscrito a la Secretaría de Infraestructura el cual desempeñaba en provisionalidad; así como el consecuente pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegro con la respectiva indexación, en virtud de la declaratoria que se realice de su condición de «*servidor público del Estado-Trabajador Oficial*»

En segundo lugar, el artículo 123 de la Constitución Política establece quienes son servidores públicos, en los siguientes términos:

«Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.»

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio» (Destaca el Despacho).

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

Es como el Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

«Artículo 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES *Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos,*

superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. *Son trabajadores oficiales los siguientes:*

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

*«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico, **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,** mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.*

*45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.***

*46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por***

lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las excepciones, así:

*«Artículo 105. **EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:***

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

«Artículo 2º. **COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el

número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, encuentra el Despacho que conforme al manual de funciones y competencia laborales contenido en el Decreto N°. 139 de 15 de septiembre de 2017 expedido por el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹, el conductor código 480 grado 03 desempeña las siguientes funciones:

6.21 Conductor Código 480 Grado 03

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	CONDUCTOR
Código:	480
Grado:	03
No. de Cargos:	Diez (10)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza funciones de supervisión
II. AREA FUNCIONAL- Donde se ubique el cargo	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Prestar el servicio de conducción a los funcionarios y personal que se requiera en los diferentes vehículos de la Alcaldía en el desarrollo propio de las funciones que le corresponde llevar a cabo en forma oportuna y confiable.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1. Conducir el vehículo que le sea asignado y velar por su presentación y buen funcionamiento y utilizar la dotación o ropa de trabajo que se le asigne.	
2. Transportar personal, suministros, equipos o materiales a sitios encomendados en forma oportuna	
3. Responder por las herramientas y equipos a su cargo.	
4. Participar cuando se requiera en el cargue o descargue de elementos.	
5. Realizar operaciones mecánicas sencillas de mantenimiento del equipo automotor a su cargo y solicitar oportunamente el mantenimiento o reparación que se requiera.	
6. Llevar el registro diario de actividades e información de acuerdo con el modelo que adopte la Alcaldía.	
7. Inspeccionar, detectar fallas, reportar y vigilar el estado mecánico general del vehículo, mantenerlo abastecido de combustible y demás aditamentos necesarios para su normal funcionamiento.	
8. Efectuar el seguimiento y trámite ante la fiscalía o juzgado asignado en caso de accidente de tránsito o colisión.	
9. Verificar antes de iniciar su jornada las condiciones generales del vehículo tales como: niveles de agua, aceite y combustible, estado de la batería presión de llantas y condiciones generales del equipo de emergencia.	

¹ Información encontrada en la página de la Alcaldía Municipal de Girardot en el siguiente link <http://www.girardot-cundinamarca.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx?FolderPd=Normatividad/Decretos/2017>

- 10 Estar pendiente del kilometraje recorrido por el vehículo para dar cumplimiento a los programas de mantenimiento establecido.
- 11 Ejecutar las labores encomendadas en adecuado estado de presentación personal.
- 12 Guardar absoluta reserva sobre todo lo que se reciba en razón de su cargo.
- 13 Cumplir estrictamente las normas sobre mantenimiento y seguridad impartida por las

- 100

169

autoridades de tránsito y mantener actualizados los documentos personales y de vehículo.

- 14 Cumplir con los requisitos de ley para manejar cualquier vehículo de la administración que fuere asignado.
- 15 Las demás que le sean asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Mantenimiento mecánico de vehículos
- Seguridad Industrial
- Atención al cliente

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
<ul style="list-style-type: none">• Orientación a Resultados• Orientación al Usuario y al Ciudadano• Transparencia• Compromiso con la Organización	<ul style="list-style-type: none">• Manejo de la información• Adaptación al Cambio• Disciplina• Relaciones Interpersonales• Colaboración

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Diploma de Bachiller y curso aprobado de Cuarenta (40) horas en Mecánica.	Diez (10) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.
Licencia de Conducción.	

Desde esa perspectiva, con lo obrante en el proceso se observa que el señor CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN se encontró vinculado al cargo de Conductor Código 480 Grado 03 adscrito a la Secretaría de Infraestructura del MUNICIPIO DE GIRARDOT, desarrollando actividades propias de los trabajadores oficiales y, se reitera, lo pretendido es el reintegro al cargo que desempeñaba, razón por la cual este Despacho considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral-Juzgado Laboral del Circuito de Girardot- para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

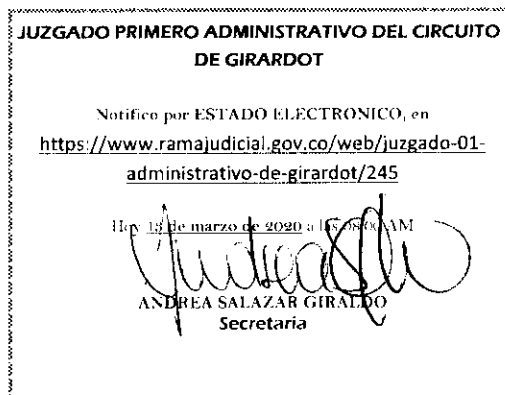
PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el

señor CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00037-00
Comitente: JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
Radicación de origen: 11001-33-35-025-2019-00349-00
Medio de Control: DESPACHO COMISORIO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Dentro del trámite judicial de la referencia, el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, remitió Despacho Comisorio a este Juzgado, con el fin de que se notifique personalmente dentro del incidente de desacato radicado bajo el N° 11001-33-35-025-2019-00349-00 la providencia proferida el 23 de octubre de 2019 a la Mayor **YOLIANI PEÑALOSA VERTEL**, en su calidad de Directora del Dispensario Médico de Tolemaida y al Sargento Mayor **JHON FERNANDO GONZÁLEZ ROA**, en calidad de comandante del CENAE.

Con el fin de dar cumplimiento a tal cometido, se allega junto con el exhorto, la copia de dicha providencia y de sus anexos.

Así las cosas, y dado que se aportaron los documentos necesarios para evacuar la presente comisión, el Juzgado así lo realizará, para lo cual se adelantará el procedimiento establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 291 y siguientes y, una vez surtido lo anterior se devolverán las presentes diligencias al Juzgado de origen.

En ese orden. **SE DISPONE:**

PRIMERO: AUXILIESE, la comisión conferida por el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Para llevar a cabo la comisión **SÚRTASE** el procedimiento establecido en los artículos 291 y siguientes del el Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y sin necesidad de auto que así lo ordene, por Secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

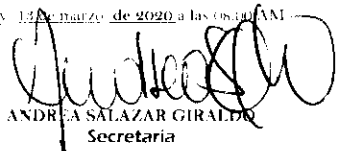

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notificado por ESTADO ELECTRONICO, en

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 12 de marzo de 2020 a las 06:10 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00038-00
Demandante: ROBERTO JUDEX FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CONCEJO MUNICIPAL
Vinculada: IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY
Medio de Control: NULIDAD

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad* presenta el señor **ROBERTO JUDEX FRANCO** en nombre propio contra el **MUNICIPIO DE GUATAQUÍ – CONCEJO MUNICIPAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución N° 016 de 19 de septiembre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024*”.

De igual manera, por encontrar que tiene interés directo en las resultas del proceso, **VINCÚLASE** como tercera interesada a la doctora **IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

1. **NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **ALCALDE MUNICIPAL DE GUATAQUÍ** y al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ** o a quien haga sus veces o hayan delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

2. **NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, a la doctora **IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY**.

3. **ADVIÉRTESE** al **ALCALDE MUNICIPAL DE GUATAQUÍ** y al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **ALCALDE MUNICIPAL DE GUATAQUÍ**, al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la doctora **IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

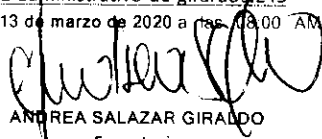
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

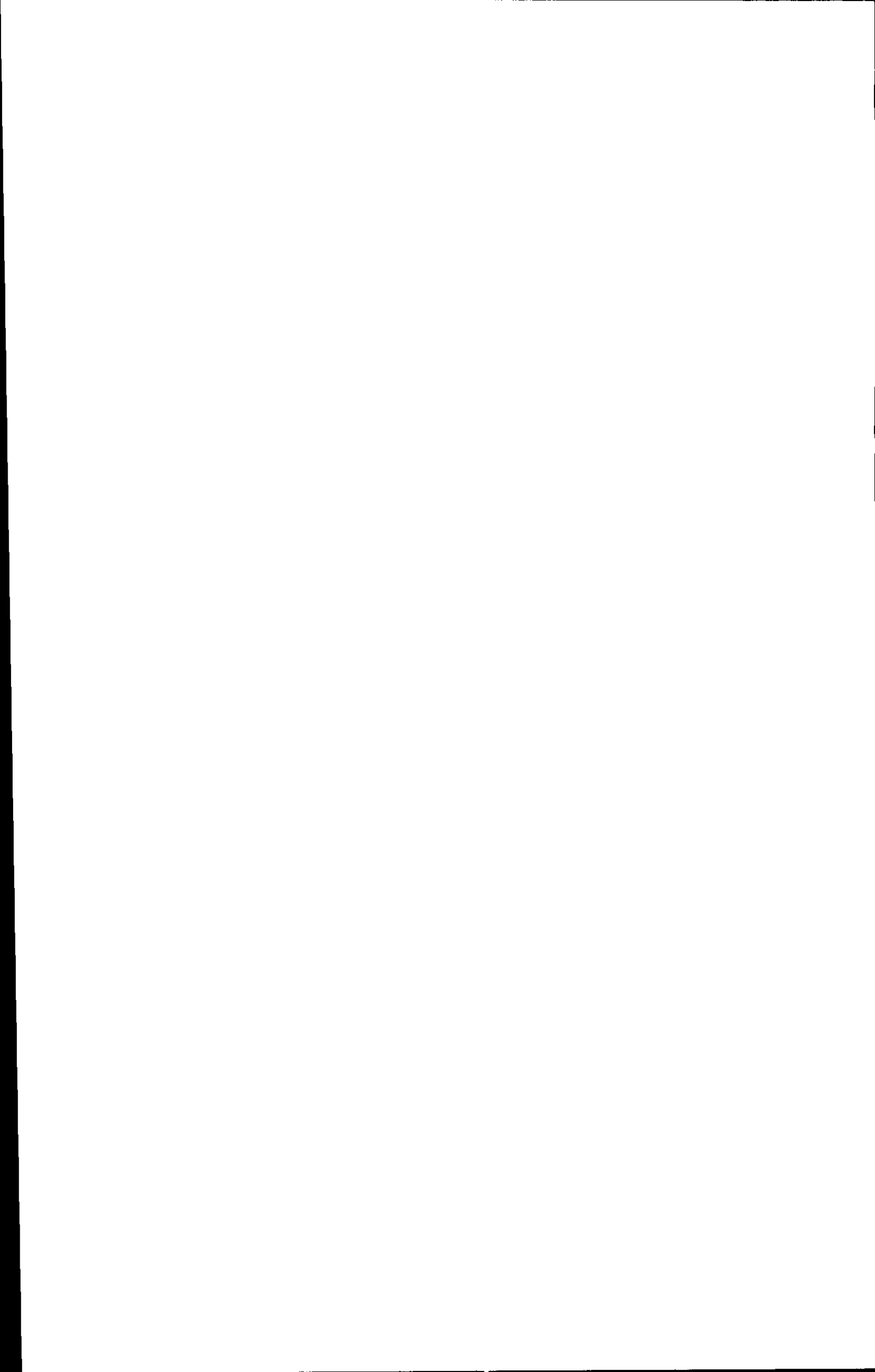
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgadc-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 13 de marzo de 2020 a las 13:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00038-00
Demandante: ROBERTO JUDEX FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE GUATAQUÍ - CONCEJO MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

I. ANTECEDENTES

En el escrito de la demanda el señor ROBERTO JUDEX FRANCO invocando el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solicita al Despacho decretar la suspensión provisional de la Resolución N° 016 de 19 de septiembre de 2019 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024"* como medida cautelar de urgencia.

Los argumentos en los que centra su petición se resumen así:

1. La Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, entidad con la que celebró contrato la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Guataquí con el fin de realizar el aludido concurso tiene varias investigaciones administrativas por parte del Ministerio de Educación.
2. Así mismo tiene investigaciones por irregularidades por no cumplir con el mejoramiento de los requisitos técnicos, financieros y administrativos, por

presuntas deficiencias en el funcionamiento de los órganos de dirección y administración, ausencia de documentos y políticas institucionales, por incumplir los pagos de la seguridad social, salarios, prestaciones de servicio y tener las instalaciones en malas condiciones.

3. De igual manera, no se encuentra acreditada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para para seleccionar personal de forma especializada para cargos tan importantes.

4. La vinculación de la Corporación Universitaria con el Concejo Municipal se hizo fraudulentamente al usar la figura del contrato directo y a título gratuito, pues debió usarse la figura del convenio interadministrativo no oneroso con la Escuela Superior de Administración Pública quien posee la idoneidad y experiencia.

5. La Mesa Directiva no contó con la autorización de la Plenaria del Concejo para llevar a cabo el proceso o concurso de Personero Municipal.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares de urgencia se encuentran contempladas en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Sobre las medidas cautelares señaló la Corte Constitucional en providencia que fue acogida por el Consejo de Estado:

"[...] Las medidas cautelares, son aquellos mecanismos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido [...]"¹ ²

A su turno el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló:

"En este mismo sentido, cabe resaltar que uno de los motivos que inspiraron la expedición del nuevo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA - Ley 1437 de 2011, está relacionado con el fortalecimiento de los poderes del juez. Fue así como el nuevo Código creó un moderno y amplio régimen de medidas cautelares, adicionales a la suspensión provisional de actos administrativos, y en su artículo 229 le confiere amplias facultades al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para "proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia".

Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

De las disposiciones que regulan las medidas cautelares en el CPACA, se destaca que, por regla general, las mismas no pueden adoptarse sin que previamente se haya dado la oportunidad a la parte contraria para que exponga sus argumentos en relación con la petición. Es así como el artículo 233 del CPACA señala que el Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie en relación ella en escrito separado dentro del término de cinco días."³

Se encuentra aplicable la postura del Consejo de Estado en el presente asunto, pues si bien el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 permite al Juez proferir

¹ Cita de cita: Corte Constitucional, Sentencia C-834/13. Referencia: Expediente D-9509. Demandante: Martín Bermúdez Muñoz. Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 613 (parcial) de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso". Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00082-00

³ Ibidem.

medidas cautelares de urgencia cuando se evidencie la imposibilidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233, no encuentra el Despacho que en el escrito de demanda se enuncien los argumentos que permitan al Juzgado emitir una decisión fundamentada pues la sola narración fáctica efectuada no permite que el Despacho cuenta con la certeza de la infracción palmaria de las normas de orden superior que se señalan que transgrede el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, a la medida cautelar solicitada se le impartirá el trámite señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, se correrá traslado a la entidad demandada para que en el término de 5 días ejerza su derecho de contradicción frente a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 016 de 19 de septiembre de 2019 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2020-2024*" elevada por el señor ROBERTO JUDEX FRANCO por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de la presente providencia al MUNICIPIO DE GUAQUÍ – CONCEJO MUNICIPAL y la doctora IBETTE ROCÍO VALENCIA GODOY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00039-00
Demandante: JAIME PABÓN TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentó el señor **JAIME PABÓN TORRES** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto configurado en virtud de la ocurrencia del silencio administrativo acaecido sobre la petición radicada el 21 de julio de 2017 por medio del cual se le negó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud de su mesada pensional.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR**

DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

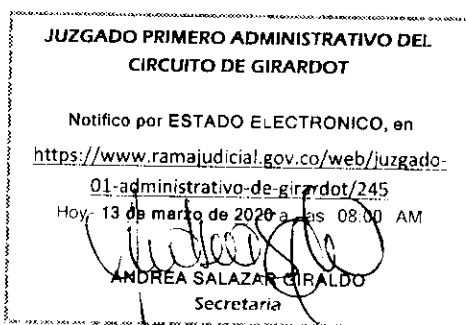
2. **FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTESE** al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

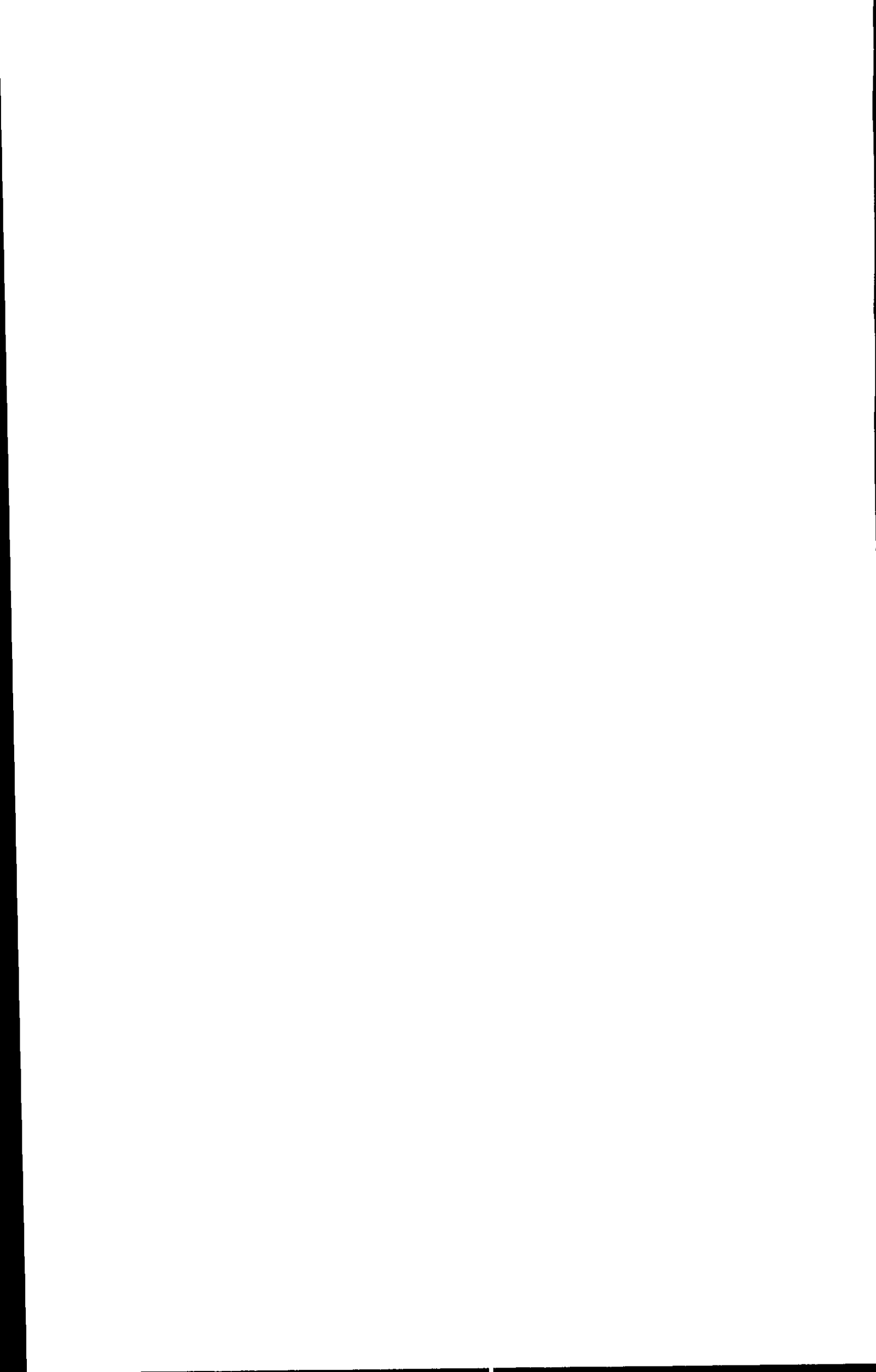
¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.720.293 y la tarjeta profesional N° 316.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor JAIME PABÓN TORRES, de conformidad con el poder visible en el folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00041-00
Demandante: ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentó el señor **ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES** por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el propósito de obtener la nulidad de los oficios radicados bajo el N° 2019-23278 de 3 de abril de 2019 y 2019-23778 de 9 de abril de 2019 y en restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación de su asignación de retiro tomando la prima de antigüedad en la forma establecida en el Decreto 4433 de 2004, e incluyendo el subsidio familiar y la prima de navidad.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- 1. NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial

ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “**CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN**” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTESE** al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda. **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder, así como la **certificación de partidas computables de la asignación de retiro del demandante**. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

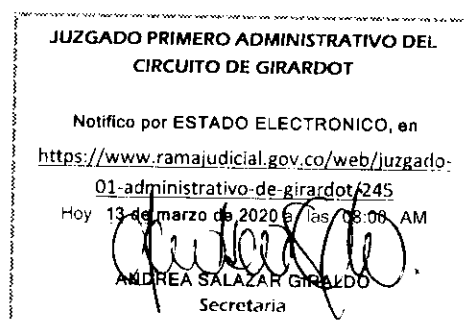
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.133.429 y la tarjeta profesional N° 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor ABELINO VILLAMIZAR CÁCERES, de conformidad con el poder visible en el folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ





República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2020-00036-00
Demandante: EULISES JOYA NONSOQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA PROMOTORA
DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que allegue:

1. El acto administrativo N° **03-01-20180417015460 de 17 de marzo de 2019** acompañado de su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, así como la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto N° **03-01-20171030046854 de 30 de octubre de 2017**, tal como lo indica el literal d del inciso 2° del artículo 164 y, el inciso 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues se hace necesario conocer dicha documental para hacer el respectivo análisis de caducidad, pues si bien la demanda no se dirigió contra los citados actos administrativos, revisada en su totalidad la documental se encuentra que en labor de adecuación del medio de control podría integrarse la proposición jurídica con éstos. En tal sentido solicítense de igual manera a la Entidad Demandada. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

2. Realice una relación clara y juiciosa del concepto de violación pues no basta

que se enuncie la norma ya sea constitucional o legal, ni doctrina jurisprudencial, sino que la demanda debe contener una explicación sucinta de los motivos por los cuales se predica vulneración de dichas normas con el acto administrativo demandado, ello de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La estimación de la cuantía debe ser razonada, hecho en virtud del cual no basta que se enuncie el monto en el que se determina, sino que deben explicarse los factores que componen dicho monto, conforme indica el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

